



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 11
TOMO V

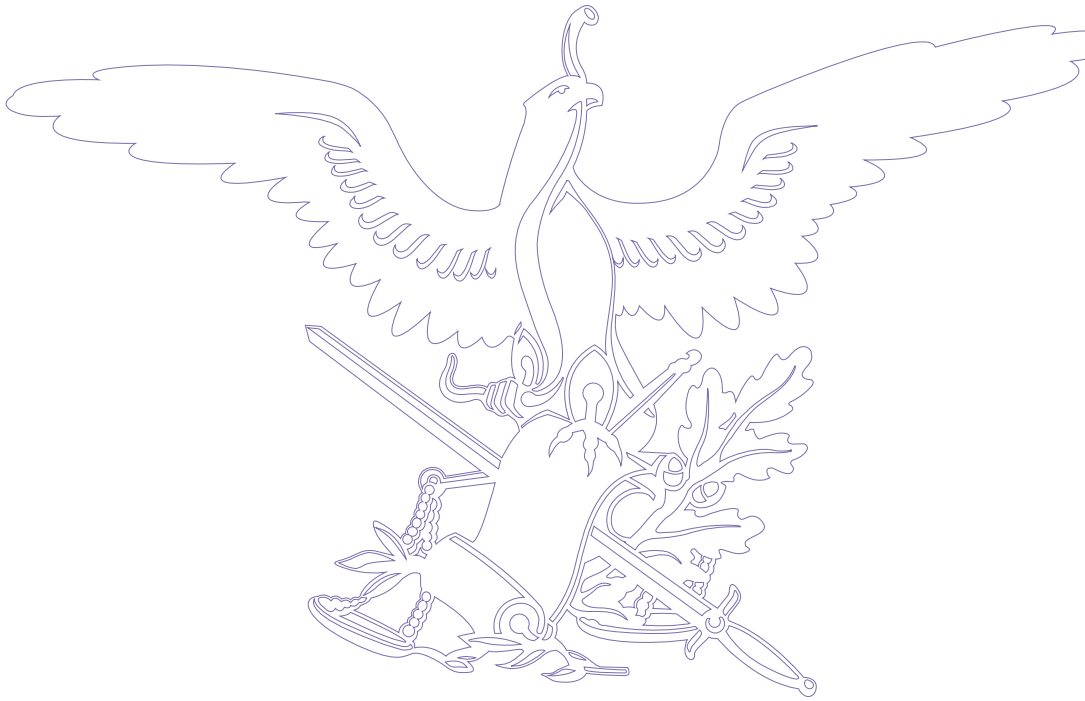
Marzo de 2022

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 11
TOMO V

Marzo de 2022

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS Y ATRIBUCIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO LABORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, se reconocen el derecho al trabajo y a su libre elección, así como a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.



TERCERO. Las conductas de acoso laboral constituyen violaciones a los derechos antes señalados, atentan contra la dignidad e integridad de las personas trabajadoras, e impiden su permanencia, desarrollo y progreso profesional, cuya transgresión constituye falta administrativa conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El acoso laboral también implica el incumplimiento a disposiciones legales y administrativas y, en cualquier caso, se aparta de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

CUARTO. Como parte del compromiso institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso, el Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, mediante el cual se establecieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, por virtud del Acuerdo General de Administración del seis de marzo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal y, más tarde, se publicó el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Recientemente, se emitió el Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, como un cuerpo normativo exclusivo y especializado en esta materia, con la intención de reservar el tema de acoso laboral para su atención en otro Acuerdo General de Administración.

SEXTO. En este contexto, resulta necesario actualizar y mejorar la normativa interna, así como continuar fortaleciendo las medidas administrativas para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral, con énfasis en el rechazo y cero tolerancia a este tipo de conductas contrarias a los valores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer las medidas, obligaciones y atribuciones de los órganos y áreas para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral entre las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El acoso laboral será investigado y sancionado conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración son de observancia obligatoria y aplicación general para las personas servidoras públicas de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

I. Acoso laboral: la conducta sistemática que se presenta en el contexto laboral, con el objetivo de intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, a partir de actos o comportamientos hostiles o violentos, mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones físicas o verbales contra su persona, asignación excesiva de carga en los trabajos u otros que puedan afectar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, conforme a los tipos siguientes:

a) Horizontal: Se realiza entre pares y quien acosa ocupa un nivel similar en la jerarquía ocupacional, sin que exista dependencia o relación de superioridad o inferioridad con respecto a la persona acosada;



b) Vertical descendente: Se realiza por la persona que ocupa el mismo puesto de jerarquía o superioridad respecto de la persona acosada, y

c) Vertical ascendente: Se realiza por quien ocupa puestos subalternos respecto del superior como persona acosada;

II. Autoridades en materia de responsabilidades administrativas: las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora;

III. Autoridad investigadora: la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

IV. Autoridad resolutora: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Ministra o Ministro Presidente, según sea el caso;

V. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;

VI. Ley General: la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Órganos y áreas: los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración;

IX. Persona afectada: la persona vulnerada que manifieste ser víctima de conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral;

X. Persona denunciada: la persona a quien se atribuyen conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral;

XI. Persona denunciante: la persona que denuncia ante la autoridad investigadora, los actos u omisiones que pudieran constituir conductas de acoso laboral;



XII. Persona presunta responsable: la persona a quien la autoridad investigadora imputa una falta administrativa por conductas de acoso laboral, y

XIII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer vías de fácil acceso para que cualquier persona pueda presentar denuncias por acoso laboral, con el propósito de evitar la revictimización de las personas afectadas;

II. Recibir de manera prioritaria las quejas y denuncias que le sean presentadas por cualquiera de los medios establecidos para tal efecto respecto de conductas que puedan involucrar acoso laboral por parte de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, cuyo trámite y registro se llevará a cabo de manera independiente;

III. Atender de manera inmediata la determinación de las autoridades competentes de la Suprema Corte, en relación con el inicio de investigaciones respecto de conductas que pudieran involucrar acoso laboral;

IV. Orientar a la persona denunciante respecto de que la Dirección General de Servicios Médicos está a su disposición para brindarle acompañamiento y atención psicológica si así lo requiere;

V. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso laboral, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas de las que señala ser víctima;

VI. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia, la emisión, modificación o suspensión, de manera inmediata, de medidas cautelares, las cuales



serán justificadas y proporcionales y en las que deberá considerarse la voluntad y circunstancias de la persona denunciante, las particularidades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia;

VII. Emitir instrumentos jurídicos, en el ámbito de su competencia que establezcan acciones para la adecuada atención, tratamiento e investigación de las quejas o denuncias por acoso laboral, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración;

VIII. Hacer del conocimiento de la Unidad General de Igualdad de Género los casos de acoso laboral cuando se vinculen con otros de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, para que actúe de conformidad con sus atribuciones;

IX. Tramitar las quejas o denuncias con apego a las medidas encaminadas a la protección de la identidad de las personas afectadas de manera directa o indirecta o denunciantes, las y los testigos, en la medida que sea posible para evitar represalias, inhibir la denuncia u obstaculizar la investigación;

X. Recabar de manera oficiosa los medios de convicción idóneos, durante la investigación, sin que sea necesario el impulso o que sea la persona denunciante quien los ofrezca o promueva;

XI. Informar a la persona denunciante que se puede hacer acompañar de alguna persona de confianza o con licenciatura en Derecho o abogado, debido a que el personal de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no puede proporcionar consejo legal sobre el caso concreto atendiendo a los principios de imparcialidad y equidad entre las partes;

XII. Procurar, en la medida de lo posible, que las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en el expediente de presunta responsabilidad administrativa se realicen en espacios físicos o virtuales que favorezcan su desarrollo;

XIII. Implementar acciones con enfoque de justicia restaurativa, cuando la persona denunciante haga referencia a conductas de acoso laboral y existan condiciones para ello de conformidad con la normativa aplicable, y



XIV. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la autoridad que corresponda resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la gravedad de la conducta, la emisión, modificación o suspensión de medidas cautelares justificadas y proporcionales, en las que se considere la voluntad y circunstancias de la persona denunciante, las particularidades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia;

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proponer a la autoridad resolutora, la adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición, en función de las particularidades y de la naturaleza de cada caso;

IV. Notificar a la persona denunciante el acuerdo con el que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, explicándole los alcances del mismo y el desarrollo del procedimiento;

V. Dictar las medidas necesarias para el desahogo de pruebas que durante la substanciación del procedimiento involucren la declaración o presencia de la persona denunciante, a fin de evitar su revictimización, o el testimonio de personas relacionadas con conductas de acoso laboral, para evitar alguna afectación a dichas personas y favorecer el adecuado desarrollo de la substanciación, sin restringir o afectar el derecho de defensa de la persona presunta responsable;

VI. Solicitar acompañamiento psicológico a la Dirección General de Servicios Médicos, durante el desahogo de las pruebas que involucren la participación



de la persona denunciante, sin que ello implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia persona denunciante se oponga. Esta solicitud podrá hacerse extensiva a personas testigos cuando las condiciones del caso lo ameriten y se otorgue su consentimiento, y

VII. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO LABORAL

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, el personal de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial deberá ser sensibilizado, capacitado y actualizado, de manera continua con respecto a la atención de personas denunciantes, denunciadas y testigos, además de aquellas que resulten afectadas de manera directa o indirecta con las conductas constitutivas de acoso laboral.

Artículo 7. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos promoverán que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte sean sensibilizadas y capacitadas de manera continua en materia de acoso laboral.

Artículo 8. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas atenderá las consultas que realicen las personas titulares de los órganos y áreas, así como a la persona afectada respecto a cuestiones generales en materia de responsabilidades administrativas, así como a los medios para la presentación de la denuncia, atención y tratamiento durante la fase de investigación.

Artículo 9. La Dirección General de Servicios Médicos brindará apoyo psicológico a las personas afectadas o denunciantes, cuando le sea requerido por las mismas.



Artículo 10. Las actividades para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral que realicen los órganos y áreas competentes atenderá los principios transversales siguientes:

- I. Respeto a los derechos humanos;
- II. Perspectiva de género;
- III. Interseccionalidad;
- IV. Profesionalismo;
- V. Confidencialidad;
- VI. Ambientes laborales libres de violencia;
- VII. Legalidad;
- VIII. Honradez;
- IX. Lealtad;
- X. Imparcialidad;
- XI. Eficiencia;
- XII. Excelencia, y
- XIII. Cultura de servicio orientada al logro de resultados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. La atención, investigación, substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y seguimiento de casos de acoso laboral se registrarán por las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración y de los instrumentos que deriven del mismo.



Artículo 12. Los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa relacionados con conductas de acoso laboral se registrarán por los principios siguientes:

- I. Debida diligencia;
- II. Respeto;
- III. No revictimización;
- IV. Confidencialidad;
- V. Igualdad y no discriminación;
- VI. Celeridad;
- VII. Presunción de buena fe, y
- VIII. Presunción de inocencia y garantía de audiencia.

Artículo 13. Los criterios de observancia obligatoria para las autoridades en materia de responsabilidades administrativas que se relacionen con conductas de acoso laboral son los siguientes:

- I. Distinguir el acoso laboral de conductas inherentes a las exigencias propias del empleo, cargo o comisión.

En el supuesto en que la persona denunciante refiera a la asignación no razonable o desproporcionada de trabajo, será necesario analizar si se actualizan cargas que no se justifiquen, que subestiman o sobreestiman sus capacidades como persona trabajadora o que no obedecen a un criterio equitativo.

La irracionalidad y desproporción en las cargas de trabajo deben evaluarse según el órgano o área en la que preste servicios la persona afectada, la naturaleza del trabajo, el nombramiento, la cédula de funciones específicas de la plaza, así como otras funciones asignadas y las tareas necesarias para su concreción;



II. Atender los actos u omisiones narrados por la persona denunciante, y considerar que la existencia del acoso laboral puede acreditarse aun cuando no se hayan alcanzado los objetivos perseguidos por la persona denunciada, o no se hubiera causado un daño;

III. Considerar que la intencionalidad para cometer la conducta denunciada no es un elemento indispensable para configurar el acoso laboral;

IV. Facilitar los medios de denuncia, atención y trámite que permitan a la persona denunciante el acceso y participación en cualquier etapa del procedimiento;

V. Deberán tomarse en cuenta los elementos que pudieran representar discriminación, por género, preferencias sexuales, religión, opiniones, edad, discapacidad, origen étnico, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI. Tener presente que en la mayoría de los casos se trata de conductas de realización oculta, por lo que no es indispensable que la persona denunciante proporcione indicios, evidencias o pruebas directas, y deberán considerarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la mecánica de los hechos a partir de la narrativa de la persona denunciante o afectada, sin prejuzgar ni desestimar los elementos de convicción o probatorios que obren en el expediente respectivo, sino analizarlos en su conjunto;

VII. Analizar los indicios, evidencias o pruebas unos en relación con los otros de manera razonable, fundada y motivada;

VIII. Abstenerse de trasladar la carga probatoria a la persona denunciante;

IX. Evitar incurrir en conductas revictimizantes en el desahogo de diligencias y desarrollo de las actuaciones en cualquier etapa del procedimiento, como lo son de manera enunciativa, mas no limitativa, la desestimación de su relato, la realización de cuestionamientos reiterativos o innecesarios, manifestaciones de rechazo, reproche o culpabilización, el empleo de estereotipos y prejuicios, y la confrontación directa con la persona denunciada, entre otras;



X. Aplicar el enfoque de justicia restaurativa, cuando existan condiciones para ello de conformidad con la normativa aplicable, para lo cual partirá de una visión de los hechos como una responsabilidad colectiva e institucional y no representarán una situación aislada o entre particulares, con el objeto de atender las necesidades de las personas afectadas, el entendimiento de la persona denunciada, la reflexión de las personas involucradas y el rol de la Suprema Corte en la promoción de ambientes laborales libres de violencia y garantía de no repetición, y

XI. Atender a la metodología para juzgar con perspectiva de género, cuyas bases se encuentran, entre otras fuentes, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", cuyos elementos no son una secuencia de pasos, sino que deben valorarse de acuerdo con las particularidades del caso, así como aplicar el contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y aquellos criterios que surjan de la resolución de asuntos por la Suprema Corte en la materia.

Artículo 14. Las autoridades en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de sus atribuciones deberán apercebir a la persona denunciada o presunta responsable que se abstenga de cometer, por sí o a través de terceras personas, por medios directos o indirectos, represalias, amenazas, intimidación o cualquier otra conducta que pudiese atentar contra la dignidad e integridad de la persona afectada o denunciante, las y los testigos, así como evitar cualquier acción que pudiera interferir con el desarrollo de las diligencias o actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad administrativa.

El incumplimiento a dicho apercebimiento será constitutivo de falta administrativa y dará motivo al inicio de una nueva investigación, por no colaborar en el procedimiento del que es parte.

Artículo 15. Las denuncias o quejas por conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral podrán ser presentadas por escrito a través del buzón digital disponible en el portal de Internet de la Suprema Corte, mediante correo electrónico a la cuenta institucional de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Su-



prema Corte, adecuado a la etapa de investigación en materia de responsabilidades administrativas, por escrito en ventanilla física, a través de comparecencia presencial o virtual ante dicha Unidad General o, en su defecto, por cualquier otro medio que la autoridad investigadora establezca para tal efecto.

Artículo 16. La denuncia podrá ser presentada por la persona afectada o por cualquier otra que tenga conocimiento de las conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral, en todos los casos, ya sea que se presente con carácter anónimo o no, se protegerá la identidad y se tomarán medidas para evitar represalias, sin que corra a su cargo la obligación de presentar evidencias que lo acrediten, sin embargo será necesario que se proporcionen los mayores datos e información para que de ser el caso la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas esté en posibilidad de llevar a cabo la investigación de manera completa, eficiente, eficaz y oportuna.

Artículo 17. La información que se genere para fines estadísticos, de análisis de datos o difusión, deberá asegurar la disociación de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 18. Cuando la denuncia o queja de acoso laboral sea recibida en órganos y áreas distintos a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, deberá remitirse sin demora y sin mayor trámite a la misma, por correo electrónico institucional, sistema electrónico de la Suprema Corte o cualquier otro que se establezca por la autoridad investigadora, para lo cual tomarán las medidas necesarias tanto físicas como electrónicas para conservar la confidencialidad de la persona denunciante o afectadas y demás involucradas. Además, informarán a la persona denunciante para que continúe con el trámite ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 19. Las medidas cautelares podrán tener como finalidad, además de las previstas en la Ley General, Ley Orgánica y en las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Salvaguardar la integridad de las personas afectadas directa o indirectamente y de las personas testigos, y



II. Garantizar el adecuado desarrollo de la investigación o la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para su determinación e implementación se evitará cualquier medida que pudiera revictimizar a la persona afectada o representar un riesgo para las y los testigos.

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la responsabilidad de la persona denunciada, no constituyen una sanción, ni atentarán contra el principio de presunción de inocencia de la persona denunciada.

Artículo 20. Los elementos mínimos que deberán evaluarse para determinar la emisión, autorización, modificación o suspensión de medidas cautelares durante la investigación y la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, serán los siguientes:

I. Que existan circunstancias de tiempo, lugar y modo derivadas de los indicios o evidencias que se recaben durante la investigación o que las pruebas aportadas en la substanciación las justifiquen de manera razonable, fundada y motivada;

II. Las condiciones y necesidades particulares de la persona denunciante o las personas testigos;

III. La presencia de situaciones de vulnerabilidad, relaciones de jerarquía (formales o materiales) o relaciones asimétricas de poder;

IV. Los hechos denunciados, su severidad y el riesgo en el que se encuentren las personas denunciadas, testigos o participantes del entorno laboral;

V. La interacción entre las personas denunciadas, testigos y denunciada;

VI. La duración y reiteración de los hechos, y

VII. La reincidencia por parte de la persona denunciada.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Se instruye que se realicen las acciones necesarias para que se emitan los instrumentos correspondientes, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 8 DE MARZO DE 2022).

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género;



y el del seis de marzo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2111; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 3211 y Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2565, con números de registro digital: 2262, 5606 y 2623, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE GESTIÓN JUDICIAL Y DE ESTADÍSTICA JUDICIAL; EL SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE ASUNTOS; Y LAS CONSULTAS DE TURNO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



CUARTO. Con la creación de la Dirección General de Gestión Judicial, en 2019 se estableció un esquema institucional en el que se dividieron las atribuciones que realizaba anteriormente la Dirección General de Estadística Judicial, con el objetivo de fortalecer tanto la administración de los sistemas de gestión judicial como la generación de estadística relevante, oportuna y confiable que generan los órganos jurisdiccionales con motivo de su actividad jurisdiccional.

En ese contexto, se determinó entre las principales atribuciones de la Dirección General de Gestión Judicial, la de ejercer la administración de los sistemas de gestión judicial como herramientas de apoyo a la labor de los órganos jurisdiccionales, así como la de dar seguimiento a la operación y funcionamiento de las oficinas de correspondencia común.

Por otra parte, la Dirección General de Estadística Judicial conservó las atribuciones relacionadas directamente con la obtención de estadística, la mejora de este proceso, así como la inclusión de medios electrónicos a fin de hacer más eficaz y transparente su divulgación;

QUINTO. Esta misma reestructura también trasladó algunas de las atribuciones que anteriormente correspondían a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos como superior jerárquico de la Dirección General de Estadística Judicial a la Coordinación de Asesores de la Presidencia (CAP), conforme a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, a fin de fortalecer el aspecto estratégico del uso y desarrollo de los sistemas de gestión judicial en el Consejo;

SEXTO. El artículo 86, fracción XXIV, en relación con los artículos 37, 40 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para emitir disposiciones tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, en donde exista una oficina de correspondencia común. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;



SÉPTIMO. Los cambios tecnológicos y la experiencia adquirida llevan a concluir que hay procesos y mecanismos de regulación del turno de los asuntos que deben actualizarse, especialmente en relación con la operación de las oficinas de correspondencia común, los criterios sobre el turno relacionado, el procedimiento para formular consultas por parte de los órganos jurisdiccionales en esta materia, así como establecer una fecha de corte anual que facilite transparentar la distribución automática del turno;

OCTAVO. En relación con las oficinas de correspondencia común, se estima conveniente procurar la uniformidad, a nivel nacional, en el trámite que realizan y, al mismo tiempo, instrumentar medidas destinadas a evitar la regionalización de criterios relativos a la distribución de asuntos. Estas medidas darán más transparencia al procedimiento de recepción de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales y su turno;

NOVENO. En el mismo sentido, el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo señala que las oficinas de correspondencia común contarán con un sistema de turno centralizado de recepción, turno y envío de asuntos. A través de la implementación de un sistema con catálogos homogéneos entre las oficinas de la misma materia o especialidad, se prestará un servicio estandarizado, más ágil, oportuno y comparable;

DÉCIMO. Asimismo, se estima importante reducir a cinco años la búsqueda de antecedentes en el sistema de turno relacionado, a fin de fortalecer la celeridad y certeza en el turno de los asuntos, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DECIMOPRIMERO. Por otro lado, se actualiza la normatividad al incluir expresamente diversos criterios generales de relación ya determinados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, enfatizando que, para que se actualice el turno relacionado de asuntos, basta con que se detecten antecedentes de captura en el sistema que permitan la vinculación de juicios, por lo que la relación de asuntos debe establecerse con el órgano jurisdiccional que



tenga el último antecedente registrado, sin que para ello sea necesario algún análisis de fondo;

DECIMOSEGUNDO. Igualmente se reconoce que, por disposición normativa o determinación del órgano competente, el sistema, de manera automática, realiza el turno a uno o varios órganos jurisdiccionales determinados, con motivo de alguna concentración de juicios o de la asignación de competencias específicas a través de acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos;

DECIMOTERCERO. En relación con los posibles desacuerdos entre órganos jurisdiccionales sobre el turno de los asuntos, se formulan precisiones relativas al procedimiento de consulta de turno, que parten de la naturaleza administrativa de estas consultas, así como a los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de evitar la dilación en los procesos jurisdiccionales en perjuicio de las personas justiciables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en esta materia, particularmente, en las jurisprudencias 2a./J. 115/2011 (9a.) (sic) y 2a./J. 28/2021 (10a.), relativos a que las cuestiones de turno suscitadas entre órganos jurisdiccionales, son simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, basadas en la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, por ello, no se equiparan a un conflicto competencial por razón de grado, territorio o materia.

Por este motivo, los correspondientes órganos del Consejo de la Judicatura Federal están facultados para pronunciarse sobre los conflictos de turno, pues ello involucra la aplicación de los acuerdos institucionales, únicamente en cuanto a la cuestión de turno por relación, toda vez que se trata de temas relacionados con la distribución de asuntos, el equilibrio de cargas de trabajo y de política judicial. Asimismo, se precisan los casos en que puede formularse la consulta de turno, los supuestos en que ésta es improcedente, se fija un término para la resolución de las consultas planteadas y se precisa qué órganos se pronunciarán al respecto, entre otras cuestiones, con lo que se favorece la celeridad en la resolución de los asuntos; y



DECIMOCUARTO. Con base en lo expuesto, el nuevo diseño del esquema institucional relativo al turno de los asuntos responde a las necesidades actuales del servicio que prestan las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales federales, fortaleciendo los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de las personas justiciables.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 62, fracción VII; 63, párrafo primero; 164 Ter, fracciones XVI, XXIII y XXIV; y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 164 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 62. ...

I. a VI. ...

VII. Llevar el registro, control y seguimiento de los depósitos que se realicen ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de la Dirección General de Gestión Judicial;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 63. Las y los titulares del Comité de Inversión de Recursos Financieros del Consejo, de la Dirección General de Estadística Judicial, de la Dirección General de Gestión Judicial y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, serán asesoras y asesores permanentes del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia y tendrán las siguientes funciones:

I. a IV. ...

...

Artículo 164 Ter. ...



I. a XV. ...

XVI. Solicitar la intervención de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal cuando se detecte o presuma la existencia de irregularidades que vulneren la integridad de los sistemas de gestión judicial y en las oficinas de correspondencia común, a efecto de que se instruya el procedimiento de responsabilidad correspondiente;

XVII. a XXII. ...

XXIII. Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la expedición de nombramientos de las y los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las unidades de notificadores comunes; así como determinar la prórroga de los nombramientos respectivos; y la remoción del personal adscrito a dichas unidades;

XXIV. Promover y coordinar la celebración de convenios con entes públicos para la interconexión de sistemas de gestión judicial y su implementación, que permitan el envío y recepción de datos y documentos entre órganos jurisdiccionales y dichas instituciones, así como para la consulta de los expedientes electrónicos respectivos;

XXV. Habilitar al personal a su cargo, como agentes certificadores para la emisión de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); y

XXVI. Las demás que establezca el Pleno, las Comisiones y su superior jerárquico."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 979; 986; 997 y 1000, fracciones XIV y XV; y se adiciona la fracción XVI al artículo 1000 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 979. La vigencia del certificado digital de la FIREL a los usuarios finales que emita el Consejo será de hasta tres años, la cual iniciará a partir del momento de su emisión cuando la tramitación se haya realizado de manera



presencial en alguno de los módulos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, será de hasta 3 años a partir del momento de su emisión mediante la aplicación electrónica FIREL en línea.

Artículo 986. El certificado digital de la FIREL únicamente podrá ser solicitado de manera electrónica o presencial, y emitido a personas físicas con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas, cuya solicitud se realizará exclusivamente por el interesado, sin que dicho trámite pueda efectuarse mediante apoderado o representante legal.

Artículo 997. La Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (Uncocefi) será la responsable de llevar a cabo los procedimientos para la emisión, renovación, revocación y consulta de los certificados digitales de la FIREL, por sí o, en los términos de la normativa aplicable, por conducto de los agentes certificadores que la auxilien o, en su caso, por las y los servidores públicos designados por la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 1000. ...

I. a XIII. ...

XIV. Solicitar a la Dirección General de Tecnologías de la Información las modificaciones que se requieran en diversas aplicaciones para la implementación de la FIREL;

XV. Administrar el sistema informático CertiFiel Digital *Onboarding* para la tramitación en línea de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y

XVI. Las demás que establezcan el Pleno o las Comisiones."

TERCERO. Se reforman los artículos 24; 26, párrafo segundo; 27; 29, párrafos primero, tercero y cuarto; 31, párrafos primero a tercero y quinto; la denominación de la sección cuarta del capítulo quinto del título segundo; 34; 35, párrafo primero; 36; 42; 43; 44, párrafo primero; 45; 46, párrafo primero, fracciones II a V, VII, XI a XIII, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 47; 48, párrafo



segundo, incisos a) a c); 49, párrafos primero y último; 50; 51, párrafo primero; 53; 55; 56; 57, párrafo primero; 61, párrafos primero y segundo; 62, párrafo primero; 63; 64; 65; 67; 68, párrafo primero; 69; 70, párrafos primero y último; 71; 73; 74; 75; 97, fracción IV; 171; 173, párrafo segundo; la denominación del título cuarto; 174; 175, párrafo primero; 176 a 179; la denominación del capítulo segundo del título cuarto; 180, párrafo primero y fracción V, párrafo segundo; 181; 182, párrafo primero; 183, párrafos primero, segundo y último; 184; 186; 187; 189; 191; 193; 196; 197; 198; 216; 217; 218, párrafo segundo; 219; la denominación de la sección primera del capítulo octavo del título cuarto; 220 a 223; 231; 232; la denominación de la sección tercera del capítulo octavo del título cuarto; 233; 234, párrafo primero; 235; 236 y se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 46; los artículos 46 Ter a 46 Quinquies y un último párrafo al artículo 218; y se derogan los párrafos sexto y séptimo del artículo 46 y los artículos 76; 224 a 229 y 237 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 24. Las oficinas de correspondencia común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, que dependen administrativamente de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 26. ...

Asimismo, deberá proporcionar la información solicitada tanto por la Dirección General de Gestión Judicial como por las y los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito a los que les presta el servicio.

Artículo 27. El personal de las oficinas de correspondencia común, para ingresar al sistema automatizado de turno, contará con una clave de acceso individual e intransferible, que será proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información para cada operario del sistema.

Artículo 29. Las oficinas de correspondencia común, auxiliarán a las oficinas de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio en la recepción de los asuntos de término, relativos a todas las materias, que estén dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de



atención al público, esto es en ventanilla, de las ocho horas con treinta minutos a las nueve horas, y de las quince a las veinte horas. A partir de dicha hora y hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su presentación, a través de los buzones judiciales.

...

Con el fin de facilitar la recepción de los asuntos de término, en las localidades donde coincidan, por un lado, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y, por otro, oficinas de correspondencia común, éstas las apoyarán en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas, a través de los buzones judiciales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta que haga la Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.

...

Artículo 31. El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, en días hábiles, con las excepciones previstas en este capítulo.

Las oficinas de correspondencia común no laborarán durante los días de descanso o aquellos en que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio suspendan sus labores, en este último supuesto la o el jefe de la oficina lo informará de inmediato a la Dirección General de Gestión Judicial.

En aquellos casos que por alguna causa de carácter extraordinario se requiera que las oficinas de correspondencia común suspendan temporalmente funciones, la Dirección General de Gestión Judicial de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. El mismo procedimiento se



seguirá para los casos de habilitación de los días de descanso de la oficina de correspondencia común.

...

En el supuesto de que se presenten demandas en forma masiva, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común, tomará medidas extraordinarias para agilizar su recepción en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial para que, en su caso, se implementen las medidas emergentes conducentes.

...

SECCIÓN CUARTA SISTEMA AUTOMATIZADO DE TURNO

Artículo 34. El registro y turno de asuntos se hará mediante el sistema automatizado de turno que administra la Dirección General de Gestión Judicial.

Durante los periodos vacacionales, en los casos de licencias, renuncia o cualquier tipo de ausencia del personal de las oficinas de correspondencia común, la o el jefe de dicha unidad administrativa deberá comunicarlo a la Dirección General de Gestión Judicial, para que se proporcione la clave de acceso a la persona que ocupe el cargo, sin que en ningún caso pueda entregarse la clave personalizada de acceso a persona diferente al usuario.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, determinará la diferencia máxima permitida en el turno global y por rubro o tipo de asuntos, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

Artículo 36. La Dirección General de Gestión Judicial y la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, de manera coordinada, propondrán a



la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos.

Los catálogos de asuntos contenidos en el sistema de turno, así como sus reglas de turno deberán ser homogéneos, a nivel nacional, por tipo de órgano jurisdiccional, considerando la naturaleza jurídica de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a los que brindan servicios.

Con el objetivo de establecer un parámetro uniforme para efecto de la distribución equilibrada de los asuntos turnados a cada órgano jurisdiccional, anualmente, en el mes de junio, se iniciará la contabilización de los asuntos turnados, salvo en los casos que amerite un corte distinto debido al inicio o conclusión de funciones de un determinado órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá establecerse de conformidad con el acuerdo general correspondiente.

Artículo 42. Cuando no pueda utilizarse el sistema automatizado de turno, ya sea por fallas en el suministro de energía eléctrica, desconfiguración del programa, introducción de virus o cualquier otro caso de fuerza mayor que entorpezca o imposibilite su funcionamiento, el personal de las oficinas de correspondencia común implementará de inmediato, de manera transitoria, el turno manual de los asuntos en forma secuencial y en riguroso orden de presentación a partir de la última distribución automatizada, repartiendo de manera equilibrada las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se dará aviso de inmediato, vía telefónica o mediante correo electrónico, a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la oficina, así como a la Dirección General de Gestión Judicial, sin perjuicio de hacerlo posteriormente mediante oficio. El mismo procedimiento deberá observarse al momento de reanudación de la operación del sistema automatizado de turno, indicando el momento de cese del registro y turno manual de los asuntos, acompañando copia de la bitácora correspondiente.

Para el registro y turno manual de los asuntos se utilizarán formatos con idénticas características de los que proporciona el sistema automatizado de turno para cada tipo de asunto, además de registrarse en una bitácora en la que se hará constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido



el uso del sistema, el último registro asignado por dicho sistema, la fecha y hora de su reanudación y el último registro manual asentado, además de la firma de la jefa o jefe o encargada o encargado de la oficina de correspondencia común.

Al reanudarse el sistema automatizado de turno deberán ingresarse los datos asentados en los referidos formatos.

Artículo 43. En caso de error en la captura de los asuntos, la jefa o el jefe de la oficina de correspondencia común contará con una clave de acceso para uso exclusivo de corrección, proporcionada por la Dirección General de Gestión Judicial, y con ella realizará los movimientos correctivos en el registro de los asuntos, bajo su estricta responsabilidad, haciendo la anotación en la bitácora respectiva.

Artículo 44. El sistema generará dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la Dirección General de Gestión Judicial, sobre el ingreso de asuntos recibidos en el mes inmediato anterior, del tipo de juicio, recurso o procedimiento, la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que brindan servicio, así como de los movimientos correctivos y cambios de turno realizados.

...

Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema automatizado de turno que administra la Dirección General de Gestión Judicial de la siguiente manera:

I. Forma aleatoria: Una vez capturados los datos de registro del asunto que no cuente con antecedente alguno en el sistema automatizado de turno, éste lo distribuirá aleatoriamente y de manera equilibrada entre los órganos jurisdiccionales; y

II. Forma relacionada: Si al capturar los datos de registro del asunto, el sistema automatizado de turno arroja un antecedente que lo vincule con otro registrado con anterioridad dentro de una temporalidad de cinco años, atendiendo a la fecha de ingreso o recepción en la oficina de correspondencia común, ya



sea por disposición expresa de la ley o conforme a un criterio de relación, con base en la información que proporcione el sistema y sin necesidad de consultar otros sistemas de gestión, se turnará al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado, sin que para ello sea relevante si se abordó algún análisis del fondo del asunto.

Tratándose de concentraciones de procedimientos, exclusiones de turno, turnos a órganos jurisdiccionales de guardia y todos aquellos que no tengan relación con las fracciones I y II del presente artículo, el turno se realizará de manera automática a través del sistema, a los órganos jurisdiccionales que corresponda, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables o la determinación del órgano competente.

Artículo 46. Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir, en el sistema, un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:

I. ...

II. Los juicios de amparo directo o indirecto promovidos contra actos provenientes del mismo expediente jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, originado en una misma secuela procesal, se turnará al órgano jurisdiccional que tenga el último juicio de amparo registrado en el sistema en relación con esos asuntos;

III. Los recursos de revisión, queja y la inconformidad, relacionados con el mismo expediente jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio, originado en una misma secuela procesal, se turnarán al órgano jurisdiccional que tenga el último antecedente registrado en el sistema, aun si se trata de otro recurso o un amparo directo, con excepción de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo;

IV. Cuando se promuevan demandas de amparo o interpongan recursos, que se refieran a una misma carpeta de investigación o causa penal, al que tenga el último antecedente del asunto;



V. Las demandas de amparo en las que el acto reclamado se emita en cumplimiento de lo ordenado en un diverso juicio de amparo;

VI. ...

VII. Los recursos de apelación que deriven del mismo expediente o causa penal, al Tribunal Colegiado de Apelación que tenga el último antecedente registrado;

VIII. a X. ...

XI. Los que provengan de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, de otra ya asignada, así como los recursos o medios de impugnación que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido en antecedente registrado;

XII. Los casos en los que, por disposición legal aplicable a la materia, se establezca el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional;

XIII. Las demandas de amparo o recursos que se refieran al mismo acto de autoridad, con excepción de aquellos presentados por distintos quejosos en contra de una misma norma general u omisión o cuando se trate de un diverso acto de aplicación de la norma;

XIV. La denuncia por declaratoria general de inconstitucionalidad se turnará al órgano que tenga el último antecedente registrado si se promueve contra actos provenientes del mismo expediente jurisdiccional o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin importar que el antecedente sea un juicio de amparo u otra denuncia por declaratoria general de inconstitucionalidad;

XV. La ampliación de demanda se turnará al órgano jurisdiccional que la tuvo por no interpuesta o por no presentada, al ser éste el que tiene el último antecedente registrado; y



XVI. Los demás que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Quedan exentas de crear antecedente para la relación con posteriores asuntos las medidas precautorias de arraigo; aseguramiento; embargo; órdenes de cateo; intervención de comunicaciones que resulten indispensables para las averiguaciones previas o integración de carpetas de investigación; los conflictos competenciales; los incidentes de inejecución de sentencia; las quejas urgentes; las demandas que deriven de una separación de juicios; los procesos civiles federales, mercantiles y administrativos, así como los concursos mercantiles.

No se relacionarán los asuntos que no se encuentren contemplados en el presente artículo, con excepción de las hipótesis previstas en los criterios específicos de relación determinados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos es el órgano facultado para regular los aspectos relativos al turno y distribución de los asuntos.

Dicha Comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, podrá determinar criterios específicos de relación, los cuales deberán comunicarse a las oficinas de correspondencia común por conducto de la Dirección General de Gestión Judicial y publicarse, para su conocimiento general, en un listado que se difundirá en los portales de Intranet e Internet del Consejo. Este listado se elaborará y mantendrá actualizado por la citada Secretaría.

Artículo 46 Ter. Las consultas de turno relacionado se formularán por escrito y se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por medio del Sistema de Gestión Documental, acompañadas de las constancias relevantes digitalizadas. Si las constancias son muy voluminosas, pero están digitalizadas en el correspondiente expediente electrónico, el órgano consultante señalará cuáles son las necesarias para la solución de la consulta.

Se someterán a consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las consultas de turno que entrañen la fijación de un criterio relevante o



novedoso, mientras que la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos dará respuesta al resto de las consultas que se formulen.

Artículo 46 Quater. El procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales para formular una consulta de turno es el siguiente:

I. Cuando se turne un asunto al órgano jurisdiccional y éste estime que es a otro al que corresponde conocer del asunto por razón de turno, lo remitirá directamente con sus anexos, al juzgado o tribunal que considere debe conocer; recibido dicho asunto por el órgano requerido éste decidirá si acepta o no el conocimiento del mismo;

II. Si el órgano requerido acepta el turno, comunicará su resolución al requirente, previa notificación a las partes y dará aviso a la oficina de correspondencia común a fin de equilibrar las cargas de trabajo;

III. De no aceptar el turno, devolverá el asunto al órgano requirente, el que determinará si insiste en no conocer del asunto. En el supuesto de que no insista, se limitará a comunicar su resolución al órgano requerido;

IV. Si el órgano requirente insiste en su postura, formulará consulta de turno sin suspender el trámite del asunto y remitirá vía electrónica las constancias que acrediten lo argumentado, así como la propuesta que se plantee;

V. El planteamiento de una consulta de turno en ningún caso justifica la suspensión del procedimiento. En el caso de juicios de amparo indirecto, no debe reservarse la fijación de la fecha para la audiencia constitucional o diferirse la ya señalada;

VI. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos contará con un plazo de hasta diez días hábiles para dar respuesta a las consultas planteadas o para someter el proyecto de solución a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. En el caso de las consultas de turno que involucren a órganos con competencia en la materia penal o de ejecución penal, el plazo será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta; y



VII. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos o la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos resolverán de plano la consulta de turno.

Artículo 46 Quinquies. Las consultas de turno relacionado son improcedentes:

I. Si se formulan en contravención al procedimiento señalado en el artículo 46 Quater;

II. Si involucran a órganos jurisdiccionales a los que les prestan servicios distintas oficinas de correspondencia común;

III. Tratándose de juicio de amparo indirecto, si ya fue celebrada la audiencia constitucional;

IV. En el recurso de apelación, si fue celebrada la audiencia de vista a que se refieren los artículos 373 y 382 del Código Federal de Procedimientos Penales;

V. En amparo directo o asuntos que son del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, si el asunto ya fue listado para sesión;

VI. Cuando se plantee por segunda ocasión respecto de un mismo asunto, involucrando a los mismos órganos; y

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de algún criterio determinado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 47. Los recursos de inconformidad y reclamación, los impedimentos de Magistradas y Magistrados de Tribunal Colegiado, así como los incidentes por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y de repetición del acto reclamado, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y que por sus características no inicien mediante la presentación de un escrito en las oficinas de correspondencia común, sino que se interpongan directamente ante dichos órganos jurisdiccionales y éstos deban abocarse al conocimiento de los mismos, deberán hacerse del conocimiento de la oficina de correspondencia común respectiva para su registro inmediato.



Cuando los asuntos no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales deberán enviarlos a la oficina de correspondencia común para que realice el turno correspondiente.

El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se registrará en la oficina de correspondencia común y se enviará de inmediato al órgano jurisdiccional al que por razón de turno corresponda conocer, para facilitar su trámite.

Artículo 48. ...

I. a XII. ...

Los asuntos considerados urgentes se turnarán y entregarán de inmediato al órgano jurisdiccional que correspondan; en la inteligencia de que esa calificación sólo tiene carácter administrativo para su atención oportuna, distinta de la legal del trámite que es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. En caso de que el órgano jurisdiccional determine que no se trata de un asunto urgente deberá solicitar a la oficina de correspondencia común, mediante oficio, el retorno correspondiente.

...

a) Si los asuntos son presentados ante la oficina de correspondencia común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio, conforme a las disposiciones previstas en este capítulo;

b) De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinte horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al órgano jurisdiccional que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato a la o el secretario autorizado.

En tal horario, no aplicará el turno relacionado para los asuntos urgentes en tanto se privilegiará la urgencia con la que éstos deben atenderse.



Tratándose de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 de este Acuerdo.

En aquellos casos en los que los Tribunales Colegiados de Apelación, laboren conforme a esquemas de guardia, para la atención de asuntos que así lo ameriten, deberán hacerlo del conocimiento del personal de las oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, a fin de que se gestione la configuración de los roles de guardias respectivos, en el sistema automatizado de turno; y

c) Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles, las promociones y oficios urgentes serán recibidos por la o el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá enviar un oficio con los datos mínimos necesarios para su registro a la oficina de correspondencia común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

Artículo 49. Tratándose de los asuntos recibidos por la secretaria o el secretario de guardia, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común los registrará y turnará utilizando la herramienta del sistema automatizado de turno denominada 'secretario que recibe.

...

Al hacer uso de dicha herramienta se deberá capturar la hora y fecha de recepción asentada por la o el secretario de guardia en los acuses respectivos o bien en los controles implementados, así como el nombre de la referida persona servidora pública.

Artículo 50. Fuera del horario de las oficinas de correspondencia común, la recepción de los asuntos nuevos y promociones de término que no tengan carácter de urgente se realizará a través de buzones judiciales.

Los buzones judiciales funcionarán de las veinte horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos en días hábiles y no operarán



durante las vacaciones, ni aquellos días en los que las oficinas de correspondencia común suspendan sus labores.

La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y de los buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 51. Los documentos depositados en los buzones judiciales se turnarán, según corresponda, al órgano jurisdiccional al día hábil siguiente a su depósito, en orden cronológico. El personal designado por el órgano jurisdiccional acudirá a la oficina de correspondencia común para recibirlos.

...

Artículo 53. El personal de la oficina de correspondencia común, después de revisar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su registro y turno a través del sistema automatizado de turno.

Cuando por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial, algún asunto de los considerados como urgentes, éste deberá turnarse el mismo día, de acuerdo con la normativa atendiendo al horario en el que se advierta dicha circunstancia. Asimismo, cuando ello suceda fuera del horario de labores de la oficina de correspondencia común, se registrará y turnará con prioridad al día siguiente hábil con ese carácter, de manera aleatoria entre los órganos jurisdiccionales a los que proporciona servicio la oficina de correspondencia común.

Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible, mediante oficio, se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la oficina de correspondencia común.

Artículo 55. Para los asuntos depositados en los buzones judiciales, de los que genere un folio electrónico para posibilitar el turno, la boleta correspondiente podrá ser consultada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder



Judicial de la Federación. Para ello, como soporte documental o acuse de recibo, podrán imprimirse únicamente, un ejemplar de la boleta de turno para el órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne el asunto y otro para la oficina de correspondencia común, para efectos de consulta, inspección y archivo.

En caso de que el promovente solicite la impresión de la boleta de turno, la oficina de correspondencia común le hará entrega de un ejemplar de ésta.

Artículo 56. Los demás elementos relativos al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la Coordinación de Asesores de la Presidencia, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 57. Las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos mediante el sistema automatizado de turno, incluyendo a los órganos colegiados que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional.

...

Artículo 61. La Dirección General de Gestión Judicial solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos, a las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, según corresponda, la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicométricos a los candidatos a ocupar las plazas en las oficinas de correspondencia común, así como su evaluación.

Los exámenes serán los que determine la Comisión de Administración a propuesta que haga la Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia.

...

Artículo 62. La Dirección General de Gestión Judicial previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, propondrá los nombramientos del personal de las oficinas de correspondencia común a la Comisión de Administración, de entre las y los aspirantes que hayan apro-



bado los exámenes respectivos y cumplan los requisitos del puesto previstos en el catálogo correspondiente; asimismo, autorizará las prórrogas de nombramientos. Las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, así como la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda, elaborarán y suscribirán los movimientos del personal de conformidad con las disposiciones aplicables. La Dirección General de Recursos Humanos enviará a la Dirección General de Gestión Judicial copia del nombramiento y demás movimientos del personal y conservará a su disposición los expedientes que se integren.

...

Artículo 63. En el supuesto de que se encuentre vacante la plaza de jefe de oficina de correspondencia común, se dará preferencia en el escalafón a quienes ocupen los puestos de técnicos de enlace administrativo OCC con mayor antigüedad en la propia oficina de que se trate o en otras, quienes deberán cubrir el perfil y aprobar los exámenes de conocimiento y psicométricos que correspondan.

Artículo 64. En caso de ausencia menor de tres días, y durante los periodos vacacionales de la jefa o el jefe de la oficina de correspondencia común, será suplido por la o el técnico de enlace administrativo OCC de mayor antigüedad en la propia oficina, a quien se le ampliará el acceso al sistema, durante el periodo de suplencia, a efecto de que se encargue de coordinar la recepción, registro, turno y entrega de asuntos e informará a la Dirección General de Gestión Judicial. Bajo ninguna circunstancia, la clave de la jefa o jefe de la OCC, se entregará a quien lo supla por la ausencia.

Tratándose de la ausencia de una o un técnico de enlace administrativo OCC por un plazo igual al antes referido y durante los periodos vacacionales, sus funciones serán cubiertas por la jefa o el jefe de la oficina y los demás técnicos de enlace administrativos OCC. En caso de que no los hubiere las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a los que presta servicio la unidad administrativa de que se trate, comisionarán provisionalmente, de entre su plantilla de personal,



a la o el servidor público que deberá auxiliar a la oficina de correspondencia común en sus labores, dando aviso a la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 65. La Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, autorizará las licencias del personal de las oficinas de correspondencia común de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 67. El Consejo, a través de la Dirección General de Gestión Judicial, inspeccionará el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y supervisará el desempeño tanto de las y los titulares como de las y los servidores públicos adscritos a éstas.

Artículo 68. Si con motivo de la supervisión al funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, la Dirección General de Gestión Judicial detectara por parte del personal adscrito a dichas oficinas, un probable incumplimiento de sus obligaciones o la posible comisión de alguna irregularidad que pudiera configurar responsabilidades administrativas efectuará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal.

...

Artículo 69. La remoción de las personas servidoras públicas de las oficinas de correspondencia común, cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponde a la Comisión de Administración previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Gestión Judicial, el cual deberá contar con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia.

Artículo 70. La Dirección General de Gestión Judicial con apoyo de la Escuela Federal de Formación Judicial emitirá anualmente convocatorias públicas dirigidas a profesionales y estudiantes de derecho dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación, a fin de promover las posibilidades de participación y empleo que se ofrecen en las citadas oficinas en los diversos circuitos.

...



La Dirección General de Comunicación Social y Vocería colaborará en el diseño de la campaña promocional de las convocatorias, empleando los medios de publicidad que se estimen pertinentes para asegurar su difusión. La Coordinación de Administración Regional, así como la Escuela Federal de Formación Judicial y sus extensiones apoyarán a la Dirección General de Gestión Judicial en la logística y trámites para su implementación en los diversos circuitos.

Artículo 71. Los requisitos de las convocatorias, su calendario, etapas, las formas de identificar a las personas aspirantes, la vigencia de los resultados obtenidos, la instancia que aplicará los exámenes y resolverá las circunstancias no previstas, la comunicación de los resultados y demás elementos, se precisarán en el protocolo que al efecto expida la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 73. La Dirección General de Gestión Judicial de manera potestativa y con apego a sus atribuciones, podrá dictar medidas preventivas de carácter general, a fin de procurar el adecuado funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, las cuales deberán estar orientadas a prevenir y evitar conductas u omisiones que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño de las y los servidores públicos adscritos a éstas. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas.

Artículo 74. La Dirección General de Gestión Judicial deberá llevar un control de incidencias de las personas servidoras públicas adscritas a las oficinas de correspondencia común.

Artículo 75. La Dirección General de Gestión Judicial coadyuvará en las gestiones que realicen las oficinas de correspondencia común, para la obtención de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de servicios requieran para su adecuada operación, los que serán suministrados por las unidades administrativas competentes.

Artículo 76. Derogado.



Artículo 97. ...

I. a III. ...

IV. Fungirá como agente certificador para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y demás disposiciones aplicables, cumpliendo con el rol establecido por la Dirección General de Gestión Judicial; y

V. ...

Artículo 171. La Dirección General de Gestión Judicial otorgará la correspondiente clave de acceso para la consulta de libros electrónicos, únicamente:

I. A la o el titular o Magistradas y Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de que se trate, así como a la persona o personas que éstos designen;

II. A la o el titular de la Visitaduría General y a las y los visitadores judiciales 'A' y 'B', así como a la persona o personas que designe el primero;

III. Al personal de la propia Dirección General de Gestión Judicial que designe su titular; y

IV. A la persona o personas que determine el Pleno o alguna de las Comisiones.

Artículo 173. ...

En los casos relacionados con la aplicación del artículo 170 de este Acuerdo, la resolución se emitirá previo dictamen de la Dirección General de Gestión Judicial.



TÍTULO CUARTO SISTEMAS DE GESTIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174. El SISE es un sistema de gestión judicial relativo a los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los tribunales laborales federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

El SIGE es un sistema de gestión judicial de los asuntos del conocimiento de los tribunales laborales federales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 175. Es obligación de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como del personal a su cargo, el empleo del SISE o SIGE, el Sistema de Monitoreo de Notificaciones y demás sistemas de gestión judicial, para el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten; de igual manera, bajo la supervisión de la o el secretario que al efecto designen dichos titulares, deberá realizarse la captura diaria de datos que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en dichas plataformas.

...

Artículo 176. Los datos capturados en los sistemas de gestión judicial serán almacenados cumpliendo los estándares de seguridad establecidos en las políticas institucionales en la materia.

La información almacenada se utilizará como apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y planeación del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 177. Las características de la información requerida, así como la normatividad para registrar los datos que exigen los sistemas de gestión judicial, podrán adecuarse conforme lo determine la experiencia de su operación y



los avances tecnológicos que aporten nuevas herramientas para facilitar y optimizar la extracción, concentración y explotación de la información disponible, para control interno de los órganos jurisdiccionales y, en un aspecto general, por los órganos de gobierno del Consejo.

Artículo 178. La Visitaduría Judicial, con motivo de las visitas de inspección que realice a los órganos jurisdiccionales, supervisará que el registro de expedientes en los sistemas de gestión judicial se realice de manera diaria y que la información almacenada corresponda fielmente con lo actuado; en caso de omisión, será materia de recomendación, de la que se anexará copia al expediente personal de la o el titular del órgano jurisdiccional que infrinja las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 179. Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información solucionar los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación de los sistemas de gestión judicial, de la red de comunicaciones y del equipo de cómputo destinado a la captura de datos y, en caso de estimar que se trata de un asunto que no es de su competencia, lo comunicará a la Dirección General de Gestión Judicial, con independencia de que promueva lo conducente, en el área administrativa respectiva, para resolverlo.

CAPÍTULO SEGUNDO OFICIAL JUDICIAL ENCARGADO DEL SISE

Artículo 180. La o el oficial judicial encargado de la captura y actualización de datos de los distintos asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, tendrá las siguientes funciones:

I. a IV. ...

V. ...

En caso de duda, respecto de lo señalado en la normatividad, deberá solicitar el apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial mediante comunicación telefónica o correo electrónico;

VI. a X. ...



Artículo 181. Para el debido y puntual desempeño de sus funciones, la o el oficial judicial encargado del SISE, tendrá la facultad de solicitar y recabar los expedientes, una vez publicados en la lista de acuerdos correspondiente, para llevar a cabo la captura inmediata de datos en el SISE.

Artículo 182. La o el oficial judicial encargado del SISE tendrá la responsabilidad de:

I. a IV. ...

Artículo 183. Para ser designado oficial judicial encargado del SISE, los aspirantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

La Dirección General de Recursos Humanos programará los exámenes técnico y psicométrico correspondientes, hará del conocimiento de la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional la fecha y hora en que se llevarán a cabo, y una vez aplicados y evaluados informará a la persona titular o presidenta respectivo, así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la procedencia o improcedencia del nombramiento.

...

La Dirección General de Recursos Humanos conservará, para consulta de la Dirección General de Gestión Judicial, la documentación relativa al expediente que para el efecto se integre.

Artículo 184. La designación de la o el oficial judicial encargado del SISE, así como de la servidora pública o el servidor público que, en su caso, deberá sustituirlo, se realizará por la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional, previo cumplimiento de los requisitos antes señalados, quien suscribirá y tramitará el nombramiento correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos o, en su caso, a través de la administración regional o delegación administrativa respectiva, y lo hará del conocimiento de la Dirección General de Gestión Judicial.



Artículo 186. La o el oficial judicial que no cumpla con las funciones encomendadas será removido de su cargo, por la persona titular o presidenta del órgano jurisdiccional de que se trate, quien suscribirá y tramitará el aviso de baja correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos o, en su caso, a través de la administración regional o delegación administrativa respectiva, y lo hará del conocimiento de la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 187. Es obligatorio el uso del módulo ‘reportes estadísticos’ contenido en el SISE, como programa para la captura y envío de los informes estadísticos mensuales, relativos a los movimientos de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 189. Los órganos jurisdiccionales que no cuenten con el módulo ‘reportes estadísticos’ en los sistemas de gestión judicial, deberán rendir su estadística mediante el formato o dispositivo electrónico de almacenamiento de información que determine la Dirección General de Estadística Judicial, el cual les será remitido oportunamente.

Artículo 191. Es obligatorio el uso del módulo ‘sentencias’ contenido en los sistemas de gestión judicial, como programa para la captura y consulta de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales.

Artículo 193. Los órganos jurisdiccionales, tendrán acceso a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, capturadas en los sistemas de gestión judicial.

Artículo 196. La Dirección General de Gestión Judicial será la responsable de vigilar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión judicial y del cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

Artículo 197. Es obligatorio el uso del módulo denominado ‘SISE CB’, contenido en el SISE, como programa para el control de presentaciones de procesados en libertad provisional bajo caución, por parte de los Juzgados de Distrito no especializados, los especializados en la materia penal, y de procesos penales federales, así como los Tribunales Unitarios de Circuito, con excepción de los especializados en materias civil y administrativa.



Artículo 198. La Dirección General de Gestión Judicial será la encargada de coordinar las tareas tendientes al desarrollo y mantenimiento del 'SISE CB'.

Artículo 216. La información estadística judicial y georeferenciada es el conjunto de resultados cuantitativos obtenidos mediante un proceso sistemático al que se someten los datos primarios de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y capturados en los sistemas de gestión judicial del Consejo.

Artículo 217. La Dirección General de Estadística Judicial es la unidad productora de estadística judicial y georeferenciada del Consejo, como parte del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y como tal, tiene como función el coordinar el proceso de integrar la estadística solicitada.

Artículo 218. ...

Corresponde a la Dirección General de Estadística Judicial coordinar el proceso sistemático para el procesamiento y divulgación de la información judicial relativa al movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

La coordinación del proceso sistemático para la captación de información en los sistemas de gestión del Consejo corresponde a la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 219. La fase previa de los procesos de captación, procesamiento y divulgación de la información judicial refiere al diseño conceptual tanto de los sistemas de gestión del Consejo como de los formatos para la presentación de los reportes estadísticos. Este diseño inicial y su mejora continua incluye rubros relativos a la eficiente captación de datos de la actividad jurisdiccional, la solución de problemas en todas las fases, presentación de resultados bajo esquemas específicos de contenidos en productos, así como su divulgación e intercambio.

Corresponde a la Dirección General de Gestión Judicial lo relativo al diseño conceptual y mejora continua de los sistemas de gestión del Consejo, y a la



Dirección General de Estadística Judicial lo relativo al diseño conceptual y mejora continua de los formatos para presentar los reportes estadísticos.

La Dirección General de Estadística Judicial colaborará y se coordinará con otras áreas administrativas en las actividades relacionadas con la fase previa.

SECCIÓN PRIMERA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 220. El Consejo contará con información estadística que esté al acceso del público en general relacionada con temas de interés público o trascendencia social.

Artículo 221. Para mantener actualizada la información estadística, la Dirección General de Estadística Judicial utilizará la información remitida por los órganos jurisdiccionales o capturada en los sistemas de gestión institucionales.

La información estadística generada por el Consejo será puesta a disposición del público en general, mediante la divulgación impresa o a través de plataformas o medios electrónicos.

Artículo 222. La Dirección General de Estadística Judicial generará estadística judicial, en términos del artículo 220 del presente Acuerdo, en los formatos físicos o electrónicos que faciliten su divulgación.

Artículo 223. Con la finalidad de promover la mejora constante en la información estadística publicada por el Consejo, la Dirección General de Estadística Judicial, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información podrá establecer un control numérico de las consultas a las plataformas o medios electrónicos puestos a disposición del público en general.

Artículo 224. Derogado.

Artículo 225. Derogado.



Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. Derogado.

Artículo 229. Derogado.

Artículo 231. La captura de los registros de los procedimientos judiciales se realiza por los órganos jurisdiccionales, en los sistemas de gestión judicial, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el título segundo de este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 232. La Dirección General de Gestión Judicial brindará el apoyo necesario a las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, en la captura de los registros de los procedimientos judiciales y verificará que la misma sea ingresada de forma correcta y oportuna.

SECCIÓN TERCERA

CAPTURA Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 233. La información judicial capturada se almacena en servidores administrados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, y ordenada en un modelo de datos que permita la consulta por órgano jurisdiccional y tipo de asunto, entre otras categorías.

Artículo 234. La Dirección General de Gestión Judicial cuidará y tomará todas las medidas necesarias para que la información judicial federal almacenada cumpla con los siguientes criterios de calidad:

I. a III. ...

Artículo 235. Esta fase consiste en poner a disposición del público en general la información estadística judicial y georeferenciada, ya sea por solicitud



de otras instituciones públicas o por su divulgación a través de medios impresos o electrónicos.

Artículo 236. La divulgación de la información estadística judicial y georeferenciada que realice el Consejo, a través de la Dirección General de Estadística Judicial, se presentará en publicación impresa, por plataformas o medios electrónicos a través del icono de dicha unidad administrativa, ubicada en la página de Internet del Consejo.

Artículo 237. Derogado."

CUARTO. Se reforman los artículos 1 y 9 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular en los Centros de Justicia Penal Federal la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de informes estadísticos mensuales y los libros electrónicos de control a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 9. Es obligatorio el uso del módulo 'reportes estadísticos' contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como programa para la captura y envío de los informes estadísticos mensuales, relativos a los movimientos de los asuntos del conocimiento de los Centros de Justicia Penal Federal."

QUINTO. Se reforma el artículo 22, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

"**Artículo 22.** Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este Acuerdo se requiere de la firma electrónica autorizada por el Consejo. Las auto-



ridades promoventes podrán obtener esta firma previo trámite ante la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo dependiente de la Dirección General de Gestión Judicial. ..."

SSEXTO. Se reforma el artículo 19, fracciones I y II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

"Artículo 19. ...

I. La Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal;

II. La Dirección General de Gestión Judicial; y

III. ..."

SÉPTIMO. Se adiciona el artículo 19 Bis al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 19 Bis. En caso de que la o el usuario haya renovado la firma electrónica registrada en el portal, o cuente con una nueva, deberá de actualizar su registro en su cuenta correspondiente."

OCTAVO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero y SÉPTIMO del Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la super-



visión de los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Segunda Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

NOVENO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; QUINTO, párrafo primero y número 8 y SÉPTIMO del Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Tercera Región, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

QUINTO. FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Creación



de Nuevos Órganos; determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Tercera Región. Asimismo, la Comisión determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de acuerdos de la propia Comisión.

...

1) a 7) ...

8) La Dirección General de Tecnologías de la Información, se encargará de lo concerniente a la adecuación del sistema automatizado que se llevará en la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como la de los órganos jurisdiccionales de origen, para el envío de documentación y expedientes.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Tercera Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

DÉCIMO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero y SÉPTIMO del Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:



"**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Novena Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

DECIMOPRIMERO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero y SÉPTIMO del Acuerdo General 54/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, para quedar como sigue:

"**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...



SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Séptima Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

DECIMOSEGUNDO. Se reforma el artículo 48 del Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de visitadores judiciales B, para quedar como sigue:

"**Artículo 48.** Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a las y los recién designados visitadores 'B' para que participen en cursos informativos, los que serán impartidos por la o el visitador general, la o el director general de Gestión Judicial, y los demás funcionarios que se considere pertinentes, con el fin de que aquéllos puedan formular sus dudas sobre aspectos del funcionamiento de la Visitaduría Judicial y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y se les oriente sobre sus funciones y deberes."

DECIMOTERCERO. Se reforman los artículos TERCERO y SÉPTIMO del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Primera Región, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de éstos, contarán con libros electrónicos de registro que se implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.



SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Primera Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

DECIMOCUARTO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero y SÉPTIMO del Acuerdo General 51/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:



"**TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO.** Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de éstos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Novena Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Novena Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES



La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

DECIMOQUINTO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero; QUINTO, párrafos primero y cuarto y SÉPTIMO del Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de éstos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

QUINTO. FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Décima Región. Asimismo, la Comisión determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de acuerdos de la propia Comisión.

...

1. a 7. ...

2.

...



La Secretaría Ejecutiva de Administración, mediante los mecanismos de seguridad y protección que autorice, determinará el sistema para el envío, entrega y devolución de expedientes.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Décima Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Décima Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."



DECIMOSEXTO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero y SÉPTIMO del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de éstos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. ESTADÍSTICA E INFORMES. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Centro Auxiliar de la Octava Región, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los órganos jurisdiccionales auxiliares que integran el Centro Auxiliar de la Octava Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES



ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

DECIMOSÉPTIMO. Se reforman los artículos 8, párrafo segundo; 9; 10, párrafo primero y 11 del Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para quedar como sigue:

"Artículo 8. ...

En los Distritos y Circuitos Judiciales que no cuenten con órganos jurisdiccionales especializados en ejecución penal, sus actuales oficinas de correspondencia común se encargarán de la recepción de promociones y realizarán su turno bajo el sistema con el que actualmente cuentan, al cual se le agregarán las columnas y rubros suficientes para el turno respectivo, correspondiendo a la Dirección General de Tecnologías de la Información la implementación de éstos bajo los criterios que al efecto proponga la Dirección General de Gestión Judicial a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Aquellos órganos jurisdiccionales que no cuenten con una oficina de correspondencia común recibirán de forma directa las promociones que correspondan por conducto de su oficialía de partes.

Artículo 9. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por la o el Juez del cono-



cimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan:

1. a 6. ...

...

Artículo 11. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, contarán como instrumento de control de los asuntos de su respectiva competencia, con libros de registro escritos, en tanto se implementan los libros electrónicos de registro, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que administra la Dirección General de Gestión Judicial."

DECIMOCTAVO. Se reforman los artículos NOVENO y DECIMOTERCERO del Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, para quedar como sigue:

"**NOVENO.** Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

DECIMOTERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración; así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información; y de Gestión Judicial, se coordinarán a fin de implementar a la brevedad un sistema informático que contemple el expediente electrónico y el uso de la firma electrónica por los órganos de origen y por las partes para su envío, seguimiento y notificaciones a los órganos especializados en ejecución de penas. Dicho sistema deberá, entre otras cuestiones, facilitar la operación de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y de su oficina de correspondencia común, permiti-



tiendo la digitalización de las constancias, el envío a éstos por correo electrónico de los asuntos procedentes de cualquier Juzgado de Distrito de la República para su trámite y resolución, permitir el uso de la videoconferencia para el desahogo de las audiencias y permitir a las partes el uso de la firma electrónica para la consulta, envío y recepción de promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones oficiales, y demás relacionadas con los asuntos de su competencia.

Mientras tanto, a fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de los expedientes se publicará un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los juzgados, misma que podrá consultarse en la página de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.cjf.gob.mx/micrositios/DGGJ/index.htm>"

DECIMONOVENO. Se reforman los artículos TERCERO, párrafo primero y SÉPTIMO del Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. El órgano jurisdiccional auxiliar que formará parte del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, como mecanismo de control de los asuntos de su respectiva competencia y como auxiliar en la supervisión de éstos, contará con libros electrónicos de registro que se le implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Gestión Judicial.

...

SÉPTIMO. La o el titular del órgano jurisdiccional que integra el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región deberá enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, el órgano jurisdiccional auxiliar que integra el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, así como los auxiliados, deberán enviar su reporte



estadístico dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, vía electrónica, como ésta lo determine el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS		EXISTENCIA FINAL	EN TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	ASUNTOS ENVIADOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR
		ÓRGANO JURISD. AUXILIAR	ÓRGANO JURISD. AUXILIADO				
TOTALES	TOTALES	TOTALES		TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con el reporte estadístico que remitan los órganos jurisdiccionales auxiliares, informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos el estado que guardan, y ésta lo enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su conocimiento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en los portales electrónicos del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para ajustar el sistema



computarizado de turno en términos de las reglas establecidas en este Acuerdo General, en un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

CUARTO. Las referencias hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación se entenderán formuladas respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito, hasta en tanto aquéllos entren en operación.

QUINTO. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal deberá actualizar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, los criterios de turno establecidos en la normativa aplicable a los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se constituyan como tribunal de alzada para la atención de los asuntos del sistema penal acusatorio, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

SEXTO. El cambio en la vigencia del certificado digital de la FIREL surtirá efecto a partir del 16 de marzo de 2022.

SÉPTIMO. Las consultas a que se refiere el artículo 46 Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, serán recibidas a través del Sistema de Gestión Documental (SIGDOC) a partir del 16 de marzo de 2022. Se instruye a las direcciones generales de Estrategia y Transformación Digital y Tecnologías de la Información la realización de todas las acciones necesarias para implementar la conexión de los órganos jurisdiccionales con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a través del referido Sistema.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas



de turno, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 79/2008, que fija las bases para los Concursos de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B"; 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos; 33/2011, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que regula la asignación de audiencias y



asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y el que crea el fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008, páginas 2499 y 2541; XXVIII, septiembre de 2008, página 1473; XXVIII, octubre de 2008, página 2495; XXVIII, diciembre de 2008, página 1157; XXIX, junio de 2009, página 1145; XXX, octubre de 2009, páginas 1819 y 1837; XXXII, octubre de 2010, página 3273; XXXIII, junio de 2011, páginas 1665 y 1675; XXXIV, septiembre de 2011, página 2333; Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2256 y 2127; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725; 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3107; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 1623, 1630, 1687, 1693, 1728, 1799, 1858, 1864, 2024, 2109, 2108, 2131, 2409, 2592, 2591, 3057, 3011, 2897 y 5473, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.), de rubro, y de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO." citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1782, con números de registro digital: 161671 y 2023131, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA DIFUSIÓN DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el 7 de febrero de 2014, se realizaron modificaciones al artículo 6o. constitucional con la finalidad de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México;

QUINTO. En aras de dar vigencia plena al aludido derecho, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que en el numeral 23 dispone que los sujetos obligados, entre ellos el Consejo de la Judicatura Federal, deberá transparentar y permitir el acceso a su información y protegerá los datos personales que obren en su poder a través de los medios electrónicos;

SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la ley en comento, de conformidad con el artículo 73, fracción III, los Tribunales Colegiados o Plenos de Circuito tienen la obligación de difundir la publicación de las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

SÉPTIMO. Con el objeto de dar cumplimiento a la mencionada obligación y ampliar el derecho de acceso a la información, la extinta Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su vigesimoprimer sesión ordinaria de 23 de noviembre de 2015, estimó conducente proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la creación de una biblioteca virtual de sesiones de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, pues el formato de video permite que inclusive las personas con discapacidad visual accedan al contenido de las sesiones por medio de audio, lo que no acontecería a través de un documento escrito;

OCTAVO. La referida propuesta fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al efecto el 28 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 16/2009;

NOVENO. Con el objeto de proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre otros, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, en la que en el numeral 71, fracción I, se dispuso que además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la información consistente en las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas; cuyo cumplimiento se efectúa a través de la referida biblioteca virtual de sesiones;



DÉCIMO. No obstante, del actual cumplimiento de la referida obligación de difundir las videgrabaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, en un ejercicio de maximizar el principio de accesibilidad de la información previsto en el artículo 3 de la Ley General referida, a efecto de que las personas usuarias puedan tener acceso a dichas sesiones de manera inmediata, disponible y en la gama más amplia posible, se determina que su desahogo deberá transmitirse vía *streaming*, para que puedan consultarse en vivo de manera oportuna por cualquier persona, por tanto, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 27, párrafos segundo y sexto, y 35 Bis; asimismo, se adiciona un párrafo séptimo al numeral 27, al Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 27. ...

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 75 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

" ...

" ...

" ...

"En el caso de las sesiones regidas por el principio de publicidad, se transmitirán en vivo por Internet y posteriormente podrán ser consultadas desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

"Cuando las sesiones no pudieran ser transmitidas en vivo por Internet por razones de fuerza mayor, caso fortuito o fallas técnicas, quienes integren el ór-



gano jurisdiccional respectivo deberán hacer constar las razones fundada y motivadamente, mediante oficio remitido a la unidad de transparencia, cuyo titular determinará si fuese necesaria la reposición del video a fin de incorporarlo a la Biblioteca Virtual de Sesiones."

"Artículo 35 Bis. La Dirección General de Tecnologías de la Información, será la encargada de brindar atención técnica y planeación de la logística operacional para el desarrollo de las videoconferencias, en el marco del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su anexo técnico; así como para la transmisión en vivo por Internet de las sesiones."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, párrafo cuarto; 18 Bis; 20, párrafo segundo y 23, párrafo tercero; asimismo, se adiciona un párrafo quinto y sexto al numeral 1, al Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 1. ...

"...

"...

"En el caso de las sesiones regidas por el principio de publicidad, se transmitirán en vivo por Internet y posteriormente podrán ser consultadas desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

"Las sesiones que no pudieran ser transmitidas en vivo por Internet por razones de fuerza mayor, caso fortuito o fallas técnicas, deberán encontrar justificación en un acuerdo del tribunal debidamente fundado y motivado, que será remitido a la unidad de transparencia, cuyo titular determinará si fuese nece-



saría la reposición del video a fin de incorporarlo a la Biblioteca Virtual de Sesiones.

"Las sesiones en vivo podrán ser visualizadas en la página de Internet que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 18 Bis. La Dirección General de Tecnologías de la Información, será la encargada de brindar atención técnica y planeación de la logística operacional para el desarrollo de las videoconferencias, en el marco del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su anexo técnico, así como para la transmisión en vivo por Internet de las sesiones."

"Artículo 20. ...

"Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sido video-grabadas, se incorporarán a una biblioteca virtual que estará a disposición del público en general; en aquellos casos en que no sea factible incorporar la videograbación, se deberá integrar el acta de la sesión a la biblioteca virtual, lo que deberá encontrar justificación en un acuerdo del tribunal debidamente fundado y motivado, el cual deberá ser remitido a la Unidad de Transparencia, cuyo titular determinará lo conducente."

"Artículo 23. ...

"...

"La unidad administrativa competente en materia informática emitirá los lineamientos para incorporar el video y, en su caso, el acta respectiva a la Biblioteca Virtual de Sesiones."

TERCERO. Se reforma el artículo 36, párrafo cuarto, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, para quedar de la siguiente manera:



"Artículo 36.

" ...

" ...

"Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito se transmitirán en vivo por Internet y, posteriormente, podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través del portal del Consejo en Internet.

" ...

" ...

" ... "

CUARTO. Se reforma el artículo 30, último párrafo, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 30. ...

"En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite, de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros de la misma desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 10 de marzo de 2022 para los Tribunales Colegiados y el 1 de abril del mismo año para los Plenos de Circuito.



SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se instruye a las unidades administrativas competentes, emitir los lineamientos para incorporar el video y, en su caso, el acta respectiva a la Biblioteca Virtual de Sesiones.

CUARTO. Las referencias hechas a los Plenos de Circuito, se entenderán formuladas a los Plenos Regionales, hasta en tanto entren en operación los segundos.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videogravaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 2 de marzo de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 9 DE MARZO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videogravación y difusión; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo; 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en



todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3539; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151, con números de registro digital: 2801, 2615, 5404, 5473 y 1789, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 4/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 2 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Dictamen relativo a la creación de dos Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, incluidos en el Programa de Creación de Nuevos Órganos para 2022;

QUINTO. Los juicios concursales son procedimientos jurisdiccionales altamente especializados cuya complejidad y laboriosidad hace conveniente el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para su debida atención. Lo anterior, a fin de asegurar una justicia concursal más expedita y de calidad, lo que se estima tendrá un impacto favorable en la economía mexicana



en general y en la preservación de fuentes de trabajo, empresas y cadenas productivas; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones de dos Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y competencia en todo el país.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles.

Artículo 2. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, iniciarán funciones el 7 de marzo de 2022 con la plantilla autorizada, la cual estará adscrita a partir del 14 de febrero de 2022, con la finalidad de que, con anterioridad al inicio de funciones, se incorporen al programa de capacitación correspondiente.

Artículo 3. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tendrán su residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana para conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles; así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

Artículo 4. Los órganos que se crean tendrán su domicilio en Avenida Revolución número 366, colonia San Pedro de los Pinos, alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. Los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones



del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, serán competentes para conocer en segunda instancia de los recursos que deriven de las controversias en materia concursal.

Artículo 6. A partir del 7 de marzo de 2022, se crea la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, la cual prestará servicio a los órganos de la especialidad, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha antes señalada, se distribuirán entre los dos órganos jurisdiccionales que inician funciones a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos.

Artículo 7. La persona titular de cada uno de los órganos jurisdiccionales que inicia actividades, con asistencia de un secretario o secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos conforme a su competencia, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo y en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Con la finalidad de que los órganos de nueva creación cuenten con asuntos desde su inicio, entre los días 28 de febrero y 4 de marzo de 2022, los Juzgados de Distrito Mixtos, semiespecializados o especializados en materia civil o mercantil de todo el país, remitirán, de ser el caso, una relación a la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. En dicha relación se enumerarán los procedimientos de concurso mercantil de su índice, en los que no se haya emitido resolución de terminación, considerando aquellos



que hayan ingresado a partir del 16 de noviembre de 2020, con independencia de la fase en la que se encuentren (visita, conciliación o quiebra). Asimismo, se incluirán los juicios de amparo indirecto en la materia que se encuentren en trámite, en donde se impugnen resoluciones emitidas en los concursos mercantiles ingresados a partir de la misma fecha, es decir, el 16 de noviembre de 2020.

Artículo 9. La Dirección General de Gestión Judicial remitirá la relación de asuntos materia de envío a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, la que procederá a su eventual distribución entre los Juzgados de Distrito a los que presta servicio, los que continuarán con su conocimiento hasta su conclusión y archivo definitivo. Una vez que la citada Oficina de Correspondencia Común haya concluido el registro y turno de los asuntos en su sistema de cómputo, informará sobre el Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, al que corresponderá el turno de cada asunto, a fin de que el órgano jurisdiccional mixto, especializado o semiespecializado de que se trate pueda remitir los expedientes al Juzgado de Distrito concursal que corresponda, junto con sus anexos, billetes de depósito, pólizas de fianza, objetos y demás valores. Lo anterior, tendrá lugar en un plazo de diez días hábiles a partir de que la oficina de correspondencia comunique el turno que correspondió de los asuntos.

En la distribución de asuntos, la Oficina de Correspondencia Común garantizará que la repartición sea equitativa y cuidará que no se remitan a un mismo Juzgado de Distrito los juicios de amparo indirecto que deriven de un concurso mercantil que ya le haya sido asignado a ese órgano.

Artículo 10. Para la remisión de los asuntos, la persona titular del Juzgado de Distrito jurisdiccional mixto, especializado o semiespecializado de que se trate, con asistencia de un secretario o secretaria, elaborará un acta de entrega-recepción de los asuntos materia del reparto, identificando los expedientes junto con sus anexos, valores, billetes de depósito, pólizas de fianza, objetos y demás que sea menester entregar. Un ejemplar de cada acta lo conservará para su archivo y consulta, otro lo remitirá junto con los expedientes, anexos y valores al Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles que corresponda, de conformidad con el turno asignado por la Oficina de Correspondencia Común, y el tercero, lo enviará a la Dirección General de Estadística Judicial



para su conocimiento y efectos estadísticos. En los libros de control que correspondan se asentará la baja con motivo de la remisión de los asuntos, asentando en la columna de observaciones que la misma deriva de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Los asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución urgente al momento del envío, se remitirán al órgano que corresponda hasta que la misma se emita.

Artículo 11. Para efecto de la remisión a los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, de los recursos o juicios de amparo indirecto derivados de concursos mercantiles presentados en la temporalidad a que se refiere el artículo 8, los Tribunales Unitarios de Circuito seguirán el procedimiento descrito en los artículos 8, 9 y 10 de este Acuerdo.

Artículo 12. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de regular las cargas de trabajo de los nuevos órganos jurisdiccionales, podrá ampliar la competencia temporal de los asuntos materia de envío señalada en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Artículo 13. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones remitirán dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se adiciona el número 7, fracción I, al numeral SEGUNDO, y se reforma el numeral CUARTO, fracción I, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización



por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 6. ...

7. Dos Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles.

II. a XXXII. ..."

"CUARTO. ...

I. ...

Los Juzgados de Distrito con residencia en la Ciudad de México ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de aquélla, con excepción de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, que ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

...

...

II. a XXXIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles.

QUINTO. A partir del inicio de funciones de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, cesará la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados de todo el país para conocer de nuevos concursos mercantiles y demandas de amparo indirecto que se presenten en contra de resoluciones emitidas dentro de éstos.

Los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados de todo el país mantendrán la competencia necesaria para seguir actuando, hasta su conclusión y archivo definitivo, en los concursos mercantiles y amparos indirectos relacionados con ellos que, a la fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos en materia de concursos mercantiles, se encuentren en trámite y deban conservar, en términos del presente Acuerdo.

SEXTO. La Visitaduría Judicial, en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial, elaborará e implementará modelos específicos de informes y actas de visita para la práctica de las inspecciones a los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, a fin de evaluar en forma adecuada su desempeño.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzga-



dos Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 2 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022 (D.O.F. DE 4 DE MARZO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2325, 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/1/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRÓRROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR DOS MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA



EN ACAPULCO; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD, PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 5 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 35/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Ter-



cero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

El artículo 11 del citado Acuerdo señala que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular su turno, total o parcial;

QUINTO. El 31 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CCNO/8/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, mediante el cual se determinó excluir del turno de conocimiento de los asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, por el periodo de seis meses, a partir del 1 de septiembre de 2021; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, continúa siendo muy elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por dos meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y



2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero (Juzgados de Distrito mixtos) para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye, por dos meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, a partir del 1 de marzo de 2022.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, a partir de la fecha señalada, se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los cinco Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada, se turnarán equitativamente entre los seis Juzgados de Distrito de la sede, cinco mixtos y el Especializado en Materia Mercantil Federal.

Artículo 3. Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito mixtos en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para conocer de asuntos mercantiles no orales y las comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 1 de marzo de 2022, y por un plazo de dos meses, por lo que contarán con la competencia material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito mixtos en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES*
PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

*No incluir comunicaciones oficiales

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará todos los ajustes y modificaciones necesarios en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado



de Guerrero, con residencia en la misma ciudad y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por dos meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022 (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 35/2018, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero; y su transformación en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2625, con números de registro digital: 2409 y 5277, respectivamente.



El Acuerdo CCNO/8/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5054, con número de registro digital: 5601.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/2/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRÓRROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR DOS MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD, PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la



Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 21 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 55/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 8 de ese Acuerdo señala que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito de Amparo y



Juicios Federales actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos, que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular su turno, total o parcial;

QUINTO. El 31 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO CCNO/7/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, mediante el cual se determinó excluir del turno de conocimiento de los asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, por el periodo de seis meses, a partir del 1 de septiembre de 2021; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, continúa siendo muy elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por dos meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye, por dos meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a partir del 1 de marzo de 2022.



Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a partir de la fecha señalada se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada, se turnarán equitativamente entre los siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales de la sede y el especializado en materia mercantil federal.

Artículo 3. Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 1 de marzo de 2022, y por el plazo de dos meses, por lo que contarán con la competencia material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES*
PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

*No incluir comunicaciones oficiales



Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará todos los ajustes y modificaciones necesarias en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos señalados.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del periodo



de exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por dos meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022 (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 55/2018, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2827, con números de registro digital: 2409 y 5325, respectivamente.

El Acuerdo CCNO/7/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de



2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5049, con número de registro digital: 5600.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/3/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRÓRROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR DOS MESES, AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA; ASÍ COMO A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN LA MISMA CIUDAD PARA CONOCER DE ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES Y COMUNICACIONES OFICIALES EN MATERIA MERCANTIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;



TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El 9 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 40/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 7 de ese Acuerdo General señala que, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos;

QUINTO. El 31 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CCNO/6/2021, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el



Estado de Tabasco, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, mediante el cual se determinó excluir del turno de conocimiento de los asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, por el periodo de seis meses, a partir del 1 de septiembre de 2021; y

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, continúa siendo muy elevado, motivo por el que:

1. Se autoriza una exclusión de turno, por dos meses, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco (Juzgados de Distrito mixtos) para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye, por dos meses, del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a partir del 1 de marzo de 2022.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a partir de la fecha señalada, se turnarán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los ocho Juzgados de Distrito mixtos en el Estado y residencia indicados.

Asimismo, las comunicaciones oficiales en materia mercantil que se presenten a partir de la fecha indicada, se turnarán equitativamente entre los ocho Juzgados de Distrito mixtos de la sede, y el especializado en Materia Mercantil Federal.



Artículo 3. Se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito mixtos en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para conocer de los asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, a partir del 1 de marzo de 2022, y por el plazo de dos meses, por lo que contarán con la competencia material necesaria para conocer, tramitar y resolver dichos asuntos hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS MERCANTILES*
PERIODO DEL (DÍA) AL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

*No incluir comunicaciones oficiales

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su



Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará todos los ajustes y modificaciones necesarios en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por dos meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022 (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos



generales y 40/2018, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2688, con números de registro digital: 2409 y 5289, respectivamente.

El Acuerdo CCNO/6/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por seis meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5044, con número de registro digital: 5599.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/4/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LA OFICINA DE



CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO A LOS ÓRGANOS UNITARIOS DE LA MISMA SEMIESPECIALIDAD Y SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, así como la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos unitarios de esa semiespecialidad, se muden a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la reubicación de otros órganos jurisdiccionales, así como para la concentración en un mismo inmueble de los demás Tribunales Unitarios en la materia y jurisdicción.



Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano unitario y de la Oficina de Correspondencia Común referidos en el artículo anterior será el ubicado en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

Artículo 3. El Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 14 de marzo de 2022.

Artículo 4. A partir del 14 de marzo de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano unitario y Oficina de Correspondencia Común deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, así como la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los órganos unitarios de la especialidad y sede, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano unitario y de la Oficina de Correspondencia Común a su nuevo domicilio.

QUINTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará todos los ajustes necesarios en los sistemas de gestión del Poder Judicial de la Federación, tanto del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, como de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos unitarios en la materia y sede.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos unitarios de la misma semiespeciali-



dad y sede, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 17 DE MARZO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/5/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, se mude a un nuevo domicilio, en el que actualmente se encuentran los dos juzgados en la misma materia, así como la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Carretera Picacho Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210.

Artículo 3. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 22 de marzo de 2022.



Artículo 4. A partir del 22 de marzo de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el juzgado deberá dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio



del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/6/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se mude a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la reubicación de otros órganos jurisdiccionales, así como para la concentración en un mismo inmueble de los demás Tribunales Unitarios en la materia y jurisdicción.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio será el ubicado en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 22 de marzo de 2022.



Artículo 4. A partir del 22 de marzo de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el tribunal deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano unitario que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio



del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/7/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se mude a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la reubicación de otros órganos jurisdiccionales, así como para la concentración en un mismo inmueble de los demás Tribunales Unitarios en la materia y jurisdicción.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio será el ubicado en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

Artículo 3. El Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 28 de marzo de 2022.



Artículo 4. A partir del 28 de marzo de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el tribunal deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano unitario que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio



del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 18 DE MARZO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/8/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se mude a un nuevo domicilio, a fin de liberar espacios para la reubicación de otros órganos jurisdiccionales, así como para la concentración en un mismo inmueble de los demás Tribunales Unitarios en la materia y jurisdicción.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, Ciudad de México.

Artículo 3. El Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 4 de abril de 2022.



Artículo 4. A partir del 4 de abril de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el tribunal deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano unitario que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio



del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 23 DE MARZO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/9/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Décimo séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se mude a un nuevo domicilio en el que exista un mayor acceso al público en general.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Décimo séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, código postal 01000.

Artículo 3. El Juzgado Décimo séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 11 de abril de 2022.

Artículo 4. A partir del 11 de abril de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el juzgado, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo anterior.



Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Décimo séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 23 DE MARZO DE 2022).



Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABIERTA DILACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL TÉRMINO DE 24 DÍAS HÁBILES CONSTITUYE EL PLAZO RAZONABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS TÉRMINOS PROCESALES PREVISTOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	XXX.1o.1 L (11a.)	3103
ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN.	XXIV.1o.3 P (11a.)	3174
ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.125 C (10a.)	3177
ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.	I.10o.A.7 A (11a.)	3178
ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE.	XXIII.1o.1 A (11a.)	3179
ACTIVIDAD NO ESENCIAL. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EL SECTOR RESTAURANTERO FUE CONSIDERADO CON ESE CARÁCTER Y RESULTÓ UNO DE LOS MÁS AFECTADOS, POR LO QUE LE ES APLICABLE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.7 C (11a.)	3181
ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN.	I.15o.C.77 C (10a.)	3184
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES.	II.2o.T.4 L (11a.)	3188
AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA.	2a./J. 4/2022 (11a.)	1822
AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN,		



	Número de identificación	Pág.
PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
BENEFICIARIO MENOR DE EDAD EN MATERIA DE TRABAJO. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.	II.2o.T.23 L (11a.)	3195
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).	X.1o.T.7 L (11a.)	3233
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.6 K (11a.)	3297
CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES. SI EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE SU NOTIFICACIÓN SE		



	Número de identificación	Pág.
REALIZÓ CORRECTAMENTE, AUNQUE DE FORMA DIVERSA A LA QUE ESTABLECE LA NORMA, SE CUMPLE CON EL FIN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEUDORES LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN FAVOR DEL CESIONARIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.15o.C.82 C (10a.)	3300
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.	X.1o.T.10 L (11a.)	3301
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	PC.VI.P. J/1 P (11a.)	2619
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN.	X.1o.T.9 L (11a.)	3303
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.5 L (11a.)	3304
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBEN RESPETARSE DE MANERA ESTRICTA, PORQUE SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES DE LEY (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.6 L (11a.)	3306
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.7 L (11a.)	3307
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.	II.3o.A.1 K (11a.)	3308
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO		



	Número de identificación	Pág.
FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.5 C (11a.)	3311
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.6 C (11a.)	3314
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.	2a./J. 5/2022 (11a.)	1877
COSTAS. EN LOS JUICIOS SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN LOS QUE SE CONDENE A SU PAGO Y NO SE ACREDITE LA IDENTIDAD DEL BIEN, LA CUANTÍA DEL ASUNTO SERÁ INDETERMINADA.	IV.3o.C.27 C (10a.)	3315
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE REINSTALACIÓN. SU PAGO Y ENTERO CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE MATERIALICE, PREVIA RETENCIÓN DE LAS QUE DEBE PAGAR AL TRABAJADOR POR 12 MESES.	II.2o.T.13 L (10a.)	3317
DAÑOS PUNITIVOS. CASO EN EL QUE LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESPONSABLE SE ESTIMA GRAVE PARA EFECTOS DE SU INCREMENTO, CONFORME A LOS HECHOS PROBADOS QUE REVELAN SU FALTA DE		



	Número de identificación	Pág.
SUPERVISIÓN EN EL CUIDADO DE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD A SU CARGO.	V.3o.C.T.2 C (11a.)	3319
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO QUIEN LA SOLICITA SEA LA REPRESENTANTE LEGAL DE UN MENOR DE EDAD, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	II.2o.T.22 L (11a.)	3320
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	III.3o.P.6 P (11a.)	3321
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL.	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN		



	Número de identificación	Pág.
DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.21 L (11a.)	3324
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA DURANTE EL PERIODO DE GRAVIDEZ DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, APLICANDO UN ESTÁNDAR PROBATORIO FLEXIBLE.	II.2o.T.3 L (11a.)	3326
DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 12/2022 (11a.)	1927
DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PRETENDEN EJECUTAR SOBRE UN PREDIO SUJETO AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD, PORQUE NO ES EL BIEN LO QUE SE COMPARTE, SINO EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ÉSTE.	I.15o.C.73 C (10a.)	3328
DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.C.8 C (11a.)	3348
EMPLAZAMIENTO. LA "HORA HÁBIL" DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ		



	Número de identificación	Pág.
EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/11 C (11a.)	2675
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
FONDO DE AHORRO PARA LA JUBILACIÓN Y APOYO MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO REALIZÓ APORTACIONES.	II.2o.T.2 L (11a.)	3352
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.1o.T. J/4 L (10a.)	2817
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	III.2o.T.6 L (11a.)	3357
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO.	I.15o.C.79 C (10a.)	3359
INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL.	(IV Región)1o.16 C (11a.)	3360
INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS SUBSISTE CUANDO NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL <i>DE CUJUS</i> , POR LO QUE EL NUEVO ALBACEA TIENE LA POSIBILIDAD DE ADHERIRSE A LOS PRESENTADOS POR EL ANTERIOR, O BIEN, PRESENTAR OTROS, NO OBSTANTE HABERSE DADO APERTURA A LA SECCIÓN SEGUNDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.81 C (10a.)	3362
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.4o.P.2 P (11a.)	3363



	Número de identificación	Pág.
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.	I.14o.T.52 L (10a.)	3365
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR RAZONES DE LEGALIDAD, LAS PARTES PUEDEN ACUDIR A PROMOVER UN SEGUNDO JUICIO CONSTITUCIONAL PARA PLANTEAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS APLICADAS EN LA EJECUTORIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	1a. IX/2022 (10a.)	1723
JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ EN APTITUD DE EXHORTAR A LAS PARTES PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL INICIADO DE FORMA FÍSICA MEDIANTE ESE ESQUEMA, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.15o.C.22 K (10a.)	3366
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
JUICIO DE AMPARO INICIADO DE FORMA IMPRESA. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR SU CONTINUACIÓN EN LÍNEA.	I.15o.C.21 K (10a.)	3368
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI DE LA DEMANDA PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS EN QUE INCURRIÓ EL ACTOR AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTARLA TAMBIÉN DE FORMA FÍSICA, DEBE SUBSANARLO Y NO DESECHARLA, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.451 C (10a.)	3368
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL.	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRENTE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CARECEN DE ELLA LOS PADRES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA, CUANDO LO HACEN POR PROPIO DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.3 C (11a.)	3374
LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a. X/2022 (10a.)	1724
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. CUANDO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN INVOCA SU ACTUALIZACIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBA ESTUDIARLO DE OFICIO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.15o.C.27 K (10a.)	3375



	Número de identificación	Pág.
MULTA IMPUESTA AL ASESOR JURÍDICO POR SU INASISTENCIA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES ILEGAL SI JUSTIFICÓ PLE- NAMENTE SU INCOMPARECENCIA CON ANTICI- PACIÓN Y QUEDARON SALVAGUARDADOS LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.	VII.2o.P.1 P (11a.)	3377
MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPO- NERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCE- DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.2 A (11a.)	3378
NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACUL- TADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FE- NÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.15o.C.23 K (10a.)	3381
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) Y LA ASENTADA POR LA ACTUA- RIA JUDICIAL EN LA CONSTANCIA RELATIVA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, DEBE ATENDERSE A LA REALIZADA EN AQUÉL, CONFORME A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDI- CATURA FEDERAL PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.15o.C.30 K (10a.)	3382
NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y MEDIANTE EL SISTEMA DEL TRI- BUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA.	XIX.1o.A.C.31 C (10a.)	3383



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 747, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.8o.T.1 L (11a.)	3384
NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.	I.15o.C.86 C (10a.)	3385
NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.	I.3o.C.8 C (11a.)	3388
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, SE SURTE TANTO EN EL CASO DE QUE EXISTA OTRA MARCA EN TRÁMITE DE REGISTRO, COMO CUANDO HAYA OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA Y VIGENTE.	I.1o.A.243 A (10a.)	3389
PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES.	II.2o.T.11 L (11a.)	3391



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.T. J/5 L (11a.)	2858
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.2 A (11a.)	3392
PENSIONES DEL ISSEMYM DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ES COMPETENTE PARA OTORGARLAS EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	II.2o.T.1 L (11a.)	3394
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES.	I.1o.A.245 A (10a.)	3395
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SI AL DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE RELATIVA LA		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD INTRODUCE UN ASPECTO DISTINTO A LO SOLICITADO, COMO EL DE SU INCREMENTO, AL IMPUGNAR LA RESPUESTA SE DEBE ENTENDER QUE ÉSTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE EXPUSIERON RAZONES PARA IMPUGNARLO.	I.1o.A.246 A (10a.)	3396
PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.2o.C.T.15 C (11a.)	3398
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR.	1a./J. 5/2022 (11a.)	1685
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE SIN CONSIDERAR EL TIEMPO EN QUE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO ESTUVO VIGENTE Y SIN REVOCARSE, Y NO ÚNICAMENTE MIENTRAS SURTIÓ EFECTOS.	I.2o.P.2 P (11a.)	3399
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS QUE SE COMETAN CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. PARA QUE OPERE EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN ASUNTOS SUSTANCIADOS CONFORME AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO ES REQUISITO QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS PERMANEZCAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NI QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL SE RECABE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.	III.3o.P.5 P (11a.)	3400
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CONSTANCIA EN LA QUE AQUÉLLA SE LES RECONOCIÓ CON MOTIVO DE UN CONVENIO RATIFICADO ANTE LA JUNTA, SUSCRITA POR ESA EMPRESA, EL SINDICATO Y EL TRABAJADOR, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ANALIZAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2001).	(IV Región)1o.14 L (11a.)	3402
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO PUEDE EJERCERSE EN CONJUNTO CON LA ACCIÓN PRO FORMA, AL NO RESULTAR SUBSIDIARIAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.75 C (10a.)	3404
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.	III.2o.T.8 L (11a.)	3405
PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.15o.C.29 K (10a.)	3406
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL.	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	X.1o.T.6 L (11a.)	3409
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA SU OTORGAMIENTO EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PREVIO QUE DESEE CONSERVAR, AL NO TENER AQUÉLLAS EFECTOS INNOVATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.	I.15o.C.74 C (10a.)	3411
PRUEBA INDIRECTA. ES CONDUCENTE PARA ACREDITAR LA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.126 C (10a.)	3413
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS "REPREGUNTAS" PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.	2a./J. 8/2022 (11a.)	2024
PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA.	I.15o.C.87 C (10a.)	3414
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO		



	Número de identificación	Pág.
DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020).	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA.	I.1o.T.1 K (11a.)	3421
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. AUN CUANDO RESULTE FUNDADO, LA FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE REENVÍO CONTRA AQUELLA QUE FIJA EL MONTO DE LA GARANTÍA PROVISIONAL NO PROCEDE, CUANDO ESA DETERMINACIÓN NO CUENTA CON LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFICAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.15o.C.31 K (10a.)	3422



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO <i>AD CAUTELAM</i> EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA SE RECONOZCA COMO TERCERO INTERESADA A UNA PERSONA, PARA EL CASO DE QUE NO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE, AL SER UNA DETERMINACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	XXVII.2o.1 K (11a.)	3424
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J. 11/2022 (11a.)	2042
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN MATERIA Y ES UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a.)].	III.2o.C.1 K (11a.)	3424
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTenga LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	III.2o.T.7 L (11a.)	3426
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/2 L (11a.)	2798
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.8 L (11a.)	3428
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE DETERMINA CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, AL NO SER UNA DECISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE IMPLIQUE O SEA EQUIPARABLE A UNA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR.	I.9o.P.36 P (11a.)	3456
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SI LA DEMANDA LABORAL SE INSTAURÓ EN CONTRA DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y SE EXHIBIERON SOLAMENTE ALGUNAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.12 L (11a.)	3457
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.80 C (10a.)	3459
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SI EL NEXO CAUSAL NO SE ACREDITA EN UN HECHO DE TRÁNSITO EN EL CUAL EL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO INTERVIENE DE FORMA DIRECTA, ACTIVA E INMEDIATA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.78 C (10a.)	3460
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.13 A (11a.)	3462
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO		



	Número de identificación	Pág.
Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800
SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR.	I.1o.A.242 A (10a.)	3467
SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL EN MATERIA CIVIL. IMPLICA NECESARIAMENTE EL DE LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.63 C (10a.)	3469
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE CONTROL DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU ACTUALIZACIÓN SIN DESAHOGAR O VALORAR MEDIOS PROBATORIOS, Y NO DEJAR A SALVO ESE TEMA HASTA EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECLASIFICAR LA CONDUCTA DELICTIVA IMPUTADA.	I.1o.P.5 P (11a.)	3516
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, AL REGULAR SU POTESTAD PARA ESTIPULAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD A TERCEROS O A LOS MISMOS ACCIONISTAS, NO VULNERA LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a. VIII/2022 (10a.)	1727
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA QUEJOSA QUE DEMANDÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL Y LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECLAMO LE CAUSARON UN GRADO DE DISCAPACIDAD CUANDO ERA MENOR DE EDAD.	V.3o.C.T.1 K (11a.)	3517
SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.	1a./J. 1/2022 (10a.)	1719
SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.	I.11o.C. J/5 K (11a.)	2911
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A		



	Número de identificación	Pág.
UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.	XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)	2932
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	VIII.1o.P.A.1 K (11a.)	3519
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO.	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL QUE SE CONDENÓ A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, LOS DAÑOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PUEDEN CUANTIFICARSE CONSIDERANDO LA RENTA MENSUAL QUE EL TERCERO INTERESADO DEJARÁ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.15o.C.28 K (10a.)	3522
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO.	I.15o.C.25 K (10a.)	3523
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN		



	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE.	I.10o.P.1 K (11a.)	3524
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL.	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS DAÑOS QUE PUDIERA RESENTIR LA TERCERO INTERESADA CON LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA NO SON UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SINO UNO PARA DETERMINAR UNA GARANTÍA Y SU MONTO.	VII.2o.C.8 K (11a.)	3528
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES.	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE ACREDITA ESTE DELITO CUANDO EL FAMILIAR AL QUE SE LE IMPUTA SU COMISIÓN, DESDE ANTES DE QUE SE DENUNCIARAN LOS HECHOS, ERA QUIEN ORDINARIAMENTE SE ENCARGABA DEL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, POR DECISIÓN DE LA DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.4 P (11a.)	3551
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL DEL TESTADOR, ADEMÁS DE		



	Número de identificación	Pág.
SU FIRMA EN LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	VIII.2o.C.T.14 C (11a.)	3553
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU SUSTITUCIÓN, PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL OFERENTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE.	I.15o.C.24 K (10a.)	3554
TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN, AL NO TENER UN FIN PECUNIARIO, DEBE TRAMITARSE COMO DE CUANTÍA INDETERMINADA.	I.15o.C.72 C (10a.)	3555
TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. LA RELACIÓN LABORAL DE LOS CONTRATADOS BAJO LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIGE POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO Y NO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XXV.2o. J/1 L (11a.)	3097
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.84 C (10a.)	3559



Número de identificación **Pág.**

VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

XXIV.1o.4 P (11a.) 3175



Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 29/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis P./J. 6/2021 (11a.), P./J. 5/2021 (11a.), P./J. 7/2021 (11a.), P./J. 9/2021 (11a.) y P./J. 8/2021 (11a.), de rubros: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO		



EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO.", "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.", "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.", "SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA." y "SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, páginas 145, 147, 150, 193 y 195, con números de registro digital: 2023942, 2023943, 2023944, 2023960 y 2023961, respectivamente.

P.

5

Contradicción de tesis 86/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 4/2021 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO



AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 152, con número de registro digital: 2023947.

P. 114

Contradicción de tesis 562/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 1/2021 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 7, con número de registro digital: 2023595.

P. 152

Contradicción de tesis 114/2019.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 2/2021 (11a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN



	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 10, con número de registro digital: 2023600.	P.	195
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.	P.	227
Contradicción de tesis 171/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2022 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A		



	Número de identificación	Pág.
LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	1575
Contradicción de tesis 470/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2022 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR."	1a.	1636
Contradicción de tesis 248/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO."	1a.	1688
Contradicción de tesis 188/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRAARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA."	2a.	1795
Contradicción de tesis 198/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias		



	Número de identificación	Pág.
Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2022 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL."	2a.	1825
Contradicción de tesis 192/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2022 (11a.), de rubro: "DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	1880
Contradicción de tesis 233/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,		



ambos del Segundo Circuito, Sexto del Primer Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."

2a. 1930

Contradicción de tesis 145/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito), Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco), Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS 'REPREGUNTAS' PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN."

2a. 1962

Contradicción de tesis 203/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia



	Número de identificación	Pág.
Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a.	2027
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/1 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL."	PC.	2573
Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo, el Décimo Tercero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Israel Flores Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/11 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA 'HORA HÁBIL' DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y		



	Número de identificación	Pág.
117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.	2621
Contradicción de tesis 12/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Relativa a la tesis PC.I.C. J/12 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	PC.	2678
Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativa a la sentencia de rubro temático: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ANTE UN PLENO DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CRITERIO DE UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HA SIDO SUPERADO POR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ANTERIOR A LA DENUNCIA RESPECTIVA."	PC.	2717
Amparo directo 709/2021.—Magistrado Ponente: Enrique Munguía Padilla. Relativo a las tesis II.2o.T. J/3 L (11a.), II.2o.T. J/2 L (11a.) y II.2o.T. J/1 L (11a.), de rubros: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGO- TE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).", "RECURSO DE RECONSIDERA- CIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA AR- CHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETA- RIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)." y "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPE- TENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRA- BAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	TC.	2747
Queja 108/2020.—Delegado Estatal y Director del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis III.1o.T. J/4 L (10a.), de rubro: "IMPROCEDEN- CIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDU- DABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLI- CA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTOR- GARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORI- DAD RESPONSABLE."	TC.	2801
Amparo directo 1104/2019.—Magistrado Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Relativo a la tesis II.2o.T. J/5 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN MEN- SUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI- DOS MEXICANOS."	TC.	2818
Amparo en revisión 250/2021.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/3 K (11a.), de rubro: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	TC.	2859
Amparo directo 345/2021.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis VI.2o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	TC.	2870
Queja 190/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS."	TC.	2893
Queja 55/2022.—Magistrada Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	TC.	2913
Amparo directo 325/2021.—Magistrado Ponente: Carlos Carmona Gracia. Relativo a la tesis XXV.2o. J/1 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. LA RELACIÓN LABORAL DE LOS CONTRATADOS BAJO LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIGE POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO Y NO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	TC.	2935
Amparo directo 400/2020.—Encargado del engrose: José Martín Morales Morales, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a las tesis XXIV.1o.3 P (11a.) y XXIV.1o.4 P (11a.), de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN." y "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	TC.	3104
Amparo en revisión 91/2021.—Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.—Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal		



	Número de identificación	Pág.
<p>autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.1o.T.7 L (11a.), de rubro: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."</p>	TC.	3197
<p>Amparo en revisión 206/2021.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.6 K (11a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."</p>	TC.	3235
<p>Amparo directo 336/2021.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."</p>	TC.	3329
<p>Recurso de reclamación 12/2020.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.15o.C.37 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	TC.	3430
Amparo en revisión 24/2021.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XXIV.1o.5 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	TC.	3470
Queja 32/2022.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a la tesis I.11o.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	TC.	3529

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 86/2020.—

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 4/2021 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 152, con número de registro digital: 2023947.

148

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 114/2019.—Entre

las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2021 (11a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MIS-



	Pág.
MA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 10, con número de registro digital: 2023600.....	222
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.	269
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regularla antes de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Extinción de dominio. El marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de un ordenamiento local en	



la materia es el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada (Reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito de trata de personas procede cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida (Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia [Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General].", "Trata de personas. La disposición de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México que remite al Código Penal vigente en esa entidad federativa para definir ese delito, es inconstitucional, en tanto el legislador local invade la esfera del Congreso de la Unión al tratarse de un aspecto que regula la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2, fracción XVII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Análisis de la norma que la supedita al proceso penal (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. La disposición que restringe su procedencia a los delitos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en general, tratándose del supuesto relacionado con bienes utilizados por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, es contraria al artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Omisión de prever la posibilidad de que un particular impugne la determinación relativa a que se admita la acción de aquélla (Desestimación respecto del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)."



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regularla antes de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Extinción de dominio. El marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de un ordenamiento local en la materia es el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada (Reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito de trata de personas procede cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida (Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia [Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General].", "Trata de personas. La disposición de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México que remite al Código Penal vigente en esa entidad federativa para definir ese delito, es inconstitucional, en tanto el legislador local invade la esfera del Congreso de la Unión al tratarse de un aspecto que regula la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2, fracción XVII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Análisis de la norma que la supedita al proceso penal (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de



Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. La disposición que restringe su procedencia a los delitos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en general, tratándose del supuesto relacionado con bienes utilizados por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, es contraria al artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Omisión de prever la posibilidad de que un particular impugne la determinación relativa a que se admita la acción de aquélla (Desestimación respecto del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regularla antes de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Extinción de dominio. El marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de un ordenamiento local en la materia es el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada (Reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito de trata de personas pro-



cede cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida (Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia [Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General].", "Trata de personas. La disposición de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México que remite al Código Penal vigente en esa entidad federativa para definir ese delito, es inconstitucional, en tanto el legislador local invade la esfera del Congreso de la Unión al tratarse de un aspecto que regula la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2, fracción XVII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Análisis de la norma que la supedita al proceso penal (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. La disposición que restringe su procedencia a los delitos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en general, tratándose del supuesto relacionado con bienes utilizados por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, es contraria al artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Omisión de prever la posibilidad de que un particular impugne la determinación relativa a que se admita la acción de aquélla (Desestimación respecto del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regularla antes de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Extinción de dominio. El marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de un ordenamiento local en la materia es el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada (Reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito de trata de personas procede cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida (Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia [Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General].", "Trata de personas. La disposición de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México que remite al Código Penal vigente en esa entidad federativa para definir ese delito, es inconstitucional, en tanto el legislador local invade la esfera del Congreso de la Unión al tratarse de un aspecto que regula la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2, fracción XVII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Análisis de la norma que la supedita al proceso penal (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. La disposición que restringe su procedencia a los delitos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en



general, tratándose del supuesto relacionado con bienes utilizados por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, es contraria al artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Omisión de prever la posibilidad de que un particular impugne la determinación relativa a que se admita la acción de aquélla (Desestimación respecto del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regularla antes de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Extinción de dominio. El marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de un ordenamiento local en la materia es el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada (Reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito de trata de personas procede cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida (Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para



expedir la ley general en la materia.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de marzo de marzo de dos mil diecinueve.", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia [Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General].", "Trata de personas. La disposición de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México que remite al Código Penal vigente en esa entidad federativa para definir ese delito, es inconstitucional, en tanto el legislador local invade la esfera del Congreso de la Unión al tratarse de un aspecto que regula la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2, fracción XVII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Análisis de la norma que la supedita al proceso penal (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. La disposición que restringe su procedencia a los delitos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en general, tratándose del supuesto relacionado con bienes utilizados por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, es contraria al artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Omisión de prever la posibilidad de que un particular impugne la determinación relativa a que se admita la acción de aquélla (Desestimación respecto del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)."

408

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 11/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del Decreto mediante el cual se



expide el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, al constituir una norma general (Decreto No. 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de diciembre de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, al ser un acto emitido por autoridad legislativa que reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Poder Ejecutivo del Estado de Durango. La modificación al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos transgrede los principios de legalidad y autonomía procesal (Invalidez del Anexo XXXV de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango).", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Poder Ejecutivo del Estado de Durango. Su titular carece de facultades para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad (Invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo que en derecho proceda, respecto al anteproyecto de Presupuesto de Egresos presentado por la Comisión de Derechos Humanos Estatal (Invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 208/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15,



fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Multas. Son excesivas las que impiden individualizar su monto considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento relevante.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando, entre otros, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Delitos de difusión ilícita de imágenes íntimas en el Estado de San Luis Potosí. La previsión legal que sanciona con multa fija de trescientos días el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a la persona que transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del artículo 187, en las porciones normativas que indican 'y multa de trescientos (sic) días del valor de la Unidad de Medida de Actualización', así como 'y la sanción pecuniaria', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que establece ante una agravante del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas una sanción pecuniaria de 'hasta una mitad más' a la pena de esa naturaleza que se invalidó por establecerse en un monto fijo (Invalidez por extensión del artículo 187 párrafo tercero, en su porción normativa 'y la sanción pecuniaria', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor, a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 187, en las porciones normativas que indican 'y multa de trescientos (sic) días del valor de la Unidad de Medida de Actualización', así como 'y la sanción pecuniaria', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado por Decreto Número 659, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte]."

477

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 57/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter Estatal vulneran derechos humanos (Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación



para promoverla en nombre de ésta (Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por sentencia ejecutoriada por delito intencional y las que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados defensor municipal de derechos humanos (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por sentencia ejecutoriada por delito intencional para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción VI, en su porción normativa 'No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción VI, en su porción normativa 'o con motivo de alguna



recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 212 Bis, fracciones VI, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', y VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).".....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 20/2017.—

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23-C de la Constitución Política y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Morelos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada (Artículo 109-TER, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. No es viable el sobreseimiento respecto de las normas impugnadas cuando éstas han sido reformadas si su modificación no impacta para efectos de su análisis en aquel medio de control constitucional (Artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos segundo, quinto y sexto, y 190-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación del decreto que deja sin efectos el diverso por el que se expiden los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos a que se refiere el artículo tercero transitorio impugnado, no altera ni modifica la impugnación de esa norma transitoria, ya que con dicha aprobación sólo se dejó sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del decreto impugnado (Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Al analizar la constitucionalidad de la derogación del conjunto de normas que conformaban el sistema de reelección y ratificación de Magistrados del



Poder Judicial del Estado de Morelos que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, sólo debe subsistir la impugnación individual y destacada de la norma transitoria que haya sido combatida por vicios propios (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto; y reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre su integración y funcionamiento, lo que implica una amplia libertad de configuración en el sistema de nombramientos y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.", "Autonomía e independencia judicial. La garantía de estabilidad de los Jueces y Magistrados en el cargo comprende la determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en su ejercicio y la posibilidad de ser ratificados en términos del periodo señalado.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. El hecho de que una Legislatura Estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los Magistrados locales, no implica necesariamente una vulneración de aquellos principios (Artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión de un periodo único de catorce años, que sustituye al sistema de reelección y ratificación para ejercer el cargo de Magistrados numerosos del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de esa entidad, cumple con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura local (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos. Aunque no forman parte del Poder Judicial Local, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, les resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Principio de división de poderes. Tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial, que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. El plazo de nombramiento de los impartidores de justicia, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, transgrede el principio de independencia judicial (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, privilegia injustificadamente a aquellos ciudadanos que ocupan el cargo frente a los que no lo ocupaban, al hacerlo anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuen-



tren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse declarado la invalidez de una disposición transitoria que proroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales en funciones, las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad aplicables a dichos funcionarios serán aquellas vigentes al momento en que se expidió su nombramiento (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 20/2017.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23-C de la Constitución Política y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Morelos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada (Artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. No es viable el sobreseimiento respecto de las normas impugnadas cuando éstas han sido reformadas si su modificación no impacta para efectos de su análisis en aquel medio de control constitucional (Artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos segundo, quinto y sexto, y 190-Ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación del decreto que deja sin efectos el diverso por el que se expiden los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos a que se refiere el artículo tercero transitorio impugnado, no altera ni modifica la impugnación de esa norma transitoria, ya que con dicha aprobación sólo se dejó sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del decreto impugnado (Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Al analizar la constitucionalidad de la derogación del conjunto de normas que conformaban el sistema de reelección y ratificación de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, sólo debe subsistir la impugnación individual y destacada de la norma transitoria que haya sido combatida por vicios propios (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto; y reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre su integración y funcionamiento, lo que implica una amplia libertad de configuración en el sistema de nombramientos y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.", "Autonomía e independencia judicial. La garantía de estabilidad de los Jueces y Magistrados en el cargo comprende la determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en su ejercicio y la posibilidad de ser ratificados en términos del periodo señalado.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. El hecho de que una Legislatura Estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los Magistrados locales, no implica necesariamente una vulneración de aquellos principios (Artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión de un periodo único de catorce años, que sustituye al sistema de reelección y ratificación para ejercer el cargo de Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de



Justicia Administrativa y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de esa entidad, cumple con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura local (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Aunque no forman parte del Poder Judicial Local, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, les resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Principio de división de poderes. Tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial, que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. El plazo de nombramiento de los impartidores de justicia, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que progra el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, transgrede el principio de independencia judicial (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado



de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, privilegia injustificadamente a aquellos ciudadanos que ocupan el cargo frente a los que no lo ocupaban, al hacerlo anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse declarado la invalidez de una disposición transitoria que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales en funciones, las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad aplicables a dichos funcionarios serán aquellas vigentes al momento en que se expidió su nombramiento (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)."

818

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 20/2017.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23-C de la Constitución Política y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Morelos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos



de invalidez (Artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada (Artículo 109-TER, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. No es viable el sobreseimiento respecto de las normas impugnadas cuando éstas han sido reformadas si su modificación no impacta para efectos de su análisis en aquel medio de control constitucional (Artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos segundo, quinto y sexto, y 190-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación del decreto que deja sin efectos el diverso por el que se expiden los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos a que se refiere el artículo tercero transitorio impugnado, no altera ni modifica la impugnación de esa norma transitoria, ya que con dicha aprobación sólo se dejó sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del decreto impugnado (Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Al analizar la constitucionalidad de la derogación del conjunto de normas que conformaban el sistema de reelección y ratificación de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, sólo debe subsistir la impugnación individual y destacada de la norma transitoria que haya sido combatida por vicios propios (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto; y reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre su integración y funcionamiento, lo que implica una amplia libertad de configuración en el sistema de nombramientos y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.", "Autonomía e independencia judicial. La garantía de estabilidad de los Jueces y Magistrados en el cargo comprende la determinación en las Constituciones Locales



del tiempo de duración en su ejercicio y la posibilidad de ser ratificados en términos del periodo señalado.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. El hecho de que una Legislatura Estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los Magistrados locales, no implica necesariamente una vulneración de aquellos principios (Artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión de un periodo único de catorce años, que sustituye al sistema de reelección y ratificación para ejercer el cargo de Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de esa entidad, cumple con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura local (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Aunque no forman parte del Poder Judicial Local, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, les resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Principio de división de poderes. Tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial, que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. El plazo de nombramiento de los impartidores de justicia, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece



por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, transgrede el principio de independencia judicial (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, privilegia injustificadamente a aquellos ciudadanos que ocupan el cargo frente a los que no lo ocupaban, al hacerlo anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse declarado la invalidez de una disposición transitoria que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales en funciones, las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad aplicables a dichos funcionarios serán aquellas vigentes al momento en que se expidió su nombramiento (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).".....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 20/2017.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23-C de la Constitución Política y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Morelos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada (Artículo 109-TER, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. No es viable el sobreseimiento respecto de las normas impugnadas cuando éstas han sido reformadas si su modificación no impacta para efectos de su análisis en aquel medio de control constitucional (Artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos segundo, quinto y sexto, y 190-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación del decreto que deja sin efectos el diverso por el que se expiden los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos a que se refiere el artículo tercero transitorio impugnado, no altera ni modifica la impugnación de esa norma transitoria, ya que con dicha aprobación sólo se dejó sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del decreto impugnado (Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Al analizar la constitucionalidad de la derogación del conjunto de normas que conformaban el sistema de reelección y ratificación de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, sólo debe subsistir la impugnación individual y destacada de la norma transitoria que haya sido combatida por vicios propios (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto; y reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos



mil diecisiete).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre su integración y funcionamiento, lo que implica una amplia libertad de configuración en el sistema de nombramientos y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.", "Autonomía e independencia judicial. La garantía de estabilidad de los Jueces y Magistrados en el cargo comprende la determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en su ejercicio y la posibilidad de ser ratificados en términos del periodo señalado.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. El hecho de que una Legislatura Estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los Magistrados locales, no implica necesariamente una vulneración de aquellos principios (Artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión de un periodo único de catorce años, que sustituye al sistema de reelección y ratificación para ejercer el cargo de Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de esa entidad, cumple con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura local (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Aunque no forman parte del Poder Judicial Local, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, les resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-BIS, párrafo séptimo, y 109-TER, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-BIS, párrafos sexto y octavo, y 109-TER, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Principio de división de poderes. Tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial, que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. El plazo de nombramiento de los impartidores de justicia, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, transgrede el principio de independencia judicial (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, privilegia injustificadamente a aquellos ciudadanos que ocupan el cargo frente a los que no lo ocupaban, al hacerlo anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse declarado la invalidez de una disposición transitoria que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales en funciones, las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad aplicables a dichos funcionarios serán aquellas vigentes al momento en que se expidió su nombramiento (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).".....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 259/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en res-



ponsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Las normas que hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo, para ocupar diversos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas, deben ser analizadas bajo un escrutinio ordinario de constitucionalidad.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta contrario al derecho penal del acto, consagrado en los artículos 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos característicos y diferencia.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a



cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta'; y 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 259/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una



dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Las normas que hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo, para ocupar diversos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas, deben ser analizadas bajo un escrutinio ordinario de constitucionalidad.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta contrario al derecho penal del acto, consagrado en los artículos 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta discriminatorio, al



introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos característicos y diferencia.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta'; y 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas)."



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público



para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad



y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo



cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales



con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada,



al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional



de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de



los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."

1123

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo



de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o



destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviene los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes



de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la



adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su



porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva,



por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que



surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive-
 vos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo
 segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo se-
 gundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o
 destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo
 segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el
 Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de
 dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea pre-
 sentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II,
 en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción
 normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a
 la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impe-
 dirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de
 extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que
 sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa
 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción nor-
 mativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan esta-
 blecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso,
 que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no
 obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo',
 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia
 u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público
 podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial
 posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción
 normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la auto-
 rización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o
 del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de
 los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo
 primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular cono-
 cía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y
 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de
 Dominio]."

1125

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad
 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo
 a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.
 No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación
 extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días
 naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de
 la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se
 presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Domi-
 nio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los



Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la



acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviene los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7,



párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,' de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan



pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción



de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y



que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."

1131

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de



Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo



cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea precedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita



procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del



artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo



a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar



la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público



para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviendo los principios de



legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio.



Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al



tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público



en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la



autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que



sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."

1157

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas



típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).",



"Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de



origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado



el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173,



párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al



Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan



establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."

1160

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, excepcionan la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de



Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la



declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por



un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,' de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados



los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir



otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conlleven una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción



de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual



manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."

1168

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales.— Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local



[Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a



lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o



jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,' de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Es-



tados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la inter-



pretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peli-



gro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la



declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V Y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."



Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 14/2017.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama,' de la Ley General



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituyen un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera



municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, x, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial, establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la



esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los Atlas de Riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo



de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas,



vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para la Aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano,



por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir



competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (invalidad del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguamiento industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104,



105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).".....

1390

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 63/2016.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tiene legitimación para comparecer en defensa del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. Legitimación del secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León para comparecer en defensa de esa entidad (Artículo 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración



Pública del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los actos que integran el procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general (Decreto Número 109, mediante el cual se reformó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Número 109, mediante el cual se reformó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, en la inteligencia de que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La omisión de entregar el dictamen a los integrantes del Congreso Local al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva, constituye una violación al principio deliberativo que lo rige (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justificable y su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de ésta, graduada en función de la posición de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016)."

1436

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 76/2019 y su acumulada 77/2019.—Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El sistema de valoración de las pruebas periciales desahogadas en el incidente de falsedad de firma de la demanda respectiva es de libre apreciación (Infundado el incidente de falsedad de firma promovido por el Poder Ejecutivo Local en contra de la plasmada en la demanda de acción de inconstitucionalidad de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 24, punto 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Reforma de los artículos 14, 24, punto 1, y 26, punto 2, fracciones I y II, y derogación del artículo 26, punto 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como transitorios segundo y tercero del Decreto 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 412, con número de registro digital: 29866.

1559



- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 76/2019 y su acumulada 77/2019.—Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El sistema de valoración de las pruebas periciales desahogadas en el incidente de falsedad de firma de la demanda respectiva es de libre apreciación (Infundado el incidente de falsedad de firma promovido por el Poder Ejecutivo Local en contra de la plasmada en la demanda de acción de inconstitucionalidad de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 24, punto 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Reforma de los artículos 14, 24, punto 1, y 26, punto 2, fracciones I y II, y derogación del artículo 26, punto 2, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como transitorios segundo y tercero del Decreto 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de junio de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 412, con número de registro digital: 29866. 1563
- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 470/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 5/2022(11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR." 1683
- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 248/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en



Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 1/2022 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."

1714

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 89/2020.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la impugnación de diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, en cuanto no constituye una norma general (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La comisionada presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 12, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica).", "Controversias constitucionales. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, siempre que comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento, así como del acuerdo por el que se determina que tendrá la representación relativa en estos juicios.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución Federal.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente en la norma fundamental.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas



con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Análisis de impacto regulatorio. La obligación de su presentación sólo surge frente a propuestas regulatorias de carácter general (Inaplicabilidad del artículo 3, fracción XV, de la Ley General de Mejora Regulatoria al anteproyecto denominado 'Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional').", "Procedimiento de mejora regulatoria. La falta del análisis de impacto regulatorio en relación con el acuerdo impugnado se debe a una decisión que fue tomada por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en ejercicio de las atribuciones que a su favor establece la ley, sin que en la presente vía pueda calificarse su determinación (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Los argumentos hechos valer relacionados a un incumplimiento por parte del órgano que celebró el convenio con la Comisión accionante y que no podría generar, al menos en esta vía, la invalidez del Acuerdo impugnado, implican un aspecto de mera legalidad que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. El control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal.", "Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Motivación legislativa reforzada. Se exige cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', esto es, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.", "Regulación del sector eléctrico. La Secretaría de Energía cuenta con un margen relativamente amplio para establecer las líneas que habrán de incidir en la regulación que se emita en dicho sector, pero debe sujetarse a los principios establecidos en la Constitución General, así como a las leyes en la materia (Acuerdo



por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Regulación del sector eléctrico. El Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, pertenece al campo económico, no al de los derechos humanos, por lo que no es exigible que dicho acuerdo se apoye en una motivación reforzada.", "Reforma energética. Su marco constitucional y legal.", "Secretaría de Energía. Tiene la atribución de establecer, conducir y coordinar la política energética, y en materia de electricidad prever los términos de la estricta separación legal que se requiere para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico, además de vigilar su cumplimiento.", "Comisión Federal de Electricidad. El objetivo central de la reestructuración constitucional del sector eléctrico, a través de la creación de la Comisión Federal de Electricidad como una empresa productiva del Estado atendió, fundamentalmente, al aumento de la productividad en el suministro de energía a través de la participación del sector privado y la competencia.", "Comisión Reguladora de Energía. Es un órgano regulador coordinado en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión que tiene a su cargo la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación de energía, así como el establecimiento de las tarifas de porteo para su transmisión y distribución.", "Centro Nacional de Control de Energía. Es un organismo público descentralizado encargado, fundamentalmente, del control operativo del sistema eléctrico nacional, la operación del mercado eléctrico mayorista, el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución.", "Sector Eléctrico Nacional. Sus ejes rectores fundamentales a partir de la redefinición de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Marco constitucional y legal que la rige.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos en que establecen la Constitución General y las leyes.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Prácticas



monopólicas. Bienes jurídicos tutelados en esta materia por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que uno de los objetivos nacionales para el establecimiento de una política de confiabilidad es el fortalecimiento de la planificación estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para promover la planificación integral del sistema eléctrico nacional y garantizar el carácter de servicio de interés público y universal del suministro eléctrico, no vulnera la Constitución General ni atenta contra los principios de competencia y libre concurrencia (Disposición 1.2.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que permite la participación proactiva de la Comisión Federal de Electricidad en la elaboración de los lineamientos y criterios de confiabilidad para la planeación y operación de dicho sistema, resulta contraria al nuevo esquema generado como consecuencia de la reforma energética (Invalidez de la disposición 3.8.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La Ley de la Industria Eléctrica otorga al Centro Nacional de Control de Energía la facultad de ejercer el control operativo de dicho sistema y, por ende, le corresponde implementar las políticas para mantener su confiabilidad (Invalidez de la disposición 3.8.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que la Comisión Federal de Electricidad elaborará la propuesta de planeación de los programas de ampliación y modernización de la red nacional de transmisión y los elementos de las redes generales de distribución en general, no constituye, por sí sola, el modelo a seguir de dicha planeación (Disposición 3.8.5. del Acuerdo por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el sistema eléctrico nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que permite a la Comisión Federal de Electricidad proponer a la Secretaría de Energía proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para promover el servicio público y universal del suministro eléctrico, así como la ampliación y modernización de las redes, distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia que debe imperar en los eslabones de generación y suministro eléctrico (Invalidez de la disposición 5.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el



Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. Los procesos de interconexión de las centrales eléctricas no son determinaciones que le corresponda realizar a la Secretaría de Energía, sino coordinadamente a la Comisión Reguladora de Energía y al Centro Nacional de Control de Energía (Invalidez de la disposición 5.23. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. Disposición que establece los nuevos servicios conexos vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad (Disposición 4.17. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. No es discriminatoria la disposición que prevé que los generadores que representen en el mercado eléctrico mayoritario a centrales eléctricas con energía limpia intermitente, cuyas características provoquen un incremento de los requisitos de servicios conexos para garantizar la confiabilidad en la operación del sistema eléctrico nacional, deberán cubrir el costo asociado a dicho incremento (Disposición 8.10. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. Disposición al tenor de la cual se establece que, respecto al mercado para el balance de potencia, las centrales con fuente de energía limpia intermitente no proveen una cantidad firme de potencia, por tanto, no aportan a la confiabilidad del sistema eléctrico (Disposición 10.8. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. El Centro Nacional de Control de Energía no tiene competencia para rechazar solicitudes de estudios de interconexión ni para emitir un dictamen que deba ser tomado en cuenta por la comisión reguladora de energía al momento de evaluar y, en su caso, otorgar el permiso de generación (Invalidez de las disposiciones 5.7., 5.12., 5.12.1., 5.12.2., 5.12.3., 5.12.5., 5.12.6., 5.12.8., 5.12.11., 5.13. y 5.15., en esta última disposición, únicamente en la porción que establece 'y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE' del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía de emitir un dictamen de viabilidad o, en su caso, de rechazar solicitudes de estudios de interconexión, no se encuentra en el ámbito que el legislador, en cumplimiento a la reforma constitucional en materia energética, diseñó para las autoridades del sector (Invalidez



de las disposiciones 5.7., 5.12., 5.12.1., 5.12.2., 5.12.3., 5.12.5., 5.12.6., 5.12.8., 5.12.11., 5.13. y 5.15., en esta última disposición, únicamente en la porción que establece 'y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE' del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que el Centro Nacional de Control de Energía podrá rechazar las solicitudes de las centrales eléctricas con energía limpia intermitente, eólica o fotovoltaica en un punto de interconexión, zona, región o sistema en la cual ya se tienen elementos de transmisión y transformación congestionados, constituye una barrera a la competencia y a la libre concurrencia (Invalidez de la disposición 10.2. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La prelación de la seguridad del despacho sobre la eficiencia económica resulta contraria a las leyes aplicables al no existir un criterio que así lo establezca (Invalidez de la disposición 7.1. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que el Centro Nacional de Control de Energía podrá instruir en cualquier momento la asignación y despacho de unidades de central eléctrica fuera de mérito, para la provisión de los servicios conexos requeridos para asegurar la confiabilidad de dicho sistema, constituye una barrera a la competencia y a la libre concurrencia (Invalidez de la disposición 8.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez en vía de consecuencia de las disposiciones que establecen los criterios restantes que debe tomar en cuenta el Centro Nacional de Control de Energía para efectos del dictamen de viabilidad, figura que fue declarada inválida (Invalidez de las disposiciones 5.12.4., 5.12.7., 5.12.9., 5.12.10. y 5.12.12. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de las disposiciones 3.8.4., 5.4., 5.23., 5.7., 5.12. 5.12.1., 5.12.2., 5.12.3., 5.12.4., 5.12.5., 5.12.6., 5.12.7., 5.12.8., 5.12.9., 5.12.10, 5.12.11. 5.12.12., 5.12.13., 5.12.15., en la porción 'y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE', 7.1., 8.4. y 10.2. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).".....



<p>Magistrados J. Refugio Ortega Marín y Francisco Javier Sandoval López.—Contradicción de tesis 12/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/12 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."</p>	<p>2705</p>
<p>Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 400/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis XXIV.1o.P.3 P (11a.) y XXIV.1o.P.4 P (11a.), de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN." y "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."</p>	<p>3123</p>
<p>Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado.—Amparo en revisión 91/2021.—Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis X.1o.T.7 L (11a.), de rubro: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</p>	



	Pág.
OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).".....	3232
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo en revisión 206/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.6 K (11a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."....	3263
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 206/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.6 K (11a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).".....	3295
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 336/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.".....	3346
Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Recurso de reclamación 12/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.15o.C.37 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL	



JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	3444
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 24/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.P.5 P (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	3484
Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.—Queja 32/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.11o.A.4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	3548



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 178/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 40 a 42 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afroamericanos. El hecho de que las medidas legislativas que inciden directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas de una entidad federativa puedan resultar benéficas para esos grupos, no es justificación para omitir la consulta.", "Consulta a los pueblos



	Instancia	Pág.
y comunidades indígenas y afroamericanas. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice aquel derecho.", "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir aquel derecho.", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta dieciocho meses (Invalidez de los artículos 40 a 42 y 45 a 49 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco)."	P.	275

Acción de inconstitucionalidad 159/2017 y su acumulada 160/2017.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa



a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Extinción de dominio. Competencia de las entidades federativas para regularla antes de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Extinción de dominio. El marco constitucional que debe utilizarse para verificar la regularidad de un ordenamiento local en la materia es el correspondiente al de la vigencia de la ley impugnada (Reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito de trata de personas procede cuando se acredite el hecho ilícito y la persona afectada no logre acreditar su actuación de buena fe, la procedencia lícita del bien y que estaba impedido para conocer su utilización indebida (Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia.", "Extinción de dominio. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de quince de marzo de dos mil diecinueve.", "Trata de personas. Distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia [Artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General].", "Trata de personas. La disposición de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México que remite al Código Penal vigente en esa entidad federativa para



Instancia

Pág.

definir ese delito, es inconstitucional, en tanto el legislador local invade la esfera del Congreso de la Unión al tratarse de un aspecto que regula la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2, fracción XVII, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Análisis de la norma que la supedita al proceso penal (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo quinto, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. La disposición que restringe su procedencia a los delitos de secuestro, trata de personas o robo de vehículos, excluyendo los relativos a delincuencia organizada y delitos contra la salud en general, tratándose del supuesto relacionado con bienes utilizados por un tercero para cometer un ilícito, cuando el dueño lo supiera y no lo notifique a la autoridad o deje de cumplir con su deber de cuidado para evitarlo, es contraria al artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México).", "Extinción de dominio. Omisión de prever la posibilidad de que un particular impugne la determinación relativa a que se admita la acción de aquélla (Desestimación respecto del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracción XVIII, y 5, párrafo segundo, ambos de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México)."

P.

342

Acción de inconstitucionalidad 11/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente en contra del Decreto mediante



el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, al constituir una norma general (Decreto No. 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de diciembre de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente contra el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, al ser un acto emitido por autoridad legislativa que reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Poder Ejecutivo del Estado de Durango. La modificación al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, transgrede los principios de legalidad y autonomía procesal (Invalidez del Anexo XXXV de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango).", "Órganos Constitucionales Autónomos. Notas distintivas y características.", "Poder Ejecutivo del Estado de Durango. Su titular carece de facultades para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad (Invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que conmina al Congreso Local a analizar y determinar lo que en derecho proceda, respecto al anteproyecto de Presupuesto de Egresos presentado por la Comisión de Derechos Humanos Estatal (Invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021)."

P.

414



Acción de inconstitucionalidad 208/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Multas. Son excesivas las que impiden individualizar su monto considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento relevante.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando, entre otros, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Delitos de difusión ilícita de imágenes íntimas en el Estado de San Luis Potosí. La previsión legal que sanciona con multa fija de trescientos días el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a la persona que transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Invalidez del artículo 187, en las porciones normativas que indican 'y multa de trescientos (sic) días del valor de la Unidad de Medida de Actualización', así como 'y la sanción pecuniaria', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí].", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que establece ante una agravante del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas una sanción pecuniaria de 'hasta una mitad más' a la pena de esa naturaleza que se invalidó por establecerse en un monto fijo (Invalidez por extensión del artículo 187, párrafo tercero, en su porción normativa 'y la sanción pecuniaria', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con



efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor, a partir de la notificación de sus puntos resolutorios [Invalidez del artículo 187, en las porciones normativas que indican 'y multa de trecientos (sic) días del valor de la Unidad de Medida de Actualización', así como 'y la sanción pecuniaria', del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado por Decreto Número 659, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte]."

P.

456

Acción de inconstitucionalidad 77/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Alumbrado público. Derechos por ese servicio que tienen como base el monto pagado por consumo de energía eléctrica (Artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez del artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el



legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio de aquel derecho [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, por cada lado de hoja, en medios magnéticos digitales por unidad CD o DVD, impresiones en blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja e impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja, al no tener una base objetiva ni atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de gratuidad [Invalidez del artículo 67, fracciones X y XVII, incisos a), b), c), d) y e),



de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno].", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 57 y 67, fracciones X, XVII, incisos a), b), c), d) y e), y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 57 y 67, fracciones X, XVII, incisos a), b), c), d) y e), y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno]."

P.

480

Acción de inconstitucionalidad 57/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho



Instancia

Pág.

humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit (Artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delitos dolosos para ser titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 7, fracción VII, párrafo sexto, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit)."

P.

529

Acción de inconstitucionalidad 57/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley



de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por sentencia ejecutoriada por delito intencional y las que no, en relación con la posibilidad de ser nombrados defensor municipal de derechos humanos (Artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por sentencia ejecutoriada por delito intencional para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a



	Instancia	Pág.
<p>la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción VI, en su porción normativa 'No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos para ser defensor municipal de derechos humanos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 212 Bis, fracción VI, en su porción normativa 'o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos', de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)."</p> <p>y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 212 Bis, fracciones VI, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional', y VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas)."</p>	P.	571
<p>Acción de inconstitucionalidad 65/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez</p>		



del artículo 15, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular de las direcciones general y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, resulta discriminatorio, pues es sumamente subjetivo y ambiguo (Artículos 15, fracción V y 17, fracción V, en sus porciones normativas 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y V, en la porción normativa 'amplia solvencia moral y', 17, fracción V, en la porción normativa 'de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León)."

P.

622

Acción de inconstitucionalidad 15/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta



(Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio deben identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. Derechos por ese servicio que tienen como base el monto pagado por consumo de energía eléctrica [Artículos 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez; y 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", "Alumbrado público. La previsión legal que establece que el cobro de este derecho se determinará en función de la clasificación establecida por el legislador entre el domicilio, el predio, las actividades económicas y las zonas definidas en el reglamento municipal, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios [Invalidez de los artículos 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 23 y 24 de la Ley



Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez; y 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa].", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatienden su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante [Invalidez de los artículos 19 y 20 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13 y 14 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18 y 19 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11 y 12 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11 y 12 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639



	Instancia	Pág.
de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 19, 20 y 35 de la Ley Número 629 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravos; 13, 14, 23 y 24 de la Ley Número 630 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia; 18, 19 y 32 de la Ley Número 631 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón; 11, 12 y 23 de la Ley Número 632 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta; 22, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez y 11, 12, 38, 39 y 40 de la Ley Número 639 de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero (Cuautepec), todas para el ejercicio fiscal 2021 en el Estado de Guerrero, publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa]."	P.	650

Acción de inconstitucionalidad 14/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran



derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas (Artículos 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acateno, Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepic, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atlequizayan, Atoyatempan, Atzala, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecan, Coronango, Coxcatlán, Coyomeapan, Cuapiaxtla de Madero, Cuatempan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Cuyoaco, Chapulco, Chiconcuautla, Chichiquila, Chietla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chilchota, Chinantla, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Epatlán y Esperanza; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Calpan y Francisco Z. Mena; 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautinchán y Chiautzingo y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte).", "Alumbrado público. Derechos por ese servicio que tienen como base el monto pagado por el consumo de energía eléctrica (Artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de



los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local, para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte)."

Instancia

Pág.

P.

711

Acción de inconstitucionalidad 20/2017.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23-C de la Constitución Política y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Morelos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impug-



nada (Artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. No es viable el sobreseimiento respecto de las normas impugnadas cuando éstas han sido reformadas si su modificación no impacta para efectos de su análisis en aquel medio de control constitucional (Artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos segundo, quinto y sexto, y 190-Ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación del decreto que deja sin efectos el diverso por el que se expiden los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos a que se refiere el artículo tercero transitorio impugnado, no altera ni modifica la impugnación de esa norma transitoria, ya que con dicha aprobación sólo se dejó sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del decreto impugnado (Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Al analizar la constitucionalidad de la derogación del conjunto de normas que conformaban el sistema de reelección y ratificación de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, sólo debe subsistir la impugnación individual y destacada de la norma transitoria que haya sido combatida por vicios propios (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto; y reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para



garantizar su independencia y autonomía.", "Poderes Judiciales Locales. Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre su integración y funcionamiento, lo que implica una amplia libertad de configuración en el sistema de nombramientos y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.", "Autonomía e independencia judicial. La garantía de estabilidad de los Jueces y Magistrados en el cargo comprende la determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en su ejercicio y la posibilidad de ser ratificados en términos del periodo señalado.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. El hecho de que una Legislatura Estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los Magistrados locales, no implica necesariamente una vulneración de aquellos principios (Artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión de un periodo único de catorce años, que sustituye al sistema de reelección y ratificación para ejercer el cargo de Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de esa entidad, cumple con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura local (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Aunque



no forman parte del Poder Judicial Local, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, les resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial (Derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecida mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Principio de división de poderes. Tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial, que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial.", "Poderes Judiciales Locales. El plazo de nombramiento de los impartidores de justicia, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, transgrede el principio de independencia judicial (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de



Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, privilegia injustificadamente a aquellos ciudadanos que ocupan el cargo frente a los que no lo ocupaban, al hacerlo anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La previsión legal que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales que se encuentren en funciones hasta cumplir veinte años, cuando la Constitución Local prevé un lapso máximo de catorce, viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Al haberse declarado la invalidez de una disposición transitoria que prorroga el encargo de los Magistrados de diversos tribunales en funciones, las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad aplicables a dichos funcionarios serán aquellas vigentes al momento en que se expidió su nombramiento (Invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Seiscientos Trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)."



Acción de inconstitucionalidad 259/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que



amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Las normas que hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo, para ocupar diversos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas, deben ser analizadas bajo un escrutinio ordinario de constitucionalidad.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta contrario al derecho penal del acto, consagrado en los artículos 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos característicos y diferencia.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condi-



ciones de igualdad (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta'; y 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas)."

P.

842

Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j), en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del



artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del Poder Reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2 y 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea precedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Cons-



titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce



de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley



Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al



derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., Base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de



Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo,



	Instancia	Pág.
g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio]."	P.	913

Controversia constitucional 14/2017.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del si-



guiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de



invalidez (respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama,' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del



Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Inncesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituyen un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planea-



ción en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados



en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre



de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial, establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la



materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia,



no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los Atlas de Riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del



polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.)", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos



en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la



esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional



de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la Aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la



aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de



esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación



	Instancia	Pág.
general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)."	P.	1189

Controversia constitucional 63/2016.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tiene legitimación para comparecer en defensa del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. Legitimación del secretario general



de Gobierno del Estado de Nuevo León para comparecer en defensa de esa entidad (Artículo 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los actos que integran el procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general (Decreto Número 109, mediante el cual se reformó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Número 109, mediante el cual se reformó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, en la inteligencia de que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La omisión de entregar el dictamen a los integrantes del Congreso Local al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva, constituye una violación al principio deliberativo que lo rige (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez



	Instancia	Pág.
del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justificable y su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de ésta, graduada en función de la posición de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016)."	P.	1402

Controversia constitucional 67/2018.—Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla contra otro Poder de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. La presidenta de la LXXIV Legislatura del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica



del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través del subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, cuenta con legitimación pasiva en el juicio (Artículos 81 y 88 de la Constitución Local, 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al haber finalizado el procedimiento de designación del fiscal general del Estado de Nuevo León (Oficio Núm. 189-A/2018, a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León definió la terna de la que el Congreso del Estado seleccionaría al fiscal general de Justicia de esa entidad federativa)." y "Controversia constitucional. La impugnación de la regulación normativa del procedimiento de nombramiento del fiscal general de Justicia del Estado de Nuevo León es distinta a la de la definición de la terna formulada por el Poder Ejecutivo para ocupar dicho cargo (Oficio Núm. 189-A/2018, a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León definió la terna de la que el Congreso del Estado seleccionaría al fiscal general de Justicia de esa entidad federativa)."

P.

1442

Controversia constitucional 23/2020.—Municipio de Nogales, Sonora.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para determinar la oportunidad, la fe de erratas no constituye un nuevo acto legislativo, al ser únicamente una herramienta legislativa para corregir errores en la publicación originaria de la norma general impugnada (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el 20 de febrero de 2020).", "Controversia



constitucional. Análisis de la norma impugnada cuando con posterioridad se corrige a través de una fe de erratas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el 20 de febrero de 2020).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en los presidentes municipales como en los síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Sonora [Artículos 61, fracción III, inciso k), 64 y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora].", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora puede ser representado en juicio por el subsecretario de lo contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Local (Artículos 23 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora, 9, fracciones XI y XII, y 10, fracciones I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad federativa referida).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Sonora puede ser representado en juicio por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso de dicho órgano.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, sino únicamente la vulneración a normas locales (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020).",



"Procedimiento legislativo del Estado de Sonora. El hecho de que la norma impugnada no hubiere sido discutida en lo general, no actualiza una violación a dicho procedimiento, pues al remitirse el dictamen fue considerado como 'urgente y obvia resolución', y las reservas pueden ser presentadas en el transcurso de la discusión en lo particular (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa de fecha 27 de diciembre de 2019).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Sonora. El hecho de que la votación de la ley impugnada haya sido de forma económica y no nominal, constituye una violación formal a dicho procedimiento que no tiene potencial invalidante, ya que no trascendió de manera fundamental al contenido de la legislación combatida (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa de fecha 27 de diciembre de 2019).", "Leyes de Ingresos Municipales. El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste, son parámetros para evaluar la motivación adecuada exigible a las Legislaturas Estatales cuando se apartan de las propuestas municipales.", "Leyes de Ingresos Municipales. Las Legislaturas de los Estados, al modificar o denegar la propuesta de iniciativa de ley presentada por los Municipios, están obligadas a motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original con los elementos que aporte el Municipio.", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Congresos Locales.", "Hacienda municipal. La potestad tributaria compartida regulada en el párrafo penúltimo de la fracción IV del artículo 115 constitucional opera, incluso, respecto de las propuestas de cuotas y tarifas que realicen los



Ayuntamientos en relación con los derechos por servicios municipales.", "Leyes de Ingresos Municipales. La propuesta realizada por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Hacienda municipal de Nogales, Sonora. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con una base objetiva y razonable para motivar el distanciamiento entre la propuesta presentada por un Municipio y la aprobada por el Congreso del Estado, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 27 de diciembre de 2019).", "Hacienda municipal de Nogales, Sonora. La omisión de la Legislatura Local de modificar el importe total del presupuesto a pesar de la eliminación de los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa de la Ley de Ingresos presentada por el Municipio actor, resulta incongruente con lo que efectivamente podrá recibir el Municipio [Invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa 'con un importe de \$1,538'826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100, M.N.).' de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 27 de diciembre de 2019].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso del Estado de Sonora para que dentro de un plazo de treinta días naturales legisle para subsanar el vicio advertido y se pronuncie



de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de la propuesta de los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Nogales (Invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 27 de diciembre de 2019).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa 'con un importe de \$1,538'826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)' de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Controversia constitucional. La declaración de invalidez de una norma impugnada por un Municipio surte efectos respecto de las contribuciones que no se hayan causado a la fecha de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia [Invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa 'con un importe de \$1,538'826,114 (Mil quinientos treinta y ocho millones ochocientos veintiséis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)' de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Sonora para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas [Invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales y del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa



Instancia	Pág.
P.	1461

Controversia constitucional 186/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla a nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica la violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número '2605', publicado en el Periódico Oficial Local el doce de septiembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Poder que deberá cumplir con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de



la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número '2605', publicado en el Periódico Oficial Local el doce de septiembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Poder que deberá cumplir con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número '2605', publicado en el Periódico Oficial Local el doce de septiembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Poder que deberá cumplir con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que revise su sistema legal de pago de pensiones y establezca uno que no transgreda la autonomía de otros poderes u órdenes normativos (Invalidez parcial del Decreto Número '2605', publicado en el Periódico Oficial Local el doce de septiembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Poder que deberá cumplir con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado')."

1a.

1731



Controversia constitucional 317/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo (Artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en su grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto '2136' únicamente en la porción del artículo 2o., que señala: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado' publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico



Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso, al Poder Ejecutivo y el Poder Judicial Local para que determinen y realicen el pago de la pensión correspondiente (Invalidez parcial del Decreto '2136' únicamente en la porción del artículo 2o., que señala: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado' publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto '2136' únicamente en la porción del artículo 2o., que señala: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado' publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que revise su sistema legal de pago de pensiones y establezca uno que no transgreda la autonomía de otros poderes u órdenes normativos (Invalidez parcial del Decreto '2136' únicamente en la porción del artículo 2o., que señala: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado' publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos)."

1a.

1760



Controversia constitucional 89/2020.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la impugnación de diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, en cuanto no constituye una norma general (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La comisionada presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 12, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica).", "Controversias constitucionales. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, siempre que comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento, así como del acuerdo por el que se determina que tendrá la representación relativa en estos juicios.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución Federal.", "Interés legítimo en controversia constitucional. El principio de agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada



directamente en la norma fundamental.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, o solamente un principio de afectación.", "Análisis de impacto regulatorio. La obligación de su presentación sólo surge frente a propuestas regulatorias de carácter general (Inaplicabilidad del artículo 3, fracción XV, de la Ley General de Mejora Regulatoria al anteproyecto denominado 'Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional').", "Procedimiento de mejora regulatoria. La falta del análisis de impacto regulatorio en relación con el acuerdo impugnado se debe a una decisión que fue tomada por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en ejercicio de las atribuciones que a su favor establece la ley, sin que en la presente vía pueda calificarse su determinación (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Los argumentos hechos valer relacionados a un incumplimiento por parte del órgano que celebró el convenio con la Comisión accionante y que no podría generar, al menos en esta vía, la invalidez del acuerdo impugnado, implican un aspecto de mera legalidad que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. El control de la regularidad constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal.", "Fundamentación y motivación. Su cumplimiento cuando se trate



de actos que no trasciendan, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Motivación legislativa reforzada. Se exige cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', esto es, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.", "Regulación del sector eléctrico. La Secretaría de Energía cuenta con un margen relativamente amplio para establecer las líneas que habrán de incidir en la regulación que se emita en dicho sector, pero debe sujetarse a los principios establecidos en la Constitución General, así como a las leyes en la materia (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Regulación del sector eléctrico. El Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, pertenece al campo económico, no al de los derechos humanos, por lo que no es exigible que dicho acuerdo se apoye en una motivación reforzada.", "Reforma energética. Su marco constitucional y legal.", "Secretaría de Energía. Tiene la atribución de establecer, conducir y coordinar la política energética, y en materia de electricidad prever los términos de la estricta separación legal que se requiere para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico, además de vigilar su cumplimiento.", "Comisión Federal de Electricidad. El objetivo central de la reestructuración constitucional del sector eléctrico, a través de la creación de la Comisión Federal de Electricidad como una empresa productiva del Estado atendió, fundamentalmente, al aumento de la productividad en el suministro de energía a través de la participación del sector privado y la competencia.", "Comisión Reguladora de Energía. Es un órgano regulador coordinado en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión que tiene a su cargo la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación de energía, así como el establecimiento de las tarifas de porteo para su transmisión y distribución.", "Centro



Nacional de Control de Energía. Es un organismo público descentralizado encargado, fundamentalmente, del control operativo del sistema eléctrico nacional, la operación del mercado eléctrico mayorista, el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución.", "Sector Eléctrico Nacional. Sus ejes rectores fundamentales a partir de la redefinición de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Marco constitucional y legal que la rige.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos en que establecen la Constitución General y las leyes.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Prácticas monopólicas. Bienes jurídicos tutelados en esta materia por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que uno de los objetivos nacionales para el establecimiento de una política de confiabilidad es el fortalecimiento de la planificación estratégica de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para promover la planificación integral del sistema eléctrico nacional y garantizar el carácter de servicio de interés público y universal del suministro eléctrico, no vulnera la Constitución General ni atenta contra los principios de competencia y libre concurrencia (Disposición 1.2.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que permite la participación proactiva de la Comisión Federal de



Electricidad en la elaboración de los lineamientos y criterios de confiabilidad para la planeación y operación de dicho sistema, resulta contraria al nuevo esquema generado como consecuencia de la reforma energética (Invalidez de la disposición 3.8.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La Ley de la Industria Eléctrica otorga al Centro Nacional de Control de Energía la facultad de ejercer el control operativo de dicho sistema y, por ende, le corresponde implementar las políticas para mantener su confiabilidad (Invalidez de la disposición 3.8.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que la Comisión Federal de Electricidad elaborará la propuesta de planeación de los programas de ampliación y modernización de la red nacional de transmisión y los elementos de las redes generales de distribución en general, no constituye, por sí sola, el modelo a seguir de dicha planeación (Disposición 3.8.5. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que permite a la Comisión Federal de Electricidad proponer a la Secretaría de Energía proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para promover el servicio público y universal del suministro eléctrico, así como la ampliación y modernización de las redes, distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia que debe imperar en los eslabones de generación y suministro eléctrico (Invalidez de la disposición 5.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. Los procesos de interconexión de las centrales eléctricas no son determinaciones que le corresponda realizar a la Secretaría de Energía, sino coordinadamente a la Comisión Reguladora de Energía y al Centro Nacional de Control de Energía (Invalidez de la disposición 5.23. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en



el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. Disposición que establece los nuevos servicios conexos vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad (Disposición 4.17. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. No es discriminatoria la disposición que prevé que los generadores que representen en el mercado eléctrico mayoritario a centrales eléctricas con energía limpia intermitente, cuyas características provoquen un incremento de los requisitos de servicios conexos para garantizar la confiabilidad en la operación del sistema eléctrico nacional, deberán cubrir el costo asociado a dicho incremento (Disposición 8.10. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. Disposición al tenor de la cual se establece que, respecto al mercado para el balance de potencia, las centrales con fuente de energía limpia intermitente no proveen una cantidad firme de potencia, por tanto, no aportan a la confiabilidad del sistema eléctrico (Disposición 10.8. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. El Centro Nacional de Control de Energía no tiene competencia para rechazar solicitudes de estudios de interconexión ni para emitir un dictamen que deba ser tomado en cuenta por la comisión reguladora de energía al momento de evaluar y, en su caso, otorgar el permiso de generación (Invalidez de las disposiciones 5.7., 5.12., 5.12.1., 5.12.2., 5.12.3., 5.12.5., 5.12.6., 5.12.8., 5.12.11., 5.13. y 5.15., en esta última disposición, únicamente en la porción que establece 'y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE' del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía de emitir un dictamen de viabilidad o, en su caso, de rechazar solicitudes de estudios de interconexión, no se encuentra en el



ámbito que el legislador, en cumplimiento a la reforma constitucional en materia energética, diseñó para las autoridades del sector (Invalidez de las disposiciones 5.7., 5.12., 5.12.1., 5.12.2., 5.12.3., 5.12.5., 5.12.6., 5.12.8., 5.12.11., 5.13. y 5.15., en esta última disposición, únicamente en la porción que establece 'y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE' del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que el Centro Nacional de Control de Energía podrá rechazar las solicitudes de las centrales eléctricas con energía limpia intermitente, eólica o fotovoltaica en un punto de interconexión, zona, región o sistema en la cual ya se tienen elementos de transmisión y transformación congestionados, constituye una barrera a la competencia y a la libre concurrencia (Invalidez de la disposición 10.2. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La prelación de la seguridad del despacho sobre la eficiencia económica resulta contraria a las leyes aplicables al no existir un criterio que así lo establezca (Invalidez de la disposición 7.1. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Sistema Eléctrico Nacional. La disposición que establece que el Centro Nacional de Control de Energía podrá instruir en cualquier momento la asignación y despacho de unidades de central eléctrica fuera de mérito, para la provisión de los servicios conexos requeridos para asegurar la confiabilidad de dicho sistema, constituye una barrera a la competencia y a la libre concurrencia (Invalidez de la disposición 8.4. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez en vía de consecuencia de las disposiciones que establecen los criterios restantes que debe tomar en cuenta el Centro Nacional de Control de Energía para efectos del dictamen de viabilidad, figura que fue declarada inválida (Invalidez de las disposiciones 5.12.4.,



5.12.7., 5.12.9., 5.12.10. y 5.12.12. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de las disposiciones 3.8.4., 5.4., 5.23., 5.7., 5.12. 5.12.1., 5.12.2., 5.12.3., 5.12.4., 5.12.5., 5.12.6., 5.12.7., 5.12.8., 5.12.9., 5.12.10, 5.12.11. 5.12.12., 5.12.13., 5.12.15., en la porción 'y el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE', 7.1., 8.4. y 10.2. del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional)."

2a.

2047

Controversia constitucional 15/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la impugnación de lo dispuesto en diversos preceptos de un presupuesto de egresos en cuanto no constituyen normas generales [Oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021, y los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número mil ciento cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021].", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada



la causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021).", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos. Marco normativo que regula el procedimiento para su aprobación.", "Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Su titular carece de facultades para revisar, modificar, alterar o reducir el proyecto de Presupuesto de Egresos remitido por el Poder Judicial de la Entidad.", "Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos. Corresponde a la Legislatura Estatal aprobarlo por cuando menos el equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto total programable autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, en términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución Local (Oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el



proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021).", "Presupuestos de egresos de las entidades federativas. La facultad de los Congresos Locales para modificar, alterar o reducir los remitidos por otros poderes está condicionada al deber de justificar esa determinación.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La modificación realizada por el titular del Poder Ejecutivo Local al proyecto de Presupuesto de Egresos remitido por aquél para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y posterior envío al Congreso Estatal para su aprobación lesiona su independencia y vulnera el principio relativo (Invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021).", "Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos. El aprobado por el Congreso Local en los términos remitidos por el gobernador del Estado sin garantizar que su monto corresponde al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto total programable del ejercicio fiscal correspondiente y sin justificar la determinación de reducir la cantidad solicitada por aquél implica una afectación a su autonomía en la gestión de sus recursos y una violación al principio de división de poderes en su perjuicio (Invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez en vía de consecuencia del decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno [Invalidez de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número mil ciento cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez



que vincula al Congreso Local para que, sin dilación alguna, tome las medidas indispensables para garantizar que se otorgue al Poder Judicial de esa entidad federativa una cantidad equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto programable en términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución Local, para lo cual deberá precisar, con toda claridad y certeza, cómo quedó comprendido el gasto programable del ejercicio dos mil veintiuno, con qué conceptos y partidas presupuestarias y por qué, atendiendo a los parámetros y reglas que para tal efecto prevé el artículo 2, fracciones XVII, XVIII, XX y XXI, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para ese ejercicio fiscal, hecho lo anterior, transfiera al Poder Judicial actor la cantidad que, en su caso, resulte de la diferencia entre el cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto programable autorizado en el decreto del presupuesto de egresos para dos mil veintiuno y la asignación presupuestaria que se le hizo [Invalidez del Oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021, así como de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número mil ciento cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021]." y "Controversia constitucional. Sentencia de Invalidez que surte efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de sus puntos resolutive a las autoridades demandadas [Invalidez del Oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, a través del cual el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local el proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal 2021, así como de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número mil ciento cinco por el que se aprueba el Presupuesto de



	Instancia	Pág.
Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021]."	2a.	2439

Controversia constitucional 144/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto número seiscientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial Local el once de marzo de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado



al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez parcial del Decreto número seiscientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial Local el once de marzo de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto número seiscientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial Local el once de marzo de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto número seiscientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial Local el once de



Instancia

Pág.

marzo de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica que la pensión ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes’)."

2a.

2501

Controversia constitucional 343/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Sentencia interlocutoria dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el quince de abril de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9).", "Controversia constitucional. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III y 32, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones (Artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Admi-



nistrativa recae sobre su presidente (Artículo 54 en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que aduce su falta de legitimación pasiva, al haber sido éste quien emitió el acto impugnado en uso de sus facultades autónomas (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9).", "Controversia constitucional. La materia de su impugnación se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se declara competente para conocer de un juicio de nulidad promovido por un particular contra la determinación de inicio del procedimiento de imposición de sanciones emitida por aquél, al haber planteado una invasión a su esfera competencial (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que aduce que los conceptos de invalidez están dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, al haberse planteado una invasión a la esfera competencial del órgano constitucional autónomo actor (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veinti-



trés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Órganos constitucionales autónomos. Sus características.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Marco constitucional y legal.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su evolución constitucional.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de



la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9).", "Transparencia y acceso a la información pública. La posibilidad de que sea el Tribunal Administrativo quien conozca de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, torna inconstitucional el acto impugnado con la consecuente afectación a su autonomía e independencia como órgano constitucional autónomo (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Tribunal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 15998/18-17-10-9)."

Instancia

Pág.

2a.

2522

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

3565

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno.	3583
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones que regulan la difusión de las videograbaciones de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito.	3633
Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3640
Acuerdo CCNO/1/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por dos meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; así	



	Pág.
como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.	3648
Acuerdo CCNO/2/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por dos meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la misma ciudad, para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.	3654
Acuerdo CCNO/3/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por dos meses, al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; así como a la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la misma ciudad para conocer de asuntos mercantiles no orales y comunicaciones oficiales en materia mercantil.	3660
Acuerdo CCNO/4/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos unitarios de la misma semiespecialidad y sede.	3665
Acuerdo CCNO/5/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.	3669



Acuerdo CCNO/6/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializadas en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.	3672
Acuerdo CCNO/7/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.	3675
Acuerdo CCNO/8/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.	3678
Acuerdo CCNO/9/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.	3681

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN.	XXIV.1o.3 P (11a.)	3174
ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.	I.10o.A.7 A (11a.)	3178
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.	2a./J. 5/2022 (11a.)	1877



	Número de identificación	Pág.
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL.	(IV Región)1o.16 C (11a.)	3360
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI DE LA DEMANDA PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE LA OMISIÓN DE DOCUMENTOS EN QUE INCURRIÓ EL ACTOR AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTARLA TAMBIÉN DE FORMA FÍSICA, DEBE SUBSANARLO Y NO DESECHARLA, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.451 C (10a.)	3368
LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a. X/2022 (10a.)	1724
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVII.2o.2 A (11a.)	3392
PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, AL REGULAR SU POTESTAD PARA ESTIPULAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD A TERCEROS O A LOS MISMOS ACCIONISTAS, NO VULNERA LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a. VIII/2022 (10a.)	1727



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN.	XXIV.1o.3 P (11a.)	3174
ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.	I.9o.P.35 P (11a.)	3189



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	PC.VI.P. J/1 P (11a.)	2619
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	III.3o.P.6 P (11a.)	3321
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
MULTA IMPUESTA AL ASESOR JURÍDICO POR SU INASISTENCIA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO Y ORAL. ES ILEGAL SI JUSTIFICÓ PLENAMENTE SU INCOMPARECENCIA CON ANTI-CIPACIÓN Y QUEDARON SALVAGUARDADOS LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.	VII.2o.P.1 P (11a.)	3377
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE SIN CONSIDERAR EL TIEMPO EN QUE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO ESTUVO VIGENTE Y SIN REVOCARSE, Y NO ÚNICAMENTE MIENTRAS SURTIÓ EFECTOS.	I.2o.P.2 P (11a.)	3399
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS QUE SE COMETAN CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. PARA QUE OPERE EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN ASUNTOS SUSTANCIADOS CONFORME AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO ES REQUISITO QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS PERMANEZCAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NI QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL SE RECABE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.	III.3o.P.5 P (11a.)	3400
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL.	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE DETERMINA CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, AL NO SER UNA		



	Número de identificación	Pág.
DECISIÓN QUE IMPLIQUE O SEA EQUIPARABLE A UNA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR.	I.9o.P.36 P (11a.)	3456
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLÉ DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU ACTUALIZACIÓN SIN DESAHOGAR O VALORAR MEDIOS PROBATORIOS, Y NO DEJAR A SALVO ESE TEMA HASTA EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECLASIFICAR LA CONDUCTA DELICTIVA IMPUTADA.	I.1o.P.5 P (11a.)	3516
SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	1a./J. 1/2022 (10a.)	1719
SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE ACREDITA ESTE DELITO CUANDO EL FAMILIAR AL QUE SE LE IMPUTA SU COMISIÓN, DESDE ANTES DE QUE SE DENUNCIARAN LOS HECHOS, ERA QUIEN ORDINARIAMENTE SE ENCARGABA DEL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, POR DECISIÓN DE LA DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.4 P (11a.)	3551
VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA		



	Número de identificación	Pág.
SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.4 P (11a.)	3175

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.	I.10o.A.7 A (11a.)	3178
ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE.	XXIII.1o.1 A (11a.)	3179
AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE		



	Número de identificación	Pág.
EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA.	2a./J. 4/2022 (11a.)	1822
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.2 A (11a.)	3378
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, SE SURTE TANTO EN EL CASO DE QUE EXISTA OTRA MARCA EN TRÁMITE DE REGISTRO, COMO CUANDO HAYA OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA Y VIGENTE.	I.1o.A.243 A (10a.)	3389



	Número de identificación	Pág.
<p>PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p>	XVII.2o.2 A (11a.)	3392
<p>PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES.</p>	I.1o.A.245 A (10a.)	3395
<p>PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SI AL DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE RELATIVA LA AUTORIDAD INTRODUCE UN ASPECTO DISTINTO A LO SOLICITADO, COMO EL DE SU INCREMENTO, AL IMPUGNAR LA RESPUESTA SE DEBE ENTENDER QUE ÉSTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE EXPUSIERON RAZONES PARA IMPUGNARLO.</p>	I.1o.A.246 A (10a.)	3396
<p>PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020).	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.13 A (11a.)	3462
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR.	I.1o.A.242 A (10a.)	3467
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO.	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES.

Número de identificación

Pág.

I.11o.A.4 A (11a.)

3549

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.125 C (10a.)	3177
ACTIVIDAD NO ESENCIAL. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EL SECTOR RESTAURANTERO FUE CONSIDERADO CON ESE CARÁCTER Y RESULTÓ UNO DE LOS MÁS AFECTADOS, POR LO QUE LE ES APLICABLE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.7 C (11a.)	3181
ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN.	I.15o.C.77 C (10a.)	3184
CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES. SI EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE SU NOTIFICACIÓN SE		



	Número de identificación	Pág.
REALIZÓ CORRECTAMENTE, AUNQUE DE FORMA DIVERSA A LA QUE ESTABLECE LA NORMA, SE CUMPLE CON EL FIN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEUDORES LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN FAVOR DEL CESIONARIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.15o.C.82 C (10a.)	3300
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.5 C (11a.)	3311
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.6 C (11a.)	3314
COSTAS. EN LOS JUICIOS SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN LOS QUE SE CONDENE A SU PAGO Y NO SE ACREDITE LA IDENTIDAD DEL BIEN, LA CUANTÍA DEL ASUNTO SERÁ INDETERMINADA.	IV.3o.C.27 C (10a.)	3315
DAÑOS PUNITIVOS. CASO EN EL QUE LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESPONSABLE SE ESTIMA GRAVE PARA EFECTOS DE SU INCREMENTO, CONFORME A LOS HECHOS PROBADOS QUE REVELAN SU FALTA DE SUPERVISIÓN EN EL CUIDADO DE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD A SU CARGO.	V.3o.C.T.2 C (11a.)	3319



	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PRETENDEN EJECUTAR SOBRE UN PREDIO SUJETO AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD, PORQUE NO ES EL BIEN LO QUE SE COMPARTE, SINO EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ÉSTE.	I.15o.C.73 C (10a.)	3328
DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.C.8 C (11a.)	3348
EMPLAZAMIENTO. LA "HORA HÁBIL" DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/11 C (11a.)	2675
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO.	I.15o.C.79 C (10a.)	3359
INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES		



	Número de identificación	Pág.
DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL.	(IV Región)1o.16 C (11a.)	3360
INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS SUBSISTE CUANDO NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL <i>DE CUJUS</i> , POR LO QUE EL NUEVO ALBACEA TIENE LA POSIBILIDAD DE ADHERIRSE A LOS PRESENTADOS POR EL ANTERIOR, O BIEN, PRESENTAR OTROS, NO OBSTANTE HABERSE DADO APERTURA A LA SECCIÓN SEGUNDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.15o.C.81 C (10a.)	3362
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR RAZONES DE LEGALIDAD, LAS PARTES PUEDEN ACUDIR A PROMOVER UN SEGUNDO JUICIO CONSTITUCIONAL PARA PLANTEAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS APLICADAS EN LA EJECUTORIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	1a. IX/2022 (10a.)	1723
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI DE LA DEMANDA PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE LA OMISIÓN DE DOCUMENTOS EN QUE INCURRIÓ EL ACTOR AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTARLA TAMBIÉN DE FORMA FÍSICA, DEBE SUBSANARLO Y NO DESECHARLA, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1.3o.C.451 C (10a.)	3368
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL		



	Número de identificación	Pág.
ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL.	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRIBLE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CARECEN DE ELLA LOS PADRES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA, CUANDO LO HACEN POR PROPIO DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.3 C (11a.)	3374
LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO.	1a. X/2022 (10a.)	1724
NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y MEDIANTE EL SISTEMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA.	XIX.1o.A.C.31 C (10a.)	3383
NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.	I.15o.C.86 C (10a.)	3385
NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.	I.3o.C.8 C (11a.)	3388
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.2o.C.T.15 C (11a.)	3398
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR.	1a./J. 5/2022 (11a.)	1685
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO PUEDE EJERCERSE EN CONJUNTO CON LA ACCIÓN PRO FORMA, AL NO RESULTAR SUBSIDIARIAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.75 C (10a.)	3404
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA SU OTORGAMIENTO EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PREVIO QUE DESEE CONSERVAR, AL NO TENER AQUÉLLAS EFECTOS INNOVATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.	I.15o.C.74 C (10a.)	3411
PRUEBA INDIRECTA. ES CONDUCENTE PARA ACREDITAR LA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.126 C (10a.)	3413
PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA.	I.15o.C.87 C (10a.)	3414



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.80 C (10a.)	3459
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SI EL NEXO CAUSAL NO SE ACREDITA EN UN HECHO DE TRÁNSITO EN EL CUAL EL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO INTERVIENE DE FORMA DIRECTA, ACTIVA E INMEDIATA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.78 C (10a.)	3460



	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL EN MATERIA CIVIL. IMPLICA NECESARIAMENTE EL DE LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.63 C (10a.)	3469
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, AL REGULAR SU POTESTAD PARA ESTIPULAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD A TERCEROS O A LOS MISMOS ACCIONISTAS, NO VULNERA LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.	1a. VIII/2022 (10a.)	1727
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL DEL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA EN LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	VIII.2o.C.T.14 C (11a.)	3553
TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN, AL NO TENER UN FIN PECUNIARIO, DEBE TRAMITARSE COMO DE CUANTÍA INDETERMINADA.	I.15o.C.72 C (10a.)	3555
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.84 C (10a.)	3559

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ABIERTA DILACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL TÉRMINO DE 24 DÍAS HÁBILES CONSTITUYE EL PLAZO RAZONABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS TÉRMINOS PROCESALES PREVISTOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	XXX.1o.1 L (11a.)	3103
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES.	II.2o.T.4 L (11a.)	3188
BENEFICIARIO MENOR DE EDAD EN MATERIA DE TRABAJO. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.	II.2o.T.23 L (11a.)	3195



	Número de identificación	Pág.
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).	X.1o.T.7 L (11a.)	3233
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.	X.1o.T.10 L (11a.)	3301
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN.	X.1o.T.9 L (11a.)	3303
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.5 L (11a.)	3304
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBEN RESPETARSE DE MANERA ESTRICTA, PORQUE SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES DE LEY (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.6 L (11a.)	3306



	Número de identificación	Pág.
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.7 L (11a.)	3307
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.	2a./J. 5/2022 (11a.)	1877
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE RE-INSTALACIÓN. SU PAGO Y ENTERO CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE MATERIALICE, PREVIA RETENCIÓN DE LAS QUE DEBE PAGAR AL TRABAJADOR POR 12 MESES.	II.2o.T.13 L (10a.)	3317
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO QUIEN LA SOLICITA SEA LA REPRESENTANTE LEGAL DE UN MENOR DE EDAD, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.	II.2o.T.22 L (11a.)	3320
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA		



	Número de identificación	Pág.
QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL.	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.21 L (11a.)	3324
DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA DURANTE EL PERIODO DE GRAVIDEZ DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, APLICANDO UN ESTÁNDAR PROBATORIO FLEXIBLE.	II.2o.T.3 L (11a.)	3326
FONDO DE AHORRO PARA LA JUBILACIÓN Y APOYO MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO REALIZÓ APORTACIONES.	II.2o.T.2 L (11a.)	3352
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A		



	Número de identificación	Pág.
OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.1o.T. J/4 L (10a.)	2817
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	III.2o.T.6 L (11a.)	3357
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.	I.14o.T.52 L (10a.)	3365
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 747, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.8o.T.1 L (11a.)	3384
PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES.	II.2o.T.11 L (11a.)	3391
PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	II.2o.T. J/5 L (11a.)	2858
PENSIONES DEL ISSEMYM DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ES COMPETENTE PARA OTORGARLAS EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	II.2o.T.1 L (11a.)	3394
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES.	I.1o.A.245 A (10a.)	3395
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SI AL DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE RELATIVA LA AUTORIDAD INTRODUCE UN ASPECTO DISTINTO A LO SOLICITADO, COMO EL DE SU INCREMENTO, AL IMPUGNAR LA RESPUESTA SE DEBE ENTENDER QUE ÉSTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE EXPUSIERON RAZONES PARA IMPUGNARLO.	I.1o.A.246 A (10a.)	3396
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD		



	Número de identificación	Pág.
(CFE). LA CONSTANCIA EN LA QUE AQUÉLLA SE LES RECONOCIÓ CON MOTIVO DE UN CONVENIO RATIFICADO ANTE LA JUNTA, SUSCRITA POR ESA EMPRESA, EL SINDICATO Y EL TRABAJADOR, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ANALIZAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2001).	(IV Región)1o.14 L (11a.)	3402
PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.	III.2o.T.8 L (11a.)	3405
PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA		



	Número de identificación	Pág.
DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	X.1o.T.6 L (11a.)	3409
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTenga LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	III.2o.T.7 L (11a.)	3426
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/2 L (11a.)	2798
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.8 L (11a.)	3428
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SI LA DEMANDA LABORAL SE INSTAURÓ EN CONTRA DE UNA PLURALIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDADOS Y SE EXHIBIERON SOLAMENTE ALGUNAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN (RE-FORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.12 L (11a.)	3457
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPE-TENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRA-BAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800
TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ORGA-NISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINA-DO SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. LA RELA-CIÓN LABORAL DE LOS CONTRATADOS BAJO LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SER-VICIOS DE SALUD EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIGE POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SER-VICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DU-RANGO Y NO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRA-BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XXV.2o. J/1 L (11a.)	3097
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPE-TENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LA-BORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES.	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABIERTA DILACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL TÉRMINO DE 24 DÍAS HÁBILES CONSTITUYE EL PLAZO RAZONABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS TÉRMINOS PROCESALES PREVISTOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DES-CENTRALIZADOS.	XXX.1o.1 L (11a.)	3103
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES.	II.2o.T.4 L (11a.)	3188
AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.6 K (11a.)	3297
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	PC.VI.P. J/1 P (11a.)	2619
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN.	X.1o.T.9 L (11a.)	3303
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO		



	Número de identificación	Pág.
PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.7 L (11a.)	3307
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.	II.3o.A.1 K (11a.)	3308
DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	III.3o.P.6 P (11a.)	3321
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL.	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 12/2022 (11a.)	1927
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.1o.T. J/4 L (10a.)	2817
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	III.2o.T.6 L (11a.)	3357
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR RAZONES DE LEGALIDAD, LAS PARTES PUEDEN ACUDIR A PROMOVER UN SEGUNDO JUICIO CONSTITUCIONAL PARA PLANTEAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS APLICADAS EN LA EJECUTORIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	1a. IX/2022 (10a.)	1723
JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ EN APTITUD DE EXHORTAR A LAS PARTES		



	Número de identificación	Pág.
PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL INICIADO DE FORMA FÍSICA MEDIANTE ESE ESQUEMA, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.15o.C.22 K (10a.)	3366
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
JUICIO DE AMPARO INICIADO DE FORMA IMPRESA. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR SU CONTINUACIÓN EN LÍNEA.	I.15o.C.21 K (10a.)	3368
LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRIBLE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. CUANDO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN INVOCA SU ACTUALIZACIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBA ESTUDIARLO DE OFICIO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.15o.C.27 K (10a.)	3375
NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL		



	Número de identificación	Pág.
FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.15o.C.23 K (10a.)	3381
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) Y LA ASENTADA POR LA ACTUARIA JUDICIAL EN LA CONSTANCIA RELATIVA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, DEBE ATENDERSE A LA REALIZADA EN AQUÉL, CONFORME A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.15o.C.30 K (10a.)	3382
PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE SIN CONSIDERAR EL TIEMPO EN QUE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO ESTUVO VIGENTE Y SIN REVOCARSE, Y NO ÚNICAMENTE MIENTRAS SURTIÓ EFECTOS.	I.2o.P.2 P (11a.)	3399
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.15o.C.29 K (10a.)	3406
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS "REPREGUNTAS" PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.	2a./J. 8/2022 (11a.)	2024
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA.	I.1o.T.1 K (11a.)	3421
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. AUN CUANDO RESULTE FUNDADO, LA FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE REENVÍO CONTRA AQUELLA QUE FIJA EL MONTO DE LA GARANTÍA PROVISIONAL NO PROCEDE, CUANDO ESA DETERMINACIÓN NO CUENTA CON LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFICAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.15o.C.31 K (10a.)	3422
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO <i>AD CAUTELAM</i> EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA SE RECONOZCA COMO TERCERO		



	Número de identificación	Pág.
INTERESADA A UNA PERSONA, PARA EL CASO DE QUE NO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE, AL SER UNA DETERMINACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.	XXVII.2o.1 K (11a.)	3424
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J. 11/2022 (11a.)	2042
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN MATERIA Y ES UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a.)].	III.2o.C.1 K (11a.)	3424
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTenga LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	III.2o.T.7 L (11a.)	3426
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SI LA DEMANDA LABORAL SE INSTAURÓ EN CONTRA DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y SE EXHIBIERON SOLAMENTE ALGUNAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.12 L (11a.)	3457
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA QUEJOSA QUE DEMANDÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL Y LOS		



	Número de identificación	Pág.
HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECLAMO LE CAUSARON UN GRADO DE DISCAPACIDAD CUANDO ERA MENOR DE EDAD.	V.3o.C.T.1 K (11a.)	3517
SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	1a./J. 1/2022 (10a.)	1719
SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.	I.11o.C. J/5 K (11a.)	2911
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.	XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)	2932
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	VIII.1o.P.A.1 K (11a.)	3519
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO.	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL QUE SE CONDENÓ A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, LOS DAÑOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PUEDEN CUANTIFICARSE CONSIDERANDO LA RENTA MENSUAL QUE EL TERCERO INTERESADO DEJARÁ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.15o.C.28 K (10a.)	3522
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO.	I.15o.C.25 K (10a.)	3523
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE.	I.10o.P.1 K (11a.)	3524
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL.	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS DAÑOS QUE PUDIERA RESENTIR LA TERCERO INTERESADA CON LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA NO SON UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SINO UNO PARA DETERMINAR UNA GARANTÍA Y SU MONTO.	VII.2o.C.8 K (11a.)	3528



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES.	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU SUSTITUCIÓN, PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL OFERENTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE.	I.15o.C.24 K (10a.)	3554
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.84 C (10a.)	3559



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA.	2a./J. 4/2022 (11a.)	1822
<p>Contradicción de tesis 188/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, quien manifestó que formularía voto minoritario y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto minoritario. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.</p>		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.	PC.VI.P. J/1 P (11a.)	2619



Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Armando Mata Morales, presidente, Lázaro Franco Robles Espinoza y Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Christian Bonilla Loranca.

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.

2a./J. 5/2022 (11a.) 1877

Contradicción de tesis 198/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, actual Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jazmin Gabriela Malvárez Pardo y Salvador Obregón Sandoval.



	Número de identificación	Pág.
DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 12/2022 (11a.)	1927

Contradicción de tesis 192/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

EMPLAZAMIENTO. LA "HORA HÁBIL" DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/11 C (11a.)	2675
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo, el Décimo Tercero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán,



	Número de identificación	Pág.
María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
Contradicción de tesis 171/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 3 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR.	1a./J. 5/2022 (11a.)	1685
Contradicción de tesis 470/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de junio de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro		



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Número de identificación

Pág.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

2a./J. 9/2022 (11a.)

1960

Contradicción de tesis 233/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito, Sexto del Primer Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 12 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS "REPREGUNTAS" PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.

2a./J. 8/2022 (11a.)

2024

Contradicción de tesis 145/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y



	Número de identificación	Pág.
Administrativa del Quinto Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito), Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco), Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito. 12 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	2a./J. 11/2022 (11a.)	2042
Contradicción de tesis 203/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Trigésimo Circuito. 19 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712

**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.**

Contradicción de tesis 12/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: J. Refugio Ortega Marín y Francisco Javier Sandoval López, quienes formularon voto particular. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1a./J. 1/2022 (10a.) 1719

Contradicción de tesis 248/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien dejará su proyecto original como voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL."	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
Acceso a la administración de justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL."	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES		



	Número de identificación	Pág.
EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.7 L (11a.)	3307
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN."	XXIV.1o.3 P (11a.)	3174
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	X.1o.T.6 L (11a.)	3409
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI DE LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE LA OMISIÓN DE DOCUMENTOS EN QUE INCURRIÓ EL ACTOR AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTARLA TAMBIÉN DE FORMA FÍSICA, DEBE SUBSANARLO Y NO DESECHARLA, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.451 C (10a.)	3368
Actos de imposible reparación.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
Actos de imposible reparación.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLÉ DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 12/2022 (11a.)	1927

Audiencia de la persona buscada, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA 'HORA HÁBIL' DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."

PC.I.C. J/11 C (11a.) 2675

Audiencia, derecho de.—Véase: "INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL."

(IV Región)1o.16 C (11a.) 3360

Buena administración pública, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."

I.4o.A.14 A (11a.) 3463

Buena fe procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA



	Número de identificación	Pág.
DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
Carga de la prueba, principio de.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
Celeridad, principio de.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA."	2a./J. 4/2022 (11a.)	1822
Continuidad, principio de.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ		



	Número de identificación	Pág.
DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
Debida fundamentación y motivación, derecho fundamental de.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, derecho fundamental a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA."	III.3o.P.6 P (11a.)	3321
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRIBLE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712
Economía procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.8 C (11a.)	3348
Eficiencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR		



	Número de identificación	Pág.
REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA."	2a./J. 4/2022 (11a.)	1822
Especialidad de las normas, principio de.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL DEL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA EN LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	VIII.2o.C.T.14 C (11a.)	3553
Honradez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Igualdad de oportunidades, derecho a la.—Véase: "ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA 'CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS', AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO."	I.10o.A.7 A (11a.)	3178
Igualdad, derecho fundamental a la.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABI-		



	Número de identificación	Pág.
LIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Impartición de justicia pronta, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA."	III.3o.P.6 P (11a.)	3321
Impartición de justicia pronta, derecho a una.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J. 11/2022 (11a.)	2042
Interés superior de la niñez, violación al principio de.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS		



	Número de identificación	Pág.
PARA DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	X.1o.T.6 L (11a.)	3409
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA."	I.1o.T.1 K (11a.)	3421
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Irretroactividad, principio de.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS."	I.14o.T.52 L (10a.)	3365
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Lealtad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Libertad económica, derecho de.—Véase: "LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO."	1a. X/2022 (10a.)	1724
No discriminación e igualdad, derecho de.—Véase: "LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE		



	Número de identificación	Pág.
EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO."	1a. X/2022 (10a.)	1724
No discriminación, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
Nombre, derecho humano al.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL."	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
Participación de los ciudadanos en la vida pública, derecho de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. AUN CUANDO RESULTE FUNDADO, LA FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE REENVÍO CONTRA AQUELLA QUE FIJA EL MONTO DE LA GARANTÍA		



	Número de identificación	Pág.
PROVISIONAL NO PROCEDE, CUANDO ESA DETERMINACIÓN NO CUENTA CON LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFICAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.15o.C.31 K (10a.)	3422
Procedencia del juicio de amparo indirecto, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Salud, derecho a la.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER		



	Número de identificación	Pág.
DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)	2932
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	VIII.1o.P.A.1 K (11a.)	3519
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA 'HORA HÁBIL' DE ESPERA EN EL		



	Número de identificación	Pág.
<p>CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	<p>PC.I.C. J/11 C (11a.)</p>	<p>2675</p>
<p>Seguridad social, derecho a la.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	<p>I.10o.A.6 A (11a.)</p>	<p>3354</p>
<p>Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	<p>XVII.2o.2 A (11a.)</p>	<p>3392</p>
<p>Transparencia de la información pública gubernamental, principio administrativo de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE</p>		



	Número de identificación	Pág.
LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Vida, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 2, fracción XIX.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo noveno transitorio.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, artículo 3.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO. ANTE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) Y LA ASENTADA POR LA ACTUARIA JUDICIAL EN LA CONSTANCIA RELATIVA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, DEBE ATENDERSE A LA REALIZADA EN AQUÉL, CONFORME A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.15o.C.30 K (10a.)	3382
Código Civil del Estado de Durango, artículo 1397.— Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL DEL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA EN LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	VIII.2o.C.T.14 C (11a.)	3553
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1688, fracción I.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.125 C (10a.)	3177
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2243, fracción III.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO		



	Número de identificación	Pág.
EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.125 C (10a.)	3177
 Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 3020.— Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.C.125 C (10a.)	 3177
 Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 3048.— Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.C.125 C (10a.)	 3177
 Código Civil del Estado de Jalisco, artículos 1685 y 1686.—Véase: "PRUEBA INDIRECTA. ES CONDUCENTE PARA ACREDITAR LA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.2o.C.126 C (10a.)	 3413
 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1913.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO		



	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.80 C (10a.)	3459
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1913.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SI EL NEXO CAUSAL NO SE ACREDITA EN UN HECHO DE TRÁNSITO EN EL CUAL EL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO INTERVIENE DE FORMA DIRECTA, ACTIVA E INMEDIATA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.78 C (10a.)	3460
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2431 y 2432.—Véase: "ACTIVIDAD NO ESENCIAL. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EL SECTOR RESTAURANTERO FUE CONSIDERADO CON ESE CARÁCTER Y RESULTÓ UNO DE LOS MÁS AFECTADOS, POR LO QUE LE ES APLICABLE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.7 C (11a.)	3181
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2431 a 2433.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.5 C (11a.)	3311
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2431 a 2433.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2		



	Número de identificación	Pág.
(COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.6 C (11a.)	3314
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 2513.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.2o.C.T.15 C (11a.)	3398
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 2530, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.2o.C.T.15 C (11a.)	3398
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 2531.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.2o.C.T.15 C (11a.)	3398
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2087.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CARECEN DE ELLA LOS PADRES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA, CUANDO LO HACEN POR PROPIO DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.3 C (11a.)	3374
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 143.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE		



	Número de identificación	Pág.
DE LA EXPRESIÓN 'SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.8 C (11a.)	3348
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículos 75 y 77.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.6 K (11a.)	3297
Código de Comercio, artículo 390 (vigente hasta el 10 de enero de 2014).—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES. SI EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ CORRECTAMENTE, AUNQUE DE FORMA DIVERSA A LA QUE ESTABLECE LA NORMA, SE CUMPLE CON EL FIN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEUDORES LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN FAVOR DEL CESIONARIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.15o.C.82 C (10a.)	3300
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA SU OTORGAMIENTO EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PREVIO QUE DESEE CONSERVAR, AL NO TENER AQUÉLLAS EFECTOS INNOVATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS."	I.15o.C.74 C (10a.)	3411



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1195.—Véase: "PRES- CRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR."	1a./J. 5/2022 (11a.)	1685
Código de Comercio, artículo 1280.—Véase: "NULI- DAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMAN- DADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFOR- MÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP."	I.3o.C.8 C (11a.)	3388
Código de Comercio, artículo 1345, fracción III.—Véa- se: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL —POR RAZÓN DE LA CUANTÍA— CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNA- CIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TER- CERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DIS- POSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.15o.C.29 K (10a.)	3406
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLA- ZAMIENTO. LA 'HORA HÁBIL' DE ESPERA EN EL CITA- TORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAP- SO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENA- MENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/11 C (11a.)	2675
Código de Comercio, artículos 1338 y 1339.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.15o.C.29 K (10a.)	3406
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículos 621 a 624.—Véase: "INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL."	(IV Región)1o.16 C (11a.)	3360
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 68 bis.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 273.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL EN MATERIA CIVIL. IMPLICA NECESARIAMENTE EL DE LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.63 C (10a.)	3469
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 431.—Véase: "LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRIBLE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 620.—Véase: "LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRIBLE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 685.—Véase: "LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRIBLE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.1 C (11a.)	3373



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 387 y 388.—Véase: "PRUEBA INDIRECTA. ES CONDUCENTE PARA ACREDITAR LA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.126 C (10a.)	3413
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 422 a 430.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 434 a 451.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, artículo 63.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y MEDIANTE EL SISTEMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
TAMAULIPAS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA."	XIX.1o.A.C.31 C (10a.)	3383
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, artículo 68 BIS.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y MEDIANTE EL SISTEMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA."	XIX.1o.A.C.31 C (10a.)	3383
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 24.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL."	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO PUEDE EJERCERSE EN CONJUNTO CON LA ACCIÓN PRO FORMA, AL NO RESULTAR SUBSIDIARIAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.75 C (10a.)	3404
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA 'HORA HÁBIL' DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PC.I.C. J/11 C (11a.)	2675
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 500.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.84 C (10a.)	3559
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 723, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSI A DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 816.—Véase: "INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS SUBSISTE CUANDO NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL <i>DE CUJUS</i> , POR LO QUE EL NUEVO ALBACEA TIENE LA POSIBILIDAD DE ADHERIRSE A LOS PRESENTADOS POR EL ANTERIOR, O BIEN, PRESENTAR OTROS, NO OBSTANTE HABERSE DADO APERTURA A LA SECCIÓN SEGUNDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.81 C (10a.)	3362
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 893.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL."	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1019.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL."	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN MATERIA Y ES UN OBS-TÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a)]."	III.2o.C.1 K (11a.)	3424
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA."	I.15o.C.87 C (10a.)	3414
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 128.—Véase: "AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE		



	Número de identificación	Pág.
MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA."	2a./J. 4/2022 (11a.)	1822
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.80 C (10a.)	3459
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 202.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.80 C (10a.)	3459
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.13 A (11a.)	3462
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 384 a 388.—Véase: "ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN."	I.15o.C.77 C (10a.)	3184



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 587 y 588.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 590 y 591.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-D.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ."	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-G.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ."	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción VI.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ."	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-J, fracciones I y II.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ."	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción V.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ."	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA		



	Número de identificación	Pág.
MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE."	XXIII.1o.1 A (11a.)	3179
 Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018).—Véase: "ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMI-SIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIA-LIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE."	 XXIII.1o.1 A (11a.)	 3179
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 50.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCE-SAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALI-DAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS RE-GISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUE-DE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."	 I.9o.P.35 P (11a.)	 3189
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "MULTA IMPUESTA AL ASESOR JURÍDI-CO POR SU INASISTENCIA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES ILEGAL SI JUSTIFICÓ PLENAMENTE SU INCOMPARECENCIA CON ANTICIPACIÓN Y QUEDARON SALVAGUARDADOS LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA."	VII.2o.P.1 P (11a.)	3377
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracciones I y III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 205.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211, fracciones I y II.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252, fracción VI.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE DETERMINA CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CO-NOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, AL NO SER UNA DECISIÓN QUE IMPLIQUE O SEA EQUIPA-RABLE A UNA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR."	I.9o.P.36 P (11a.)	3456
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDI-RECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSI-BLE REPARACIÓN."	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 347.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUA-CIÓN JURÍDICA."	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 349.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUA-CIÓN JURÍDICA."	I.1o.P.11 P (11a.)	3192
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 a 220.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGA-TIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 324 y 325.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISSION DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 327 a 330.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU ACTUALIZACIÓN SIN DESAHOGAR O VALORAR MEDIOS PROBATORIOS, Y NO DEJAR A SALVO ESE TEMA HASTA EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECLASIFICAR LA CONDUCTA DELICTIVA IMPUTADA."	I.1o.P.5 P (11a.)	3516
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 173.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE ACREDITA ESTE DELITO CUANDO EL FAMILIAR AL QUE SE LE IMPUTA SU COMISIÓN, DESDE ANTES DE QUE SE DENUNCIARAN LOS HECHOS, ERA QUIEN ORDINARIAMENTE SE ENCARGABA DEL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, POR DECISIÓN DE LA DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.4 P (11a.)	3551



	Número de identificación	Pág.
<p>Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 92.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS QUE SE COMETAN CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. PARA QUE OPERE EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN ASUNTOS SUSTANCIADOS CONFORME AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO ES REQUISITO QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS PERMANEZCAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NI QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL SE RECABE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO."</p>	III.3o.P.5 P (11a.)	3400
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 273 Bis.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."</p>	XXIV.1o.4 P (11a.)	3175
<p>Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 392, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."</p>	VIII.2o.C.T.15 C (11a.)	3398
<p>Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 60.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A. 14 A (11a.)	3463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.6 K (11a.)	3297
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.T. J/5 L (11a.)	2858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN.		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA QUEJOSA QUE DEMANDÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL Y LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECLAMO LE CAUSARON UN GRADO DE DISCAPACIDAD CUANDO ERA MENOR DE EDAD."	V.3o.C.T.1 K (11a.)	3517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BENEFICIARIO MENOR DE EDAD EN MATERIA DE TRABAJO. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO."	II.2o.T.23 L (11a.)	3195



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE REINSTALACIÓN. SU PAGO Y ENTERO CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE MATERIALICE, PREVIA RETENCIÓN DE LAS QUE DEBE PAGAR AL TRABAJADOR POR 12 MESES."	II.2o.T.13 L (10a.)	3317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO QUIEN LA SOLICITA SEA LA REPRESENTANTE LEGAL DE UN MENOR DE EDAD, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE."	II.2o.T.22 L (11a.)	3320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA."	I.1o.T.1 K (11a.)	3421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISSION DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)	2932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISSION DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO		



	Número de identificación	Pág.
SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	VIII.1o.P.A.1 K (11a.)	3519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO."	1a. X/2022 (10a.)	1724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, AL REGULAR SU POTESTAD PARA ESTIPULAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD A TERCEROS O A LOS MISMOS ACCIONISTAS, NO VULNERA LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a. VIII/2022 (10a.)	1727
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER		



	Número de identificación	Pág.
GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL."	(IV Región)1o.16 C (11a.)	3360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS."	I.14o.T.52 L (10a.)	3365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN."	XXIV.1o.3 P (11a.)	3174



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.7 L (11a.)	3307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA."	III.3o.P.6 P (11a.)	3321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL."	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.8 C (11a.)	3348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J. 11/2022 (11a.)	2042



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	VIII.1o.P.A.1 K (11a.)	3519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA		



	Número de identificación	Pág.
CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.1o.T. J/4 L (10a.)	2817
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO."	I.15o.C.79 C (10a.)	3359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."	X.1o.T.7 L (11a.)	3233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.5 L (11a.)	3304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBEN RESPETARSE DE MANERA ESTRICTA, PORQUE SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES DE LEY (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.6 L (11a.)	3306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SI LA DEMANDA LABORAL SE INSTAURÓ EN CONTRA DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y SE EXHIBIERON SOLAMENTE ALGUNAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.12 L (11a.)	3457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE REINSTALACIÓN. SU PAGO Y ENTERO CORRESPON-		



	Número de identificación	Pág.
DEN EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE MATERIALICE, PREVIA RETENCIÓN DE LAS QUE DEBE PAGAR AL TRABAJADOR POR 12 MESES."	II.2o.T.13 L (10a.)	3317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVII.2o.2 A (11a.)	3392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO."	X.1o.T.10 L (11a.)	3301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.A.6 A (11a.)	3354



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES."	II.2o.T.11 L (11a.)	3391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES DEL ISSEMYM DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ES COMPETENTE PARA OTORGARLAS EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	II.2o.T.1 L (11a.)	3394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABI-		



	Número de identificación	Pág.
LIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. LA RELACIÓN LABORAL DE LOS CONTRATADOS BAJO LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIGE POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO Y NO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XXV.2o. J/1 L (11a.)	3097
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41, fracción IX.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA		



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CONSTANCIA EN LA QUE AQUÉLLA SE LES RECONOCIÓ CON MOTIVO DE UN CONVENIO RATIFICADO ANTE LA JUNTA, SUSCRITA POR ESA EMPRESA, EL SINDICATO Y EL TRABAJADOR, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ANALIZAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2001)."	(IV Región)1o.14 L (11a.)	3402
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS."	I.14o.T.52 L (10a.)	3365
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL."	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA		



	Número de identificación	Pág.
SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 40.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	III.2o.C.127 C (10a.)	3419
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
Decreto Gubernamental, mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administra-		



	Número de identificación	Pág.
ción Pública Estatal, Servicios de Salud de Tamaulipas, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556
Decreto Gubernamental, mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Tamaulipas, artículo 13.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556
Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO."	I.15o.C.79 C (10a.)	3359
Decreto por el que se reforman los artículos transitorios segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio,		



en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, artículos tercero a quinto transitorios (D.O.F. 28-III-2018).—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

I.15o.C.29 K (10a.) 3406

Ley Agraria, artículo 185, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A AQUÉLLA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PUEDE DEMOSTRARSE, POR REGLA GENERAL, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y, DE MANERA EXCEPCIONAL, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA ÉSTA."

2a./J. 4/2022 (11a.) 1822

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."

I.4o.A.14 A (11a.) 3463

Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.1o.T. J/4 L (10a.)	2817
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INICIADO DE FORMA IMPRESA. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR SU CONTINUACIÓN EN LÍNEA."	I.15o.C.21 K (10a.)	3368
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.1o.T. J/4 L (10a.)	2817
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL."	I.8o.T.2 L (11a.)	3323
Ley de Amparo, artículo 28, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.15o.C.23 K (10a.)	3381
Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.15o.C.23 K (10a.)	3381
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA."	II.3o.A.1 K (11a.)	3308



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN."	III.2o.T.6 L (11a.)	3357
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE."	I.10o.P.1 K (11a.)	3524
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P.2 P (11a.)	3408
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	I.1o.P.11 P (11a.)	3192



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSI A DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."	PC.I.C. J/12 C (11a.)	2712
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ABIERTA DILACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL TÉRMINO DE 24 DÍAS HÁBILES CONSTITUYE EL PLAZO RAZONABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS TÉRMINOS PROCESALES PREVISTOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	XXX.1o.1 L (11a.)	3103
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN		



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE."	I.10o.P.1 K (11a.)	3524
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS."	I.11o.C. J/5 K (11a.)	2911
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."	1a./J. 1/2022 (10a.)	1719
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA QUEJOSA QUE DEMANDÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL Y LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECLAMO LE CAUSARON UN GRADO DE DISCAPACIDAD CUANDO ERA MENOR DE EDAD."	V.3o.C.T.1 K (11a.)	3517



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRENTE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.1 C (11a.)	3373
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO <i>AD CAUTELAM</i> EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA SE RECONOZCA COMO TERCERO INTERESADA A UNA PERSONA, PARA EL CASO DE QUE NO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE, AL SER UNA DETERMINACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN."	XXVII.2o.1 K (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	2a./J. 11/2022 (11a.)	2042
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)."	I.15o.C.37 K (10a.)	3452
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN MATERIA Y ES UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a.).]"	III.2o.C.1 K (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTenga LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN."	III.2o.T.7 L (11a.)	3426
Ley de Amparo, artículo 98.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO AD CAUTELAM EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA SE RECONOZCA COMO TERCERO INTERESADA A UNA PERSONA, PARA EL CASO DE QUE NO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE, AL SER UNA DETERMINACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN."	XXVII.2o.1 K (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 102.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE."	I.10o.P.1 K (11a.)	3524
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.7 L (11a.)	3307
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.84 C (10a.)	3559
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ABIERTA DILACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL TÉRMINO DE 24 DÍAS HÁBILES CONSTITUYE EL PLAZO RAZONABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS TÉRMINOS PROCESALES PREVISTOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	XXX.1o.1 L (11a.)	3103
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 12/2022 (11a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.4o.P.2 P (11a.)	3363
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a./J. 1/2022 (11a.)	1633
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXIV.1o.5 P (11a.)	3514
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES."	II.2o.T.4 L (11a.)	3188
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE."	I.10o.P.1 K (11a.)	3524



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	I.9o.P. J/3 K (11a.)	2868
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS 'REPREGUNTAS' PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN."	2a./J. 8/2022 (11a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS DAÑOS QUE PUDIERA RESENTIR LA TERCERO INTERESADA CON LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA NO SON UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SINO UNO PARA DETERMINAR UNA GARANTÍA Y SU MONTO."	VII.2o.C.8 K (11a.)	3528
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19."	XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)	2932
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	VIII.1o.P.A.1 K (11a.)	3519
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS DAÑOS QUE PUDIERA RESENTIR LA TERCERO INTERESADA CON LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA NO SON UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SINO UNO PARA DETERMINAR UNA GARANTÍA Y SU MONTO."	VII.2o.C.8 K (11a.)	3528
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS DAÑOS QUE PUDIERA RESENTIR LA TERCERO INTERESADA CON LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA NO SON UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SINO UNO PARA DETERMINAR UNA GARANTÍA Y SU MONTO."	VII.2o.C.8 K (11a.)	3528
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APA- RIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PON- DERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDI- RECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMI- NISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS."	I.11o.C. J/5 K (11a.)	2911
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPC- IÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO."	I.15o.C.25 K (10a.)	3523
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDI- RECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMI- NISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES."	I.11o.A.4 A (11a.)	3549
Ley de Amparo, artículo 151 (abrogada).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS 'REPREGUNTAS' PREVISTA EN LA PARTE FINAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN."	2a./J. 8/2022 (11a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SI LA DEMANDA LABORAL SE INSTAURÓ EN CONTRA DE UNA PLURALIDAD DE DEMANDADOS Y SE EXHIBIERON SOLAMENTE ALGUNAS CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.12 L (11a.)	3457
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.84 C (10a.)	3559
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATO-		



	Número de identificación	Pág.
RIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN MATERIA Y ES UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a.).]"	III.2o.C.1 K (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN."	XXIV.1o.3 P (11a.)	3174
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN."	III.2o.T.6 L (11a.)	3357
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN."	III.2o.T.7 L (11a.)	3426



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA."	I.1o.T.1 K (11a.)	3421
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN MATERIA Y ES UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a.).]"	III.2o.C.1 K (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículos 100 y 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO AD CAUTELAM EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA SE RECONOZCA COMO TERCERO INTERESADA A UNA PERSONA, PARA EL CASO DE QUE NO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE, AL SER UNA DETERMINACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN."	XXVII.2o.1 K (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículos 128 a 130.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR		



	Número de identificación	Pág.
LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Amparo, artículos 132 a 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."	VII.2o.C.7 K (11a.)	3526
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES."	II.2o.T.4 L (11a.)	3188
Ley de Firma Electrónica Avanzada, artículo 9.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ."	I.1o.A.244 A (10a.)	3351
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPTIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR."	1a./J. 5/2022 (11a.)	1685
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI (abrogada).—Véase: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, SE SURTE TANTO EN EL CASO DE QUE EXISTA OTRA MARCA EN TRÁMITE DE REGISTRO, COMO CUANDO HAYA OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA Y VIGENTE."	I.1o.A.243 A (10a.)	3389



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción I (abrogada).—Véase: "NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, SE SURTE TANTO EN EL CASO DE QUE EXISTA OTRA MARCA EN TRÁMITE DE REGISTRO, COMO CUANDO HAYA OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA Y VIGENTE."	I.1o.A.243 A (10a.)	3389
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 188 (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020)."	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 192 (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020)."	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 Bis, fracción IV (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020)."	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 Bis 3, fracción II (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020)."	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 199 Bis 7 (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020)."	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 206 (abrogada).—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020)."	I.1o.A.1 A (11a.)	3416
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 15, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 178, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 181.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, artículo 27, fracciones I y II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.13 A (11a.)	3462
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 19 (abrogada).—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE		



	Número de identificación	Pág.
POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 51, fracción IV.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES."	I.1o.A.245 A (10a.)	3395
Ley del Mercado de Valores, artículo 48.—Véase: "LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO."	1a. X/2022 (10a.)	1724
Ley del Mercado de Valores, artículo 48.—Véase: "SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, AL REGULAR SU POTESTAD PARA ESTIPULAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD A TERCEROS O A LOS MISMOS ACCIONISTAS, NO VULNERA LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."	1a. VIII/2022 (10a.)	1727
Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, artículo 54.—Véase: "ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.2o.P.T.1 P (11a.)	3182
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracciones II y III (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.T. J/5 L (11a.)	2858
Ley del Seguro Social, artículo 129.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVII.2o.2 A (11a.)	3392
Ley del Seguro Social, artículos 71 y 72.—Véase: "SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."	I.1o.A.242 A (10a.)	3467
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, artículo 5o.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, artículo 100, fracción I.—Véase: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES."	XIX.1o.P.T.8 L (10a.)	3556
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 86, fracción II.—Véase: "PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES."	II.2o.T.11 L (11a.)	3391
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 86, fracción II.—Véase: "PENSIONES DEL ISSEMYM DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ES COMPETENTE PARA OTORGARLAS EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	II.2o.T.1 L (11a.)	3394
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 98, fracciones VIII y XVII.—Véase: "PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES."	II.2o.T.11 L (11a.)	3391
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 185, fracción VIII.—Véase: "PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES."	II.2o.T.11 L (11a.)	3391



	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 185, fracción VIII.—Véase: "PENSIONES DEL ISSEMYM DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ES COMPETENTE PARA OTORGARLAS EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	II.2o.T.1 L (11a.)	3394
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221.—Véase: "FONDO DE AHORRO PARA LA JUBILACIÓN Y APOYO MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO REALIZÓ APORTACIONES."	II.2o.T.2 L (11a.)	3352
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 224.—Véase: "FONDO DE AHORRO PARA LA JUBILACIÓN Y APOYO MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO REALIZÓ APORTACIONES."	II.2o.T.2 L (11a.)	3352
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 142.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 747, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.8o.T.1 L (11a.)	3384
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 7o. Bis.—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.2 A (11a.)	3378
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción III.—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.2 A (11a.)	3378
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.2 A (11a.)	3378
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.2 A (11a.)	3378
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SI AL DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE RELATIVA LA AUTORIDAD INTRODUCE UN ASPECTO DISTINTO A LO SOLICITADO, COMO EL DE SU INCREMENTO, AL IMPUGNAR LA RESPUESTA SE DEBE ENTENDER QUE ÉSTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE EXPUSIERON RAZONES PARA IMPUGNARLO."	I.1o.A.246 A (10a.)	3396
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	II.2o.T. J/5 L (11a.)	2858
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CONSTANCIA EN LA QUE AQUÉLLA SE LES RECONOCIÓ CON MOTIVO DE UN CONVENIO RATIFICADO		



	Número de identificación	Pág.
ANTE LA JUNTA, SUSCRITA POR ESA EMPRESA, EL SINDICATO Y EL TRABAJADOR, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ANALIZAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2001)."	(IV Región)1o.14 L (11a.)	3402
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.2o.T. J/1 L (11a.)	2891
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.— Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN."</p>	X.1o.T.9 L (11a.)	3303
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción VIII.— Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."</p>	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-F, fracción VIII.— Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."</p>	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 684-H, fracción II.— Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003)."</p>	X.1o.T.7 L (11a.)	3233
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 685.— Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL</p>		



	Número de identificación	Pág.
CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
Ley Federal del Trabajo, artículo 718.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción V.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
Ley Federal del Trabajo, artículo 747, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 747, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.8o.T.1 L (11a.)	3384
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.21 L (11a.)	3324



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 782 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIO MENOR DE EDAD EN MATERIA DE TRABAJO. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO."</p>	II.2o.T.23 L (11a.)	3195
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."</p>	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 848 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL."</p>	2a./J. 5/2022 (11a.)	1877
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 857 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA DECRETARLAS,</p>		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	X.1o.T.6 L (11a.)	3409
Ley Federal del Trabajo, artículo 857.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800
Ley Federal del Trabajo, artículo 858.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/2 L (11a.)	2798
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA		



	Número de identificación	Pág.
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.21 L (11a.)	3324
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.8 L (11a.)	3428
Ley Federal del Trabajo, artículo 872 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	2a./J. 9/2022 (11a.)	1960
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado A, fracciones I a VI.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T.8 L (11a.)	3310
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/3 L (11a.)	2796
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.21 L (11a.)	3324
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.8 L (11a.)	3428
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-H.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-J.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN."	X.1o.T.9 L (11a.)	3303
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.5 L (11a.)	3304
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/2 L (11a.)	2798
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.8 L (11a.)	3428



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 901.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN."	X.1o.T.9 L (11a.)	3303
Ley Federal del Trabajo, artículo 991.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.9 L (11a.)	3187
Ley Federal del Trabajo, artículos 527 a 529.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO."	X.1o.T.10 L (11a.)	3301
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-A a 684-E.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.5 L (11a.)	3304
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-A a 684-E.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
CONCILIATORIO DEBEN RESPETARSE DE MANERA ERICTA, PORQUE SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES DE LEY (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.6 L (11a.)	3306
Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 873-B.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800
Ley Federal del Trabajo, artículos 873-E y 873-F.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T. J/1 L (11a.)	2800
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 6 y 7.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Ley General de Salud, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 55.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 156.—Véase: "ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN."	I.15o.C.77 C (10a.)	3184
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 179.—Véase: "ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN."	I.15o.C.77 C (10a.)	3184
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 188 y 189.—Véase: "ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN."	I.15o.C.77 C (10a.)	3184
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 42 a 45.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN, AL NO TENER UN FIN PECUNIARIO, DEBE TRAMITARSE COMO DE CUANTÍA INDETERMINADA."	I.15o.C.72 C (10a.)	3555



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN."</p>	I.9o.P.35 P (11a.)	3189
<p>Ley General de Víctimas, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
<p>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
<p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 39, fracción LIII (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
<p>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 2.—Véase:</p>		



	Número de identificación	Pág.
"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51, fracción I (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL."	PC.VI.P. J/1 P (11a.)	2619
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 56, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL."	PC.VI.P. J/1 P (11a.)	2619
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 18 y 19.—Véase: "MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.2 A (11a.)	3378



	Número de identificación	Pág.
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."</p>	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO."</p>	XVII.2o.P.A.8 A (11a.)	3520
<p>Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 8.—Véase: "FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	I.10o.A.6 A (11a.)	3354
<p>Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 32, fracciones V y VI.—Véase: "SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME</p>		



	Número de identificación	Pág.
AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."	I.1o.A.242 A (10a.)	3467
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 33.—Véase: "SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR."	I.1o.A.242 A (10a.)	3467
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, artículo 83 (vigente a partir del 16 de diciembre de 2015).—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS."	I.14o.T.52 L (10a.)	3365
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos, artículos tercero y cuarto transitorios (vigente a partir del 16 de diciembre de 2015).—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS."	I.14o.T.52 L (10a.)	3365



	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, artículo 98 Bis.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL."	I.3o.C.465 C (10a.)	3370
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 207 Ter (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 207 Quinquies, fracciones III y IV (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.A.14 A (11a.)	3463
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 7.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE		



ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES."

Número de identificación **Pág.**

I.1o.A.245 A (10a.) 3395

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de marzo de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

